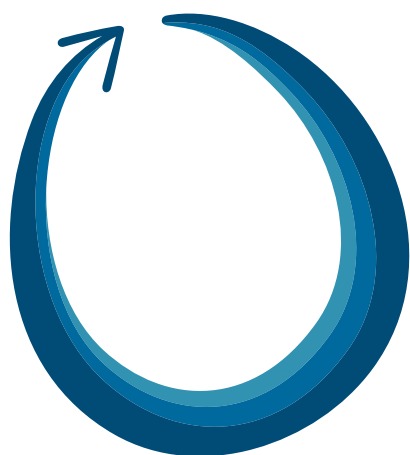




Cámara de
Empresarios de
Free Shops del
Uruguay

2026

Índice general

1. Carta del secretario general	5
2. Estudio de impacto económico	9
3. Régimen de free shops de frontera 2026	29

.1

Carta del secretario general



A quince años de camino compartido: una industria que une fronteras

Montevideo, marzo de 2026

Es un honor presentar una nueva edición del Manual del Régimen de Free Shops de Frontera del Uruguay, una obra que busca ofrecer una visión clara, actualizada y accesible sobre un régimen que, desde 1986, ha sido motor de desarrollo, integración y dinamismo económico en nuestras ciudades fronterizas. Esta actualización incorpora los avances normativos más recientes —incluida la adopción del sistema de lista negativa de bienes— y procura ordenar, explicar y contextualizar un marco regulatorio que combina tradición, innovación y una fuerte vocación de servicio al turista.

Junto a este Manual, ponemos a disposición la actualización del Informe de Impacto Económico del Régimen de Free Shops de Frontera, elaborado por EXANTE. El estudio confirma, con datos contundentes, la relevancia del sector: más de US\$ 490 millones en facturación, 2.680 empleos directos e indirectos, una contribución estimada de US\$ 150 millones al PIB, y un rol decisivo en la vitalidad económica de Rivera, Chuy, Río Branco, Artigas, Bella Unión y Aceguá. A ello se suma una contribución significativa a la recaudación pública, con alrededor de US\$ 35 millones recaudados por concepto de canon de DFU, cifra que equivale aproximadamente al 9% del total movilizado en los Depósitos Fiscales Únicos, y unos US\$ 11 millones adicionales en impuestos nacionales, equivalentes al 4% de la recaudación de la DGI en los departamentos de frontera. Estos datos reflejan el aporte concreto del régimen al financiamiento del Estado y al desarrollo de las comunidades fronterizas.

Ambas publicaciones llegan en un momento especialmente significativo: la conmemoración de los 15 años de la Cámara de Empresarios de Free Shops del Uruguay. Quince años de trabajo conjunto, de diálogo permanente con las autoridades, de defensa técnica del régimen y de compromiso con el desarrollo de las comunidades fronterizas. Quince años en los que la Cámara ha sido un espacio de encuentro, articulación y visión estratégica para una industria que forma parte del ADN económico del país.

Esta edición es, por tanto, más que un compendio normativo o un análisis económico. Es un testimonio del camino recorrido y una invitación a proyectar el futuro con responsabilidad y entusiasmo. Porque la frontera no es un límite: es un punto de encuentro. Y en ese encuentro, los Free Shops han sabido construir, durante cuatro décadas, un espacio de confianza, integración y desarrollo compartido.

Con renovado compromiso y gratitud hacia todos quienes hacen posible esta actividad, presentamos estas obras como un aporte al conocimiento, al debate informado y al fortalecimiento de un sector que sigue creciendo, evolucionando y generando valor para el país.

Carlos Loaiza-Keel

Secretario General
Cámara de Empresarios de Free Shops del Uruguay

Estudio de impacto económico



Free Shops de frontera: desempeño reciente e impacto económico



Diciembre 2025

EXANTE
ECONOMÍA Y FINANZAS CORPORATIVAS

Contenido

1.	Aspectos clave del Marco Normativo de los Free shops de frontera en Uruguay	8
2.	La actividad de los Free Shops de Frontera en Uruguay	9
3.	Impactos del sector en la economía uruguaya.....	14
3.1	– Aspectos metodológicos clave	14
3.2	- Estimaciones de impactos.....	16
4.	Impactos en las economías locales.....	20
5.	Principales conclusiones	22

1. Aspectos clave del Marco Normativo de los Free shops de frontera en Uruguay

El régimen de Free Shops nació en 1986 con el objetivo de dinamizar las economías de frontera, comenzando en Rivera y Chuy y luego extendiéndose a otras ciudades limítrofes, como Artigas y Río Branco (1994), Bella Unión (2003) y Aceguá (2007).

Desde el punto de vista normativo, se apoya en la exoneración de tributos arancelarios (TGA “0”), el ingreso en tránsito aduanero a depósitos fiscales únicos, el mecanismo de *draw back* y la consideración de las ventas como exportaciones a efectos del IVA, lo que habilita el uso de créditos fiscales.

Las empresas habilitadas pueden ser unipersonales, sociedades personales o sociedades de capital con acciones nominativas. Se admite la participación de corporaciones internacionales de trayectoria reconocida. Las exigencias de antigüedad dependen de la plaza: en Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco se requieren ocho años de operación, con la posibilidad de cubrir menor trayectoria mediante garantías de USD 100.000. En Bella Unión y Aceguá basta con cuatro años, o bien tres más garantía.

La operativa del régimen se apoya en los *Depósitos Fiscales Únicos (DFU)*, que existen en cada ciudad de frontera y son adjudicados mediante licitación. Toda mercadería que vaya a ser comercializada en los Free Shops de frontera debe pasar por estos depósitos, donde se mantienen bajo control aduanero, con un sistema de registro en tiempo real al que acceden tanto la Dirección Nacional de Aduanas como la Dirección General Impositiva.

El egreso de mercaderías desde los depósitos exige el pago de un canon a favor del Estado. Este canon tiene tarifas diferenciadas según el producto¹

- para whisky, USD 18 por caja de hasta 12 litros si la bebida tiene ocho años o más de añejamiento y USD 12 en el resto de los casos;
- para cigarrillos, USD 500 por caja de 50 cartones si son de origen extranjero y USD 10 si son nacionales;
- para rubros como perfumería, calzado deportivo y equipos de audio y video, el canon equivale al 10% del valor;
- y para el resto de los bienes de origen no nacional, el canon es del 15% sobre el valor en aduana o de factura según corresponda.

En 2022, mediante el Decreto 289/022, se introduce un cambio en el régimen: se sustituye el sistema de *lista positiva* por un esquema de *lista negativa* para los bienes comercializables.

Bajo el sistema de lista negativa, desde 2022 los Free Shops pueden comercializar todos los bienes, excepto aquellos expresamente prohibidos en la normativa.

La lista negativa prohíbe la venta de productos tales como vehículos automotores, armas y municiones, medicamentos, combustibles y lubricantes, alimentos perecederos, tabaco suelto, y otros bienes restringidos por razones sanitarias, fitosanitarias o de seguridad.

Se mantiene la prohibición de vender bienes originarios de países limítrofes, conforme a lo previsto en el régimen de ciudades de frontera.

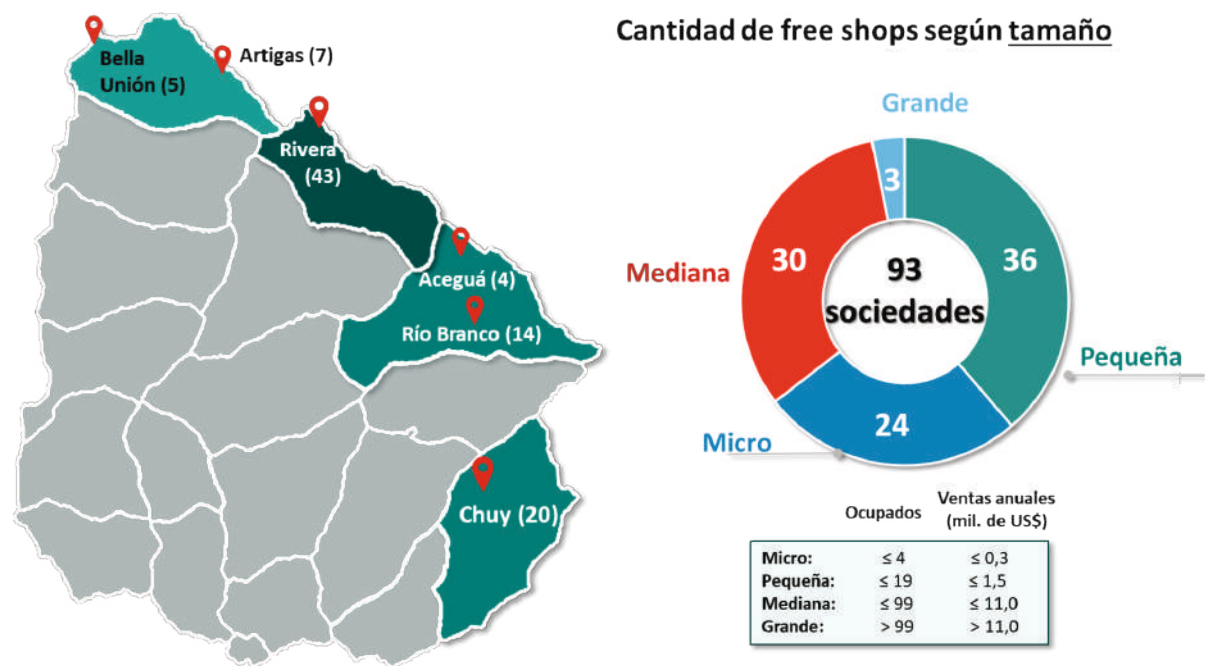
¹ Valores según Decreto 70/2010.

2. La actividad de los Free Shops de Frontera en Uruguay

De acuerdo con el análisis realizado por nuestra firma en base al registro de empresas del INE (cifras 2023), actualmente operan unas 93 sociedades que operan bajo el régimen de *Free Shops de frontera*, siendo la ciudad de Rivera donde se ubican la mayor cantidad. Casi el 80% son micro o pequeñas empresas.

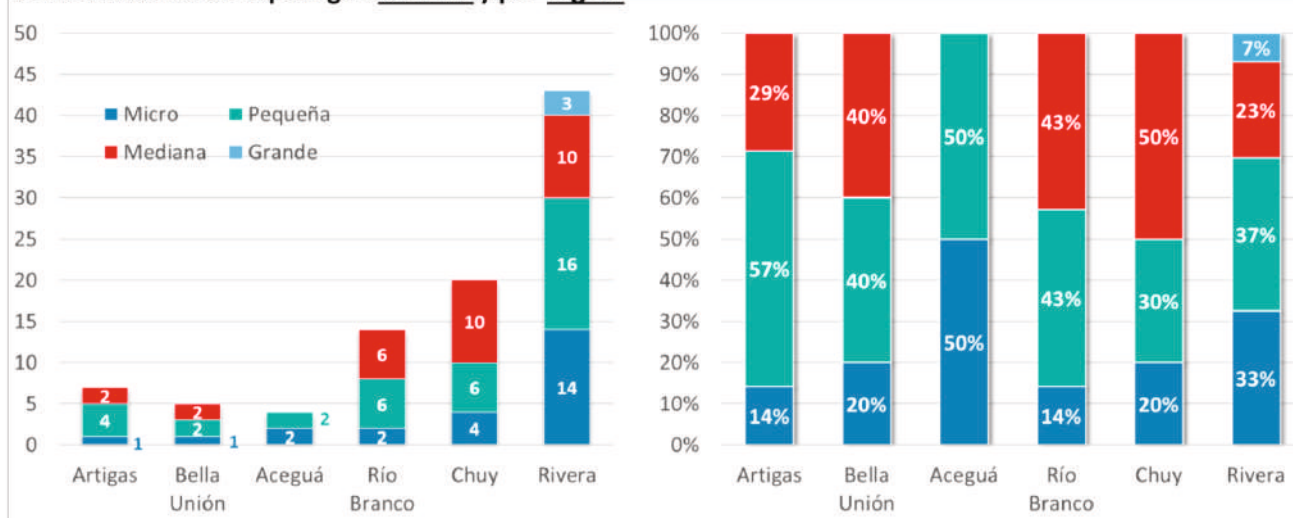
EXANTE analizó la base a datos de Registro de Empresas del INE (2023), considerando las empresas del Código CIU Rev. 4 47115 y algunas otras empresas clasificadas bajo otros códigos CIU pero que a partir del cruzamiento con datos de Aduanas y research web se identificaron como free shops de frontera. Cabe aclarar que no necesariamente todos estos free shops están actualmente en actividad.

Por otra parte, debe tenerse presente que la clasificación de empresas por tamaño está realizada a nivel de sociedad individual. Existen en el rubro cadenas, con sociedades que operan en más de una localidad y que si se las mirara consolidadamente serían en todos los casos empresas “grandes”.



En la comparación por tamaño, se observan diferencias significativas a nivel departamental, tal como puede observarse en los gráficos a continuación.

Cantidad de free shops según tamaño y por región

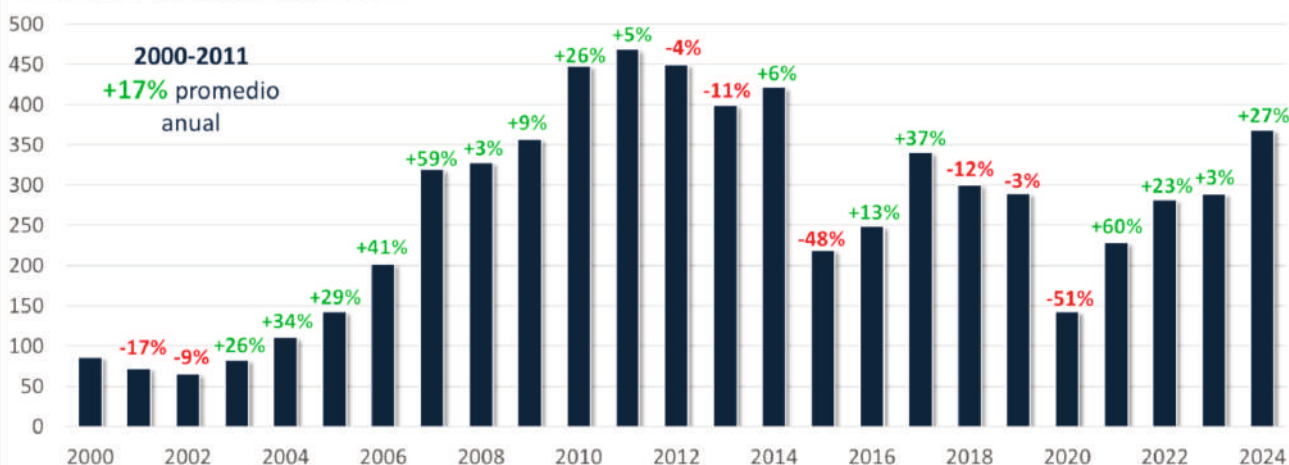


Fuente: EXANTE En base a datos de Registro de Empresas del INE (2023).

El movimiento de mercadería en los DFU es una medida muy directa de la actividad en los Free Shops de frontera. En ese sentido, tras la brusca caída registrada en 2015 y luego del golpe de la pandemia, la actividad de los Free Shops viene recuperándose, aunque aún sin recuperar niveles de 2010-2014. El 2024 fue un año de crecimiento significativo de los montos movilizados en DFU, alcanzándose un máximo desde 2014

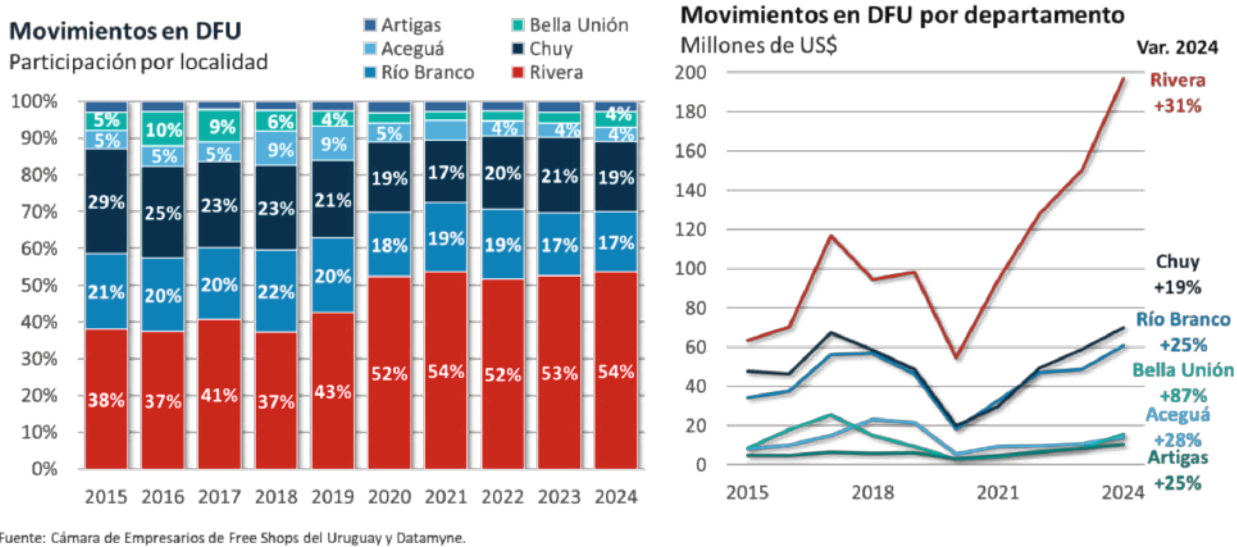
Movimientos en DFU

Millones de US\$ constantes de 2024

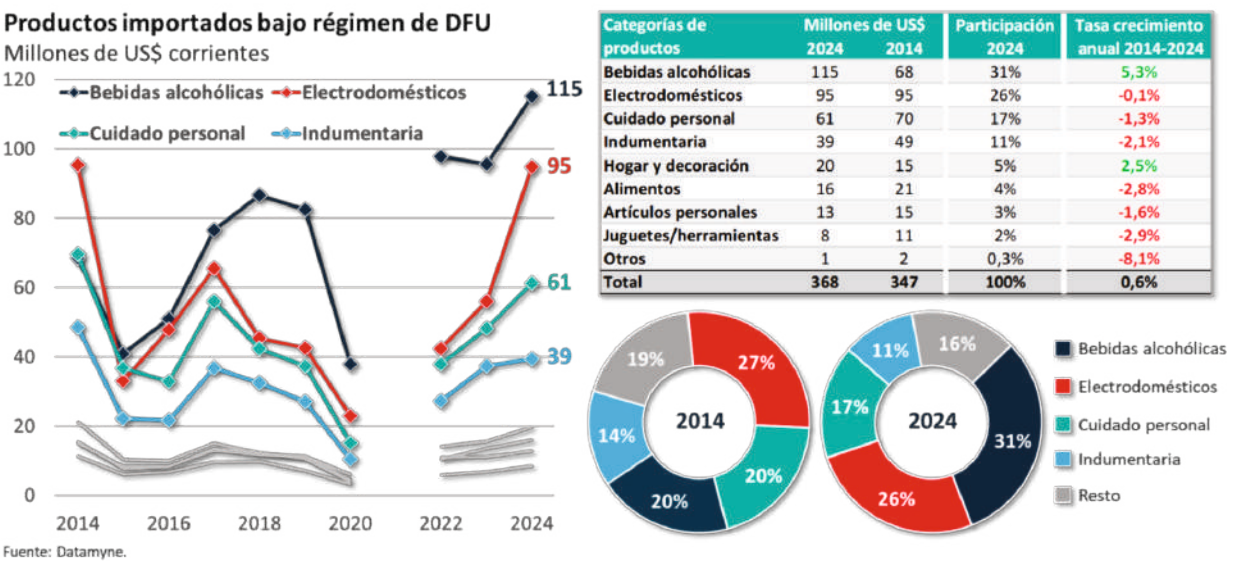


Fuente: EXANTE en base a Aduanas.

Rivera es la localidad con mayor participación en los movimientos en DFU y aumentó su importancia relativa post-pandemia. El crecimiento de los últimos años es de todos modos muy generalizado.

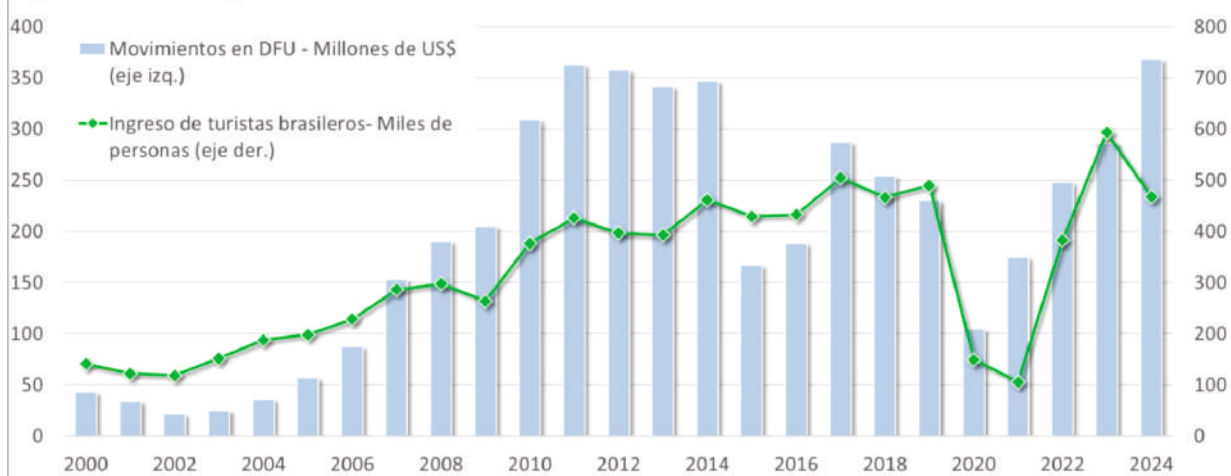


En términos de productos, los rubros “bebidas alcohólicas” y “hogar y decoración” son los que exhibieron mayor dinamismo en los últimos diez años. En tanto, el rubro de electrodomésticos tuvo un incremento importante en 2024.



La actividad de los Free Shops tiene una alta dependencia del turismo de brasileños en nuestro país. En este sentido, en 2024 ingresaron unos 470.000 turistas de esa nacionalidad, lo que representa un 14% del total.

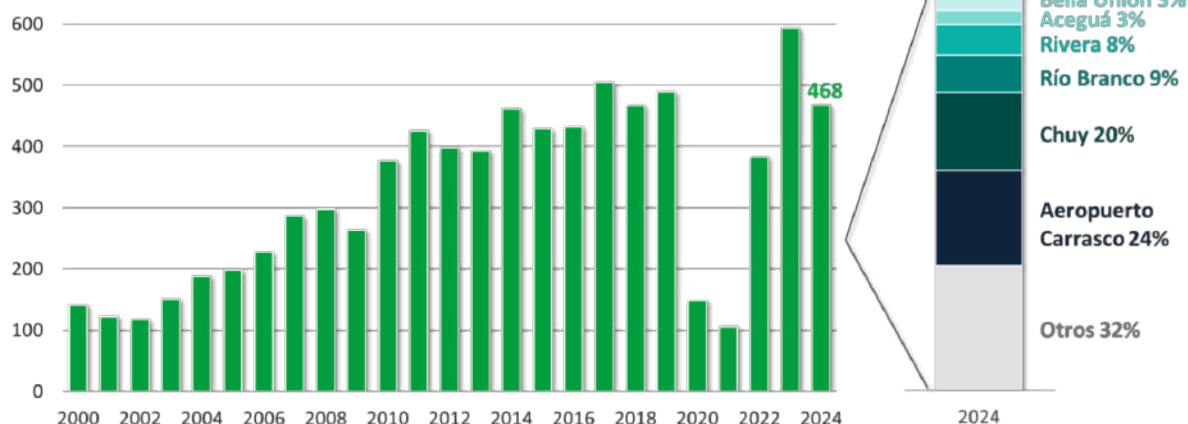
Ingreso de turistas y movimientos en DFU



Del total de brasileños que ingresaron a Uruguay en 2024, algo menos de la mitad lo hicieron a través de los puntos de frontera terrestre con presencia de Free Shops.

Ingreso de turistas brasileiros

Miles de personas

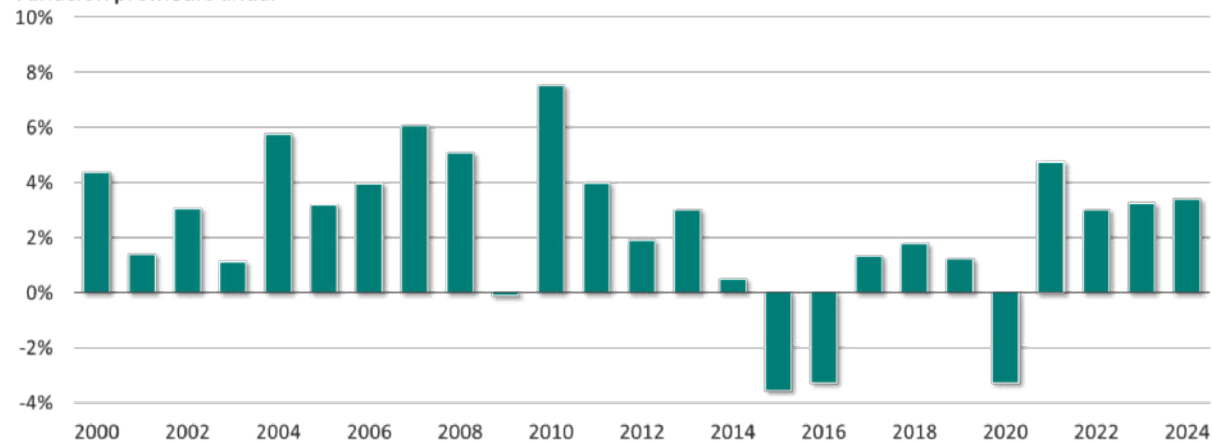


Fuente: Ministerio de turismo y Dirección Nacional de Migración.

Dada la importancia de los brasileños para la actividad del sector, la actividad económica de ese país es un factor determinante. La fuerte contracción de las ventas de los Free Shops vista entre 2015 y 2016 recogió una significativa recesión en el país vecino.

Producto interno bruto | Brasil

Variación promedio anual



Asimismo, nuestra competitividad con el país vecino tuvo un deterioro progresivo en los últimos 10 años, lo cual seguramente ha limitado la actividad del rubro.

Tipo de cambio real bilateral Uruguay vs Brasil 🇧🇷

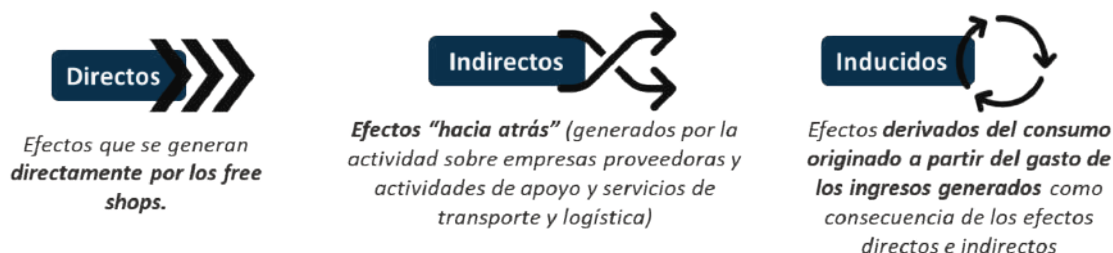
Índice promedio 1976-2019=100



3. Impactos del sector en la economía uruguaya

3.1 – Aspectos metodológicos clave

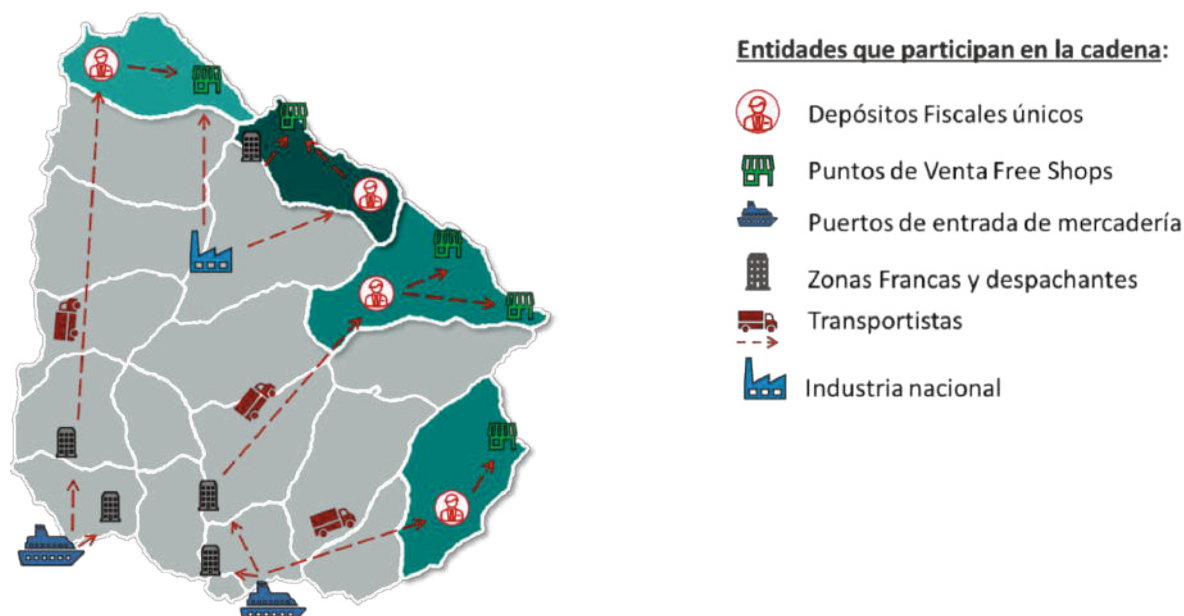
El trabajo procuró estimar los impactos económicos de los free shops de frontera considerando distintos tipos de impactos:



Como es habitual en este tipo de estudios, se computaron los impactos en las siguientes variables:



Al tratarse de un sector que comercializa en un alto porcentaje mercancías importadas, los impactos económicos de los Free Shops se dan principalmente de manera indirecta en actividades de transporte y logística y de manera inducida por el consumo derivado de los ingresos generados.



Las estimaciones de impacto económico que se presentan a continuación se realizaron mediante un enfoque pragmático, combinando información de los Estados financieros disponibles en la

Auditoría Interna de la Nación con otras estadísticas públicas disponibles. En particular, la información de empleo en los Free Shops se solicitó al BPS, que proporcionó la información para el conjunto de 93 RUTs identificados.

Como base para el cómputo de Valor Agregado y Remuneraciones directas se tomó una muestra de **32 empresas** (esencialmente grandes y medianas) que operan bajo el régimen de Free Shops de frontera con estados financieros disponibles en la AIN para el ejercicio 2024.

Cantidad de Free Shops por localidad	
	Cantidad
Chuy	7
Rivera	13
Río Branco	6
Aceguá	2
Artigas	2
Bella Unión	2
Total	32

Estos Free Shops facturaron en total US\$ 384 millones en 2024 y tuvieron un costo de lo vendido de US\$ 289 millones (78% de la mercadería ingresada a DFU aproximadamente).

En base a las cifras disponibles en esos Estados financieros se estimaron una serie de parámetros promedio para estimar las cifras totales del sector, según el diagrama que se presenta a en la página que sigue.



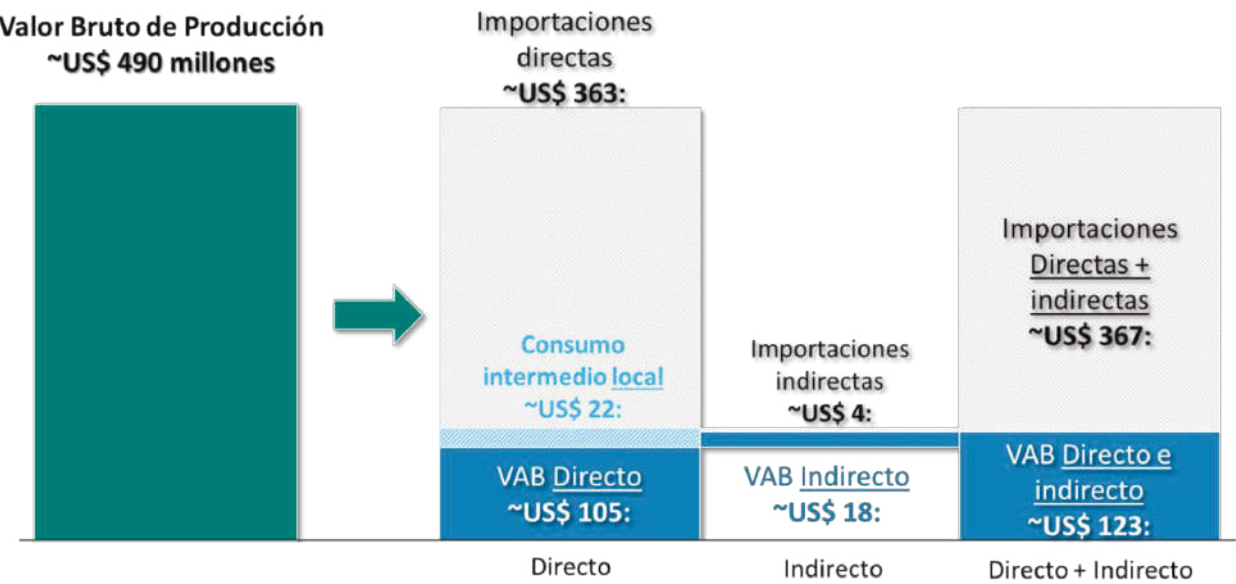
Fuente: Elaboración propia - EXANTE

Los impactos indirectos e inducidos fueron estimados con una metodología de insumo producto, utilizando la Matriz de Insumo Producto (base 2016) publicada por el Banco Central del Uruguay.

Por último, en relación con los impuestos, se recurrió a cifras actualizadas de recaudación del Canon publicadas por la Dirección Nacional de Aduanas. Al no contarse con cifras de la DGI, esa recaudación se estimó en función del peso que esta recaudación tenía en la actividad del sector en 2016 (último trabajo realizado por CINVE, en que sí contó con datos de DGI). De este modo se procuró tener una cifra al menos aproximada de la contribución que este sector hizo a los ingresos públicos en 2024.

3.2 - Estimaciones de impactos

Los Free Shops facturaron en 2024 unos US\$ 490 millones, de los cuales US\$ 105 millones fueron Valor Agregado Directo (22%) y otros US\$ 18 millones fueron Valor Agregado Indirecto en el país (4%).

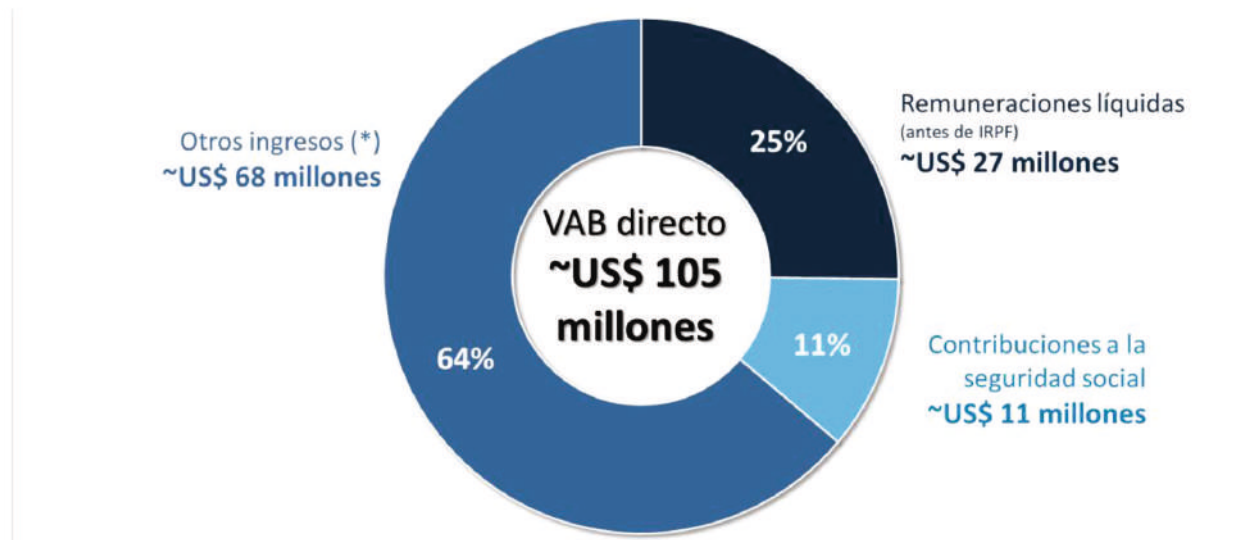


Si a eso se agregan impactos inducidos por unos US\$ 24 millones, las empresas de Free Shops generaron unos US\$ 150 millones de Valor Agregado en 2024. En la medida en que el grueso de esos impactos son locales, puede decirse que los free shops contribuyeron con el 2,5% del PIB de la zona de influencia.



*Se define como "zona de influencia" a los departamentos donde se ubican los Free Shops de frontera, objetos del estudio. El PBI de esos departamentos se estimó en base a su participación en 2018 (últimas cifras oficiales disponibles de PBI por departamento).

El sector de Free Shops pagó en 2024 de forma directa remuneraciones (líquidas, antes de IRPF) por un total de US\$ 27 millones y las contribuciones a la seguridad social (patronales y personales) suman unos US\$ 11 millones adicionales.

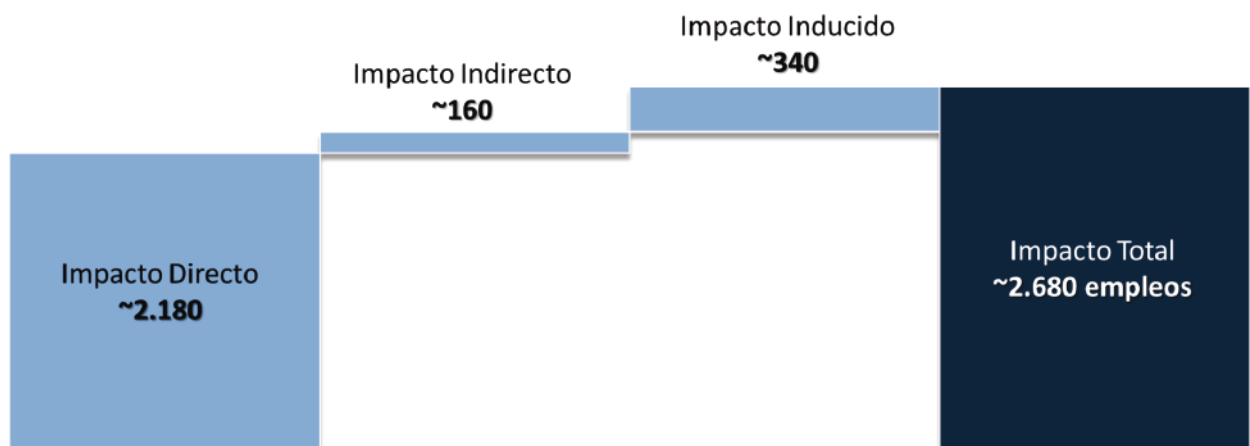


(*) Otros ingresos incluye amortizaciones y depreciaciones, impuestos y utilidades brutas.

Los Free Shops emplearon directamente a 2.180 trabajadores en 2024, al tiempo que generaron 160 empleos indirectos y 340 empleos de forma inducida. En total, el sector dio soporte a unos 2.680 empleos en la economía el año pasado.

Impacto en el Empleo

Personas empleadas - 2024



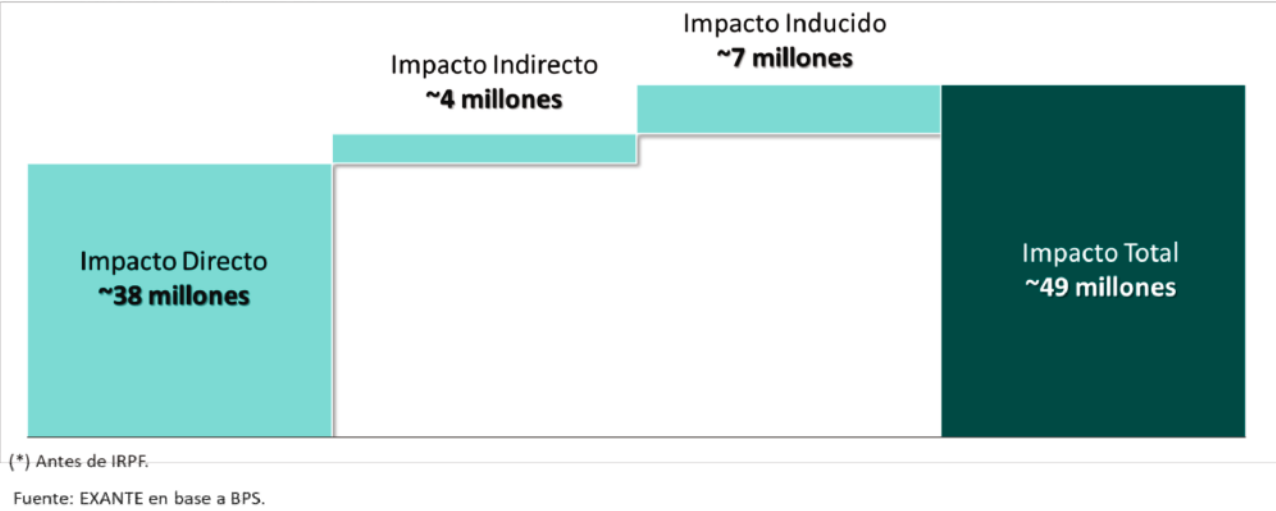
Fuente: EXANTE en base a BPS.

Considerando impactos directos, indirectos e inducidos, los Free Shops generan remuneraciones brutas por US\$ 49 millones en la economía.

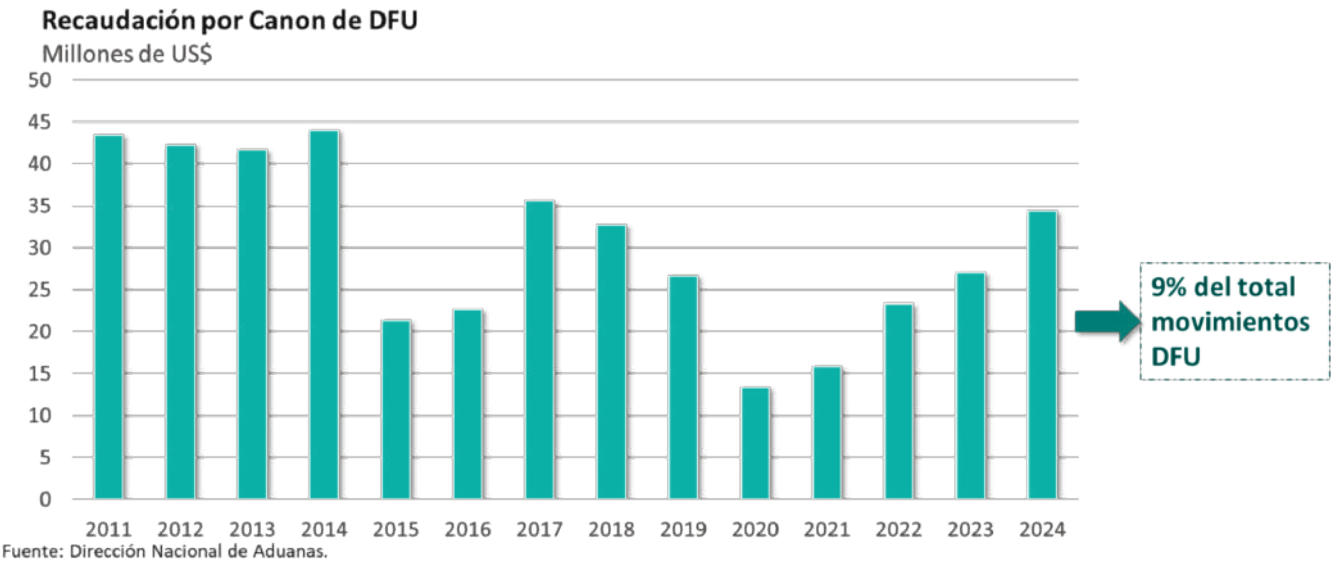
como el factor que permite modificar la conducta de los consumidores, promoviendo el incremento de la retornabilidad.

Impacto en remuneraciones (brutas)

Millones de US\$ - 2024



En otro orden, la Dirección Nacional de Aduanas recaudó alrededor de US\$ 35 millones por el pago del canon de movimientos en DFU, lo que representa en torno del 9% del monto movilizado en DFU.

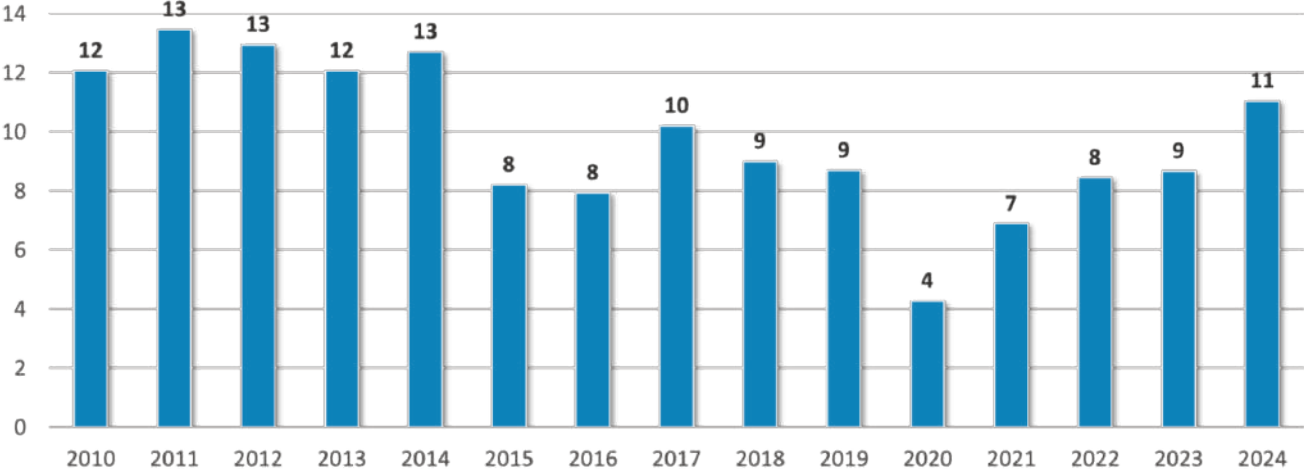


Una conclusión similar puede obtenerse si se realiza un gráfico de dispersión que incluya los registros de cada una de las geografías. Como se observa en el siguiente gráfico, la pendiente de la recta de regresión (expuesta en línea punteada) tiene un valor positivo, lo que indica que un aumento de la seña está relacionado a un aumento de la tasa de retornabilidad.

Adicionalmente, según nuestras estimaciones, la recaudación de impuestos asociados a la actividad de Free Shops fronterizos habría alcanzado a unos US\$ 11 millones en 2024, que equivalen al 4% de la recaudación de DGI generada en departamentos de frontera.

Recaudación de impuestos asociados a Free Shops de ciudades fronterizas

Millones de US\$ - Incluye IVA, IRAE, IP e IMESI



Fuente: CINVE hasta 2016 y estimaciones EXANTE en adelante.

(*) La participación en recaudación generada en departamentos de frontera se computó en base a cifras de recaudación fiscal por departamento del Boletín Estadístico 2024 de DGI.

4. Impactos en las economías locales

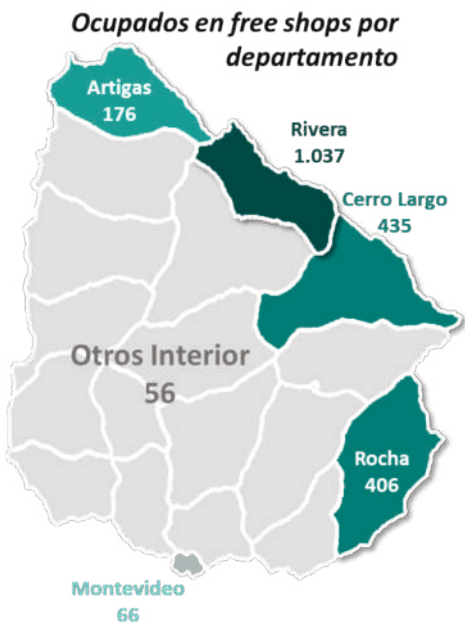
Más allá de sus impactos a nivel nacional, los Free Shops tienen una importancia relevante para las economías del interior del país en las que están presentes, dando trabajo a unas 2.000 personas en los departamentos con influencia directa de la actividad.

Rivera es el departamento con mayor cantidad de trabajadores en Free Shops. En ese departamento los free shops emplean a casi 3% de los trabajadores del sector privado y a más del 10% de los trabajadores del comercio.

Distribución de ocupados según departamento

Departamentos	Ocupados privados	Ocupados en Comercio	Ocupados en Free Shops	% sobre total ocupados privados en Comercio	% sobre total ocupados privados
Artigas	28.512	5.643	176	3,1%	0,6%
Cerro Largo	34.714	7.038	435	6,2%	1,3%
Rivera	40.420	9.154	1.037	11,3%	2,6%
Rocha	27.055	5.349	406	7,6%	1,5%
Otros Interior	762.053	153.095	56	0,0%	0,0%
Montevideo	573.889	129.998	66	0,1%	0,0%
Total País	1.466.642	310.277	2.176	0,7%	0,1%

Fuente: En base a ECH 2024 y BPS.



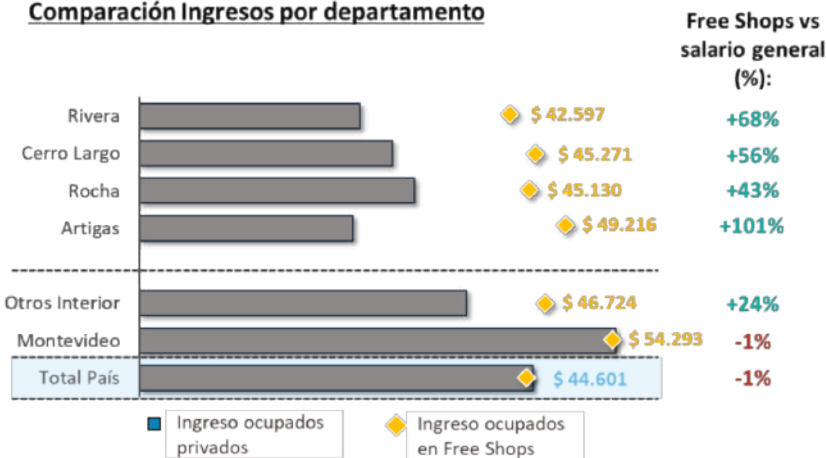
Los ingresos promedio de los trabajadores de los Free Shops son sensiblemente mayores al ingreso laboral promedio en los departamentos en los que están presentes.

Salario líquido promedio según departamento– \$/mes - 2024

Departamentos	Ocupados privados	Ocupados privados en Comercio	Ocupados privados en Free Shops
Artigas	24.540	25.866	49.216
Cerro Largo	29.034	23.883	45.271
Rivera	25.370	24.414	42.597
Rocha	31.606	34.207	45.130
Otros Interior	37.624	34.502	46.724
Montevideo	54.734	48.713	54.293
Total País	45.238	41.837	44.601

Fuente: En base a ECH 2024 y BPS.

Comparación Ingresos por departamento



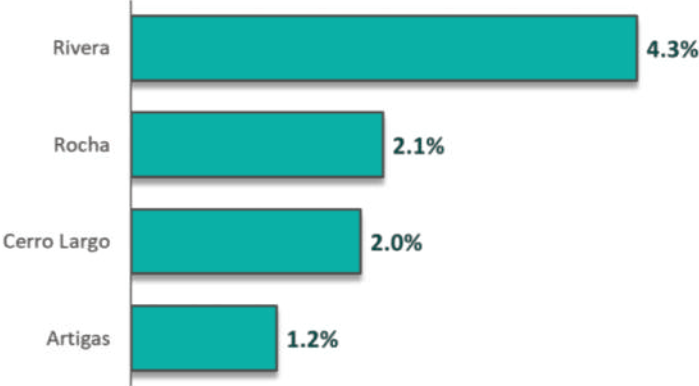
De ese modo, los Free Shops tiene una importancia relevante en los ingresos del departamento. En Rivera contribuyen con más del 4% de la masa salarial total del departamento. En Rocha y Cerro Largo concentran más de 2% de la masa salarial total.

Masa salarial según departamento
Miles de US\$ - 2024

Departamentos	Ocupados privados	Ocupados privados en Comercio	Ocupados privados en Free Shops
Artigas	208.792	43.555	2.585
Cerro Largo	300.765	50.158	5.877
Rivera	306.010	66.693	13.182
Rocha	255.170	54.605	5.468
Otros Interior	8.555.808	1.576.223	784
Montevideo	9.373.503	1.889.733	1.069
Total País	19.799.004	3.873.734	28.965

Fuente: En base a ECH 2024 y BPS.

Proporción de la Masa salarial de Free Shops en el total por departamento



5. Principales conclusiones

El movimiento de mercadería en DFU refleja de buena manera la actividad del sector, mostrando una recuperación tras la pandemia, aunque aún sin alcanzar los niveles máximos observados en el período 2010–2014. En Rivera, los movimientos en DFU alcanzaron niveles históricamente elevados en 2024.

Rivera es el departamento con mayor concentración de Free Shops, reuniendo la mayor cantidad de empresas y concentrando el 54% del total de ingresos a DFUs en 2024.

La dinámica del sector está determinada en buena medida por el turismo brasileño. Así, la actividad económica de Brasil y la competitividad bilateral son factores determinantes del desempeño del sector

Los Free Shops constituyen un sector muy relevante en la economía de los departamentos de frontera.

Contemplando impactos directos, indirectos e inducidos, los free shops generaron casi US\$ 150 millones de Valor Agregado en 2024, equivalentes a 2,5% del PIB en la zona de influencia.

A su vez, el sector dio soporte a más de 2.600 puestos de trabajo en el total del país. En los departamentos en los que están presentes, emplean de forma directa a unos 2.000 trabajadores, con remuneraciones muy superiores a la media departamental.

Según nuestras estimaciones, el sector habría contribuido con más de US\$ 45 millones a los ingresos públicos, considerando el pago del canon por movimientos en DFU y otros impuestos nacionales (IMESI, IRAE, IVA y Patrimonio

Régimen de free shops de frontera

2026

Contenido

LISTA DE ACRÓNIMOS UTILIZADOS	31
1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN	31
2. DENOMINACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL RÉGIMEN	32
3. BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN: TURISTAS EXTRANJEROS	33
4. EMPRESAS QUE PUEDEN OPERAR BAJO EL RÉGIMEN. REQUISITOS	34
5. AUTORIZACIONES PARA OPERAR	37
6. MERCADERÍAS ALCANZADAS POR LA EXONERACIÓN	38
7. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUMINISTRO DE MERCADERÍAS QUE PUEDEN COMERCIALIZARSE EN LOS FREE SHOPS	44
8. PROHIBICIONES Y CASOS DE EXCEPCIÓN RELACIONADOS CON LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN LOS FREE SHOPS	48
9. RÉGIMEN DE LOS DEPÓSITOS FISCALES ÚNICOS (DFU)	51
10. EL PAGO DE CANON POR LOS FREE SHOPS A FAVOR DEL ESTADO	53
11. PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	55
APÉNDICE NORMATIVO	60

RÉGIMEN DE FREE SHOPS DE FRONTERA EN URUGUAY

Flavia Figueredoⁱ - Pablo González Bianchiⁱⁱ

Marzo de 2026

LISTA DE ACRÓNIMOS UTILIZADOS

BPS – Banco de Previsión Social.

CAROU – Código Aduanero (Ley No. 19.276 de 19/09/2014).

CT – Código Tributario.

DAP – Depósito Aeroportuario.

DFU – Depósito Fiscal Único.

DGI – Dirección General Impositiva.

DIA – Depósito intra -aeroportuario.

DIP – Depósito Intra-portuario.

DNA – Dirección Nacional de Aduanas.

DUA – Documento Único Aduanero.

GMC – Grupo Mercado Común.

MEF – Ministerio de Economía y Finanzas.

NCM – Nomenclatura Común del MERCOSUR.

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN.

El régimen de Free Shops de Frontera nace con el Decreto No. 222/86 de 23 de abril de 1986.

En líneas generales, por medio de dicha norma, se instituye en Uruguay un sistema de ventas de artículos libres de impuestos para turistas, con localización de las empresas vendedoras en puntos de la frontera terrestre con Brasil (Rivera y Chuy).

En relación con los fundamentos de la creación del referido régimen, en la parte expositiva del Decreto, se aludía a: *“la necesidad de promover la actividad económica en las zonas de frontera y ofrecer estímulos a los turistas”*.

Asimismo, se indicaba que un aspecto estaba ligado al otro, esto es que la promoción de ventas al turismo ayudaría al desarrollo de las zonas fronterizas.

Además, en la medida de la especialidad del régimen se hacía necesario delimitar su aplicación para facilitar la fiscalización y el control, y se entendía que las ciudades de Rivera y Chuy *“constituyen por su especial situación económica y geográfica, zonas indicadas para experimentar la aplicación de la política de referencia”*.

El Régimen sufrió cambios a lo largo de estos 40 años.

Así, el Decreto No. 222/86 fue sustituido por el Decreto No 320/93 de 7 de julio de 1993, que estableció modificaciones al régimen anterior, norma que tuvo su fundamento en la conveniencia de ajustar las disposiciones vigentes con la finalidad tanto de alcanzar plenamente los objetos perseguidos por la implementación del régimen, como de facilitar y agilizar los mecanismos de funcionamiento y contralor de este.

Finalmente, se dictó el Decreto No. 367/95 de fecha 4 de octubre de 1995, norma que, con sus modificativas y concordantes, es la actualmente vigente.

Entre las normas modificativas, cabe aquí mencionar expresamente: i) El Decreto No. 135/02 de 17 de abril de 2002, que incorporó las ciudades de Artigas y Río Branco como ciudades fronterizas en las cuales el régimen en estudio podía operar (en la redacción original del Decreto No. 367/95 se contemplaba sólo a Rivera y Chuy); ii) El Decreto No. 147/07 de 26 de abril de 2007, que incorporó también al régimen a las ciudades de Bella Unión y Aceguá; y iii) el Decreto No. 301/2022, de 19 de setiembre de 2022 y su normativa reglamentaria. Bajo dicha norma, como parte de los trabajos de armonización del régimen del Decreto No. 367/95 con la normativa MERCOSUR, se determinó un listado de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros, estableciéndose así una lista negativa de bienes, siendo que históricamente, existía una lista taxativa de los bienes - identificados por su partida arancelaria – que podían ser comercializados en los Free Shops de Frontera.

2. DENOMINACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL RÉGIMEN .

El régimen mantuvo durante mucho tiempo una denominación genérica de “Régimen de ventas de bienes a turistas” (sin perjuicio de otras similares que se acuñaron en la práctica).

No obstante, esta situación cambió a partir del dictado del Decreto No. 572/94 de 29 de diciembre de 1994, que internalizó la Decisión No. 18/94 del Consejo Mercado Común (Régimen de equipaje).

En esta Norma MERCOSUR, se estableció (artículo 13) una franquicia “adicional” (a la establecida para el equipaje de viajeros) respecto de los bienes adquiridos en las “tiendas francas” (free shops) de llegada existentes en los Estados Parte.

A partir de este momento comenzó un paulatino cambio de denominación. Los TAX FREE SHOPS previstos en el Decreto -Ley No. 15.659 pasaron a ser denominados por las normas reglamentarias (decretos y órdenes del día de la DNA) como “Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen del Decreto -Ley No. 15.659 de 29 de octubre de 1984”, o más simplemente “Tiendas Libres” (ver por ejemplo los Decretos Nos. 296/00 de 11 de enero de 2000, 329/00 de 16 de noviembre de 2000, etc.).

En cambio, las denominadas “Tiendas de Venta” establecidas en frontera, pasaron a denominarse “Free Shops” (con variados aditamentos, como por ejemplo la agregación del nombre de las ciudades en donde se aplica el régimen, la referencia a su regulación por el Decreto No. 367/95, etc.).

El régimen de Free Shop no está contemplado en el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) aprobado por Ley No. 19.276, de 19 de setiembre de 2014.

Ello no obsta a que, de todos modos, hasta el presente haya funcionado y funcione sin inconvenientes, siendo reconocido y regulado por vía de Decretos del Poder Ejecutivo, y reglamentado mediante Resoluciones del MEF. Adicionalmente abrevia y se relaciona con diferentes regímenes aduaneros e institutos de derecho aduanero, como se verá a continuación; sin perjuicio de que pueden presentarse cuestiones interpretativas.

3. BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN: TURISTAS EXTRANJEROS.

El Decreto No. 367/95, señala en su artículo 1º a los “*turistas extranjeros*” como beneficiarios del régimen, y en el artículo 4º (Beneficiarios), establece: “*Se considerará turista extranjero, a los solos efectos de este Decreto, toda persona que teniendo residencia habitual en otro Estado, ingrese al país con fines de turismo, negocios o estudios, aunque permanezcan en éste menos de veinticuatro horas*”.

La definición de turistas, y los beneficios de que éstos pueden gozar en otro país, han sido regulados internacionalmente por la “Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo”, suscrita en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 4 de junio de 1954, aprobada en Uruguay por la ley No. 13.535 de 19 de octubre de 1966, la que fue reglamentada por el Decreto No. 477/84 de 31 de octubre de 1984 y su modificativo No. 731/91 de 30 de diciembre de 1991.

Conforme al artículo 1º del Decreto No. 477/84:

“El término turista designa a toda persona sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que ingrese en el territorio de un Estado distinto de aquel en que tiene su residencia habitual y permanezca en él 24 (veinticuatro) horas cuando menos y no más de 6 (seis) meses, en cualquier período de 12 (doce) meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud o asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósito de inmigración. Queda excluida aquella persona que ingresa al país con el fin de desarrollar una actividad comercial o industrial como titular o dependiente. Las situaciones no contempladas en el párrafo anterior serán consideradas y resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas”.

El concepto de turista está íntimamente ligado al de residencia. La persona que reside en otro país es intrínsecamente un turista en Uruguay. Por tanto, la finalidad de quien ingresa como turista no puede consistir en desarrollar actividades que implican inmigración o residencia, tales como aceptar un empleo remunerado. Por lo contrario, será siempre turista si su finalidad al ingresar al país no supone una voluntad de residencia, sino la de paseo, recreo, deportes, estudios, etc. Inclusive puede concurrir al Uruguay a realizar negocios, sin perder su calidad de turista (en tanto no se radique definitivamente en el país).

Es común que en la práctica se presenten zonas grises, en los casos de personas que tienen actividades en diferentes países, situaciones que deben ser analizadas caso a caso.

La definición de “turista” que da la normativa sobre Free Shops (a los solos efectos de este Decreto), tiene una similitud básica y fundamental con la normativa general: el turista debe tener “residencia habitual” en otro Estado.

Pero en otros aspectos difiere de la normativa general. Así, en primer lugar, para tener la calidad de turista no es necesario que permanezca 24 horas en el país. Evidentemente esto ha sido establecido con la finalidad de favorecer las compras en Free Shop, ya que podrán realizar las mismas quienes permanezcan sólo algunas pocas horas en nuestro país o estén de paso en el territorio nacional. En segundo lugar, las “finalidades” del turista han sido reducidas: es turista en el marco del Decreto No. 367/95, solo aquel residente extranjero que ingresa con la finalidad de turismo, negocios o estudios; se dejaron de lado otras finalidades explicitadas en la normativa general: recreo, deportes, salud o asuntos familiares y peregrinaciones religiosas.

Esta exclusión no resulta fácil de interpretar. En algún caso (salud, asuntos familiares, peregrinaciones religiosas), puede interpretarse que se han eliminado aquellas finalidades que están muy lejanas del ánimo de paseo y entretenimiento que caracteriza al turista “típico”. La actividad de “deportes” podría considerarse también, aunque con menos intensidad, como algo alejada de la actividad típica de un turista. La finalidad de “recreo”, puede haberse desconsiderado, por entenderla ínsita en el concepto de “turismo”. Sin perjuicio de ello, las actividades no mencionadas expresamente en el Decreto podrían estar incluidas en el marco de un viaje de turismo. Es claro entonces que, las circunstancias de cada caso deberán ser particularmente valoradas, de modo de dilucidar si en el caso de que se trate, estamos o no ante la figura de un “turista”, en los términos del Decreto.

Otra particularidad de la norma es la expresión “turista extranjero”, que se viene reiterando desde el inicio del régimen en 1986. La palabra extranjero designa a un no nacional, que además debe revestir la calidad de “turista” de acuerdo con lo previamente desarrollados.

Una norma posterior al Decreto No. 367/95, aclaró ciertas dudas que podrían generarse en casos por ejemplo de personas de nacionalidad uruguaya radicadas en otro país (esto es, con residencia habitual en otro país), que visitan Uruguay con fines de turismo.

En efecto, el artículo 11 del Decreto No. 127/03 de 2 de abril de 2003 establece que no integran el concepto de “turista” previsto en el régimen, los uruguayos con documento de identidad expedido por otro País y los extranjeros con residencia en el Uruguay.

Por consiguiente, los extranjeros residentes en Uruguay no podrán adquirir bienes en las tiendas, lo que resulta lógico en el marco del alcance del régimen. En cuanto a los uruguayos con documento de identidad extranjero, la intención fue excluir a cualquier ciudadano uruguayo, resida o no resida en el país. Esta exclusión resulta consistente con la definición de “turista extranjero”, excluyendo a uruguayos que residen en otro país, pero que sustancialmente son turistas cuando vienen a nuestro país. Todo lo anterior, es naturalmente sin perjuicio de las dificultades de control.

4. EMPRESAS QUE PUEDEN OPERAR BAJO EL RÉGIMEN. REQUISITOS.

El artículo 7º del Decreto No. 367/95, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto No. 135/2002, de 17 de abril de 2002, establece qué empresas están habilitadas para operar en el régimen o pueden aspirar a la habilitación, y las condiciones para ello.

En cuanto a la forma jurídica, antigüedad, etc. que se requiere para operar en el régimen, ello está previsto en los literales a), b) y c) del citado artículo 7º, que se reproducen seguidamente:

a) *“Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que habiendo sido autorizadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto, se mantengan al día con sus obligaciones tributarias.*

b) *Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social y que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 8 años de actuación comercial continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.*

c) *Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 3 años de actividad continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco respectivamente, y constituyan una garantía real o en valores públicos, equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), los que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección General Impositiva. La Dirección General Impositiva autorizará la cancelación de las garantías reales o la liberación de los referidos valores, en caso de cese de actividades, o transcurridos 5 años de actividad en el régimen de este decreto, una vez que se haya constatado que no existen adeudos en los tributos por ella recaudados ni en concepto de obligaciones con la seguridad social.*

Asimismo deberá contarse con informe favorable de la Dirección Nacional de Aduanas”.

El literal a) tiene como explicación que, bajo el régimen derogado del Decreto No. 320/93 de 7 de julio de 1993 (art. 7º), se establecía que sólo estaban habilitadas para operar las empresas que hubieran sido autorizadas para actuar con anterioridad al 30 de abril de 1993 y se mantuvieran al día con sus obligaciones tributarias. Por tanto, era preciso que la nueva norma ratificara la autorización para operar de aquellas empresas que venían operando regularmente bajo el antiguo régimen.

Los literales b) y c) establecen los requisitos para operar en el nuevo régimen que se crea.

Así, se establecen los diferentes tipos sociales bajo los cuales las empresas pueden operar y que son: empresas unipersonales, sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas.

Asimismo, es requisito indispensable que las empresas se mantengan al día con los tributos recaudados por la DGI y el BPS.

El art. 3º del Decreto No. 309/010 de 19 de octubre de 2010 realizó algunas aclaraciones en relación con los tipos societarios indicados en el art. 7º del Decreto No. 367/95.

Dispuso así que: “Las cuotas de capital de sociedades personales con o sin personería y las acciones de sociedades de capital con acciones nominativas, previstas en el artículo 7º del Decreto No. 367/995, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto No. 135/002 de 17 de abril de 2002, y a los efectos de otorgárseles la autorización para

operar en el régimen o de autorizar su cesión, podrán estar integradas, en su composición de capital, por Corporaciones Internacionales de reconocida trayectoria. Tal calificación será acreditada por informe fundamentado de la Asesoría de Política Comercial del MEF, en ocasión de aprobar la autorización para operar, o la transferencia respectiva en su caso de acuerdo a lo previsto por el inciso final del artículo 8° del Decreto citado. A esos efectos se deberán examinar sus estados contables, certificados por auditoría de reconocida trayectoria internacional, debiendo, además, la corporación, haber mantenido una actividad a nivel internacional mínima de 8 años”.

Esta norma responde a la dificultad, en los casos señalados, de individualizar un beneficiario final persona física.

Existen también requisitos en cuanto a la antigüedad de las empresas, que deseen operar en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco, conforme se desprende de los literales b) y c) del art. 7° del Decreto No. 367/95, transcriptos anteriormente. Para tener un panorama global, es necesario indicar previamente que el Decreto No. 147/07, de 26 de abril de 2007, incorporó a las ciudades de Bella Unión y Aceguá (sitadas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente), al régimen. El artículo 2° de dicha norma (en la redacción dada por el art. 2° del Decreto No. 309/010) dispuso que la antigüedad mínima de actuación comercial continua a la fecha de entrada en vigor del Decreto (publicado el 7 de mayo de 2007), prevista por el literal b) del artículo 7° del decreto No. 367/95 en la redacción dada por el artículo 2° del decreto No. 135/02, sería la siguiente:

a) Para la ciudad de Bella Unión, cuatro años de actuación ininterrumpida en la ciudad, o tres años de actuación ininterrumpida en dicha ciudad constituyendo una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);

b) Para la ciudad de Aceguá, cuatro años de actuación ininterrumpida en la ciudad, o tres años de actuación ininterrumpida en el departamento de Cerro Largo, debiéndose constituir una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

El Decreto No. 70/2010 de 22 de febrero de 2010, declara que la referencia a la fecha de vigencia del Decreto 147/2007, de 26 de abril de 2007, realizada a efectos de computar la exigencia de antigüedad mínima continua requerida, comprende únicamente a las autorizaciones para las ciudades de Bella Unión y Aceguá.

Por lo tanto, para las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco, se deberá computar la actividad desarrollada hasta el 31 de marzo de 2002, como lo indica el art. 7° del Decreto No. 367/95 (según redacción dada por el art. 2° del Decreto No. 135/2002 del 17 de abril del 2002).

En resumen, se requiere a las empresas para ser autorizadas a operar en el régimen:

- A) 8 (ocho) años de actividad mínima continua *en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco, computada al 31 de marzo de 2002*; o, alternativamente, 3 (tres) años de actividad mínima continua en la ciudad computada al 31 de marzo de 2002, y en adición a ello la constitución de garantía por U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
- B) 4 (cuatro) años de actuación ininterrumpida *en la ciudad de Bella Unión, computada al 7 de mayo de 2007* (fecha de publicación del Decreto No. 147/007) o, alternativamente, 3 (tres) años de actuación ininterrumpida (a la

misma fecha) *en el departamento de Artigas*, debiéndose constituir en este caso, una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);

- C) 4 (cuatro) años de actuación ininterrumpida *en la ciudad de Aceguá, computada al 7 de mayo de 2007* (fecha de publicación del Decreto No. 147/007) o, alternatively, 3 (tres) años de actuación ininterrumpida (a la misma fecha) *en el departamento de Cerro Largo*, debiéndose constituir en este caso, una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

5. AUTORIZACIONES PARA OPERAR.

El artículo 8º del Decreto No. 367/95 establece que las autorizaciones para operar comercios dentro del régimen establecido, - que son otorgadas por el MEF - tienen *“carácter personal, intransferible, indivisible y revocable”*.

El procedimiento de autorización se inicia en el MEF con la acreditación de los requisitos indicados en el art. 7 del Decreto No. 367/95 y posteriormente sigue a la DGI y a la DNA que emiten su informe, previa realización de los controles pertinentes (artículo 8º).

En ese contexto, estos organismos verifican que la empresa solicitante no tenga ningún adeudo con los organismos tributarios del Estado. En particular, el artículo 8º indica que la empresa deberá obtener en la DGI *“una constancia numerada que acredite que la firma petitionante reúne los extremos exigidos”*.

Asimismo, la DNA, a través de su Departamento de Arquitectura, verifica que las condiciones edilicias, de seguridad, iluminación, etc., sean acordes a los parámetros que este organismo normalmente exige para seguridad, stock, etc. de los bienes comercializados en los Free Shops.

Finalmente, si los informes son favorables, el MEF confiere la autorización. Indica también la norma que, una vez concedida la autorización, la empresa deberá registrarse en la DNA.

El artículo 8º multicitado, refiere también a los requisitos necesarios en los casos de cambio de titularidad en la empresa, ya sea que la modificación no derive o derive de transmisión hereditaria (requiriendo aprobación previa de la Administración en el primer caso y comunicación a la Administración en el segundo caso).

La modificación en la titularidad puede lograrse:

- (i) mediante la venta de la empresa (establecimiento comercial);
- (ii) mediante la transmisión de las acciones (si fuera una sociedad de capital) o de las cuotas sociales (si fuera una sociedad de responsabilidad limitada) o;
- (iii) por transmisión hereditaria.

Otro punto para destacar es que, una vez emitida la autorización, el titular de la tienda tiene la posibilidad de operar, como máximo, un local adicional en carácter de sucursal del establecimiento principal (art. 9º del Decreto No. 367/95). Si al momento del dictado del Decreto una empresa habilitada tenía más de una sucursal, la misma sólo podrá seguir operando si a ese momento la sucursal o sucursales se encontraran inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes de la DGI. En caso contrario se procederá a su clausura (idem art. 9º indicado).

Posteriormente, y sobre este último punto, el artículo 3º del Decreto No. 70/2010 declaró que la autorización de un local adicional, en carácter de sucursal, “...se refiere en todos los casos a la ciudad o departamento en su caso, donde el autorizado hubiere comprobado su actividad comercial continua”. Esto tendría el sentido de aclarar que, si una tienda está situada en Chuy, por ejemplo, no podría tener una sucursal en Rivera.

Otras obligaciones formales son exigidas a las empresas autorizadas a operar, en los arts. 10 a 12 del Decreto 367/95: i) el registro de las empresas habilitadas ante la DNA (art. 10); ii) obligaciones documentales formales sobre facturación y contabilización (art. 11); iii) la DNA y la DGI establecerán las formalidades y requisitos con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo del Decreto No. 367/95.

El instructivo para la inscripción en dicho registro, ha sido establecido por Resolución de la DNA 40/99 de 8 de abril de 1999, comunicado por Orden del Día 40/99 y modificativos.

6. MERCADERÍAS ALCANZADAS POR LA EXONERACIÓN.

6.1. Normativa MERCOSUR.

La Resolución GMC 64/018 (Montevideo, 16 de diciembre de 2018) se refirió a las “Tiendas Libres de Impuestos” o “Lojas Francas” en frontera terrestre e indicó en su CONSIDERANDO que la habilitación de estas contribuye con el desarrollo local y el fomento del empleo formal en las zonas fronterizas.

En la parte resolutive (art. 1) dispuso que los Estados Parte podrán habilitar en sus fronteras este tipo de tiendas “con exoneraciones tributarias para la venta de productos a los viajeros”.

El art. 2 dispuso que la venta en las tiendas deberá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajante; y que cada Estado Parte podrá establecer, con relación a los productos que se vendan, límites cuantitativos y/o montos mínimos del valor, así como crear otras reglas restrictivas de acuerdo con sus intereses, a efectos de garantizar el normal funcionamiento del régimen.

El art. 3 estableció que en las tiendas no se podrán comercializar productos listados en el Anexo de la Resolución; se impuso de tal forma un listado negativo de bienes¹. Este artículo también previó que cada Estado Parte podrá ampliar la lista prevista en el Anexo “a fin de restringir el universo de productos habilitados para su comercialización, de acuerdo a sus intereses”.

Finalmente, los arts. 4 y 5 dispusieron que las agencias recaudadoras de los Estados Parte debían implementar un mecanismo de intercambio de información sobre los montos de las ventas realizados en las tiendas, mecanismo que podrá regirse por los Acuerdos Bilaterales de Intercambio de información tributaria vigentes entre los Estados del MERCOSUR, hasta tanto se implemente un sistema MERCOSUR. Los Estados Parte deben revisar anualmente la aplicación del régimen con el fin de perfeccionar su funcionamiento.

El art. 6 dispuso que la Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de las Partes antes del 1 de abril de 2019.

¹ Este listado comprende 10 ítems genéricos (Medios de transporte, productos de la canasta básica, maquinaria, electrodomésticos de gran porte, etc.).

Nuestro país incorporó rápidamente la norma MERCOSUR a su ordenamiento interno mediante el decreto No. 162/019 de 10 de junio de 2019 (publicado el 17 de junio siguiente), norma que expresamente se refiere al Decreto No. 367/95. La República del Paraguay hizo lo mismo mediante el decreto de la Presidencia de la República 3440 del 9 de marzo de 2020.

A la fecha, ni Argentina ni Brasil han incorporado la Resolución GMC 64/018 a sus respectivos ordenamientos internos, por lo cual la norma no ha entrado en vigor en el ámbito del MERCOSUR. El Decreto No. 162/019 no fue ajeno a ello, ya que en su art. 2 estableció que entraría en vigor a partir de la vigencia simultánea de la Resolución 64/018, de conformidad con el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Sin perjuicio de lo anterior, el art. 3 del decreto dispuso que el Poder Ejecutivo debía reglamentar oportunamente las modificaciones al decreto 367/995 y modificativos, *“...a los efectos de implementar la Resolución No. 64/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR”*.

En base a ello, nuestro país ha avanzado en la armonización de su reglamentación interna con lo previsto en la Resolución MERCOSUR; asimismo, la nueva normativa estableció paulatinamente normas de mayor favor para las tiendas de frontera, a efectos de “atenuar asimetrías” con la legislación imperante en el Brasil.

6.2. Nómina de bienes y requisitos (Lista Negativa). Reglamentación Interna.

Históricamente, las habilitaciones para operar en el régimen siempre han estado limitadas a un determinado número de bienes, identificados por su posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

El listado de bienes estaba detallado en el artículo 21 del Decreto No. 367/95 (“Bienes comprendidos”), que sufrió varias modificaciones - por vía de Decreto - a lo largo del tiempo, hasta que fue derogado por el artículo 3º del Decreto No. 301/022 de 19 de setiembre de 2022, cuya entrada en vigor fue establecida al 1º de noviembre de 2022.

Antes de ello, nuestro país había iniciado la senda jurídica tendiente a la armonización del régimen del Decreto No. 367/95 con la normativa MERCOSUR analizada anteriormente, a la par que establecía disposiciones de mayor favor para los operadores de tiendas libres de frontera terrestre. Estos dos pasos configuran el contenido del Decreto No. 10/021 de 11 de enero de 2021.

Por el art. 1º de esta norma, se creó un Grupo de trabajo para atender la temática de las Tiendas Libres de Impuestos de Frontera Terrestre. El cometido del grupo fue *“elevar al Poder Ejecutivo en un plazo máximo de 4 (cuatro) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, una propuesta normativa a efectos de flexibilizar el requisito de la presencialidad obligatoria del turista para la venta”*.

En la parte expositiva del Decreto se anunciaba otra situación. Así, en el VISTO de la norma, luego de mencionar la normativa aplicable al régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (decretos Nos. 367/995, 162/019, 254/019 y 296/019), se indicaba que los mismos buscaban *“atenuar asimetrías entre el régimen vigente en Uruguay y el nuevo sistema brasileño”*.

La existencia de estas asimetrías con la normativa de Brasil fue también expuesta en los RESULTANDOS II) y III), en los cuales se indicó que, a efectos de atenuarlas, era preciso modificar algunas características del régimen vigente para promover la igualdad

de condiciones de competencia entre las tiendas nacionales y las tiendas instaladas en territorio brasileño.

En el CONSIDERANDO se hizo referencia a que las referidas circunstancias deben ser contempladas y en su mérito correspondía modificar algunas características del régimen, para dotarlo de condiciones competitivas razonables.

En función de ello, el art. 2º del Decreto No. 10/021, dio nueva redacción al art. 12 del decreto No. 127/003 en sus dos incisos:

“Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar la lista de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas hasta el 31 de diciembre de 2021. Las modificaciones a la lista podrán tener como objeto el aumento o disminución de los bienes incluidos, así como una mejor especificación de las características de los productos a comercializar a los efectos de garantizar la calidad de los mismos”.

“A partir del 1º de enero de 2022, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a establecer la lista de bienes no autorizados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas”.

Antes de la derogación del art. 21 del Decreto No. 367/995 (a partir del 1º de noviembre de 2022, conforme a los artículos 3º y 4º del Decreto No. 301/022), el MEF estaba autorizado a establecer, a partir del 15 de enero de 2021 (fecha de publicación del Decreto modificativo No. 10/021) y hasta el 31 de diciembre de 2021, el listado de bienes autorizados, mediante una lista positiva; y a partir del 1º de enero de 2022 estaba autorizado a establecer un listado negativo de dichos bienes.

El ámbito de aplicación de esta última facultad delegada al MEF fue delimitado por el Decreto No. 301/022 (con vigencia a partir del 1º de noviembre de 2022); este Decreto es el resultado del trabajo del grupo que fuera instituido por el Decreto No. 10/021.

Así, el art. 1º del Decreto estableció una lista negativa concreta, esto es un listado genérico de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros; este listado consistió en 9 ítems de mercaderías descriptos en el mismo artículo, sin indicación de posición arancelaria.

Puede verse entonces que el fundamento claro del Decreto No. 301/022 fue adaptar la legislación interna a la Resolución GMC 64/018 examinada en párrafos anteriores. De hecho, la lista negativa establecida en el Decreto reproduce casi enteramente la lista que consta en la Resolución GMC indicada. El Anexo del Decreto No. 301/022 contiene 9 ítems, que reproducen los 9 ítems correspondientes del Anexo de la Resolución GMC. Esta última contiene un décimo ítem (“Productos del Tabaco y Cigarrillos”), que no figura en el en el Anexo del Decreto.

Por tanto, nuestro país sólo ha eliminado 1 (un) ítem de la lista negativa, permitiendo entonces su venta.

El art. 2º del mismo Decreto facultó al MEF a establecer por Resolución las posiciones arancelarias específicas de los bienes excluidos.

Estableció además que las modificaciones a la lista (a cargo también del MEF) podrían tener como objeto el aumento o disminución de los bienes no autorizados, así como

una mejor especificación de las características de los productos a los efectos de garantizar la calidad de estos.

En realidad, el MEF ya estaba autorizado en forma genérica a establecer una lista negativa a partir del 1º de enero de 2022, como se indicó anteriormente. Empero, el Decreto No. 301/022 estableció un punto de corte a partir del 1º de noviembre de 2022 (fecha de su entrada en vigor) especificando claramente lo que estaba facultado a hacer el MEF: i) el listado negativo que podía establecer, debía basarse en el listado contenido en el artículo 1º del Decreto No. 301/022; ii) debía establecer las posiciones arancelarias específicas de los bienes excluidos; iii) podía modificar el listado mediante su aumento o disminución; esto es podía agregar bienes a la lista negativa (aumentando por tanto la cantidad de productos que no podían ser comercializados en el régimen) o disminuir la lista negativa (lo que tendría por efecto un aumento de los bienes que podían ser comercializados en el régimen); iv) finalmente, quedaba facultado para realizar una mejor especificación de las características de los productos a los efectos de garantizar la calidad de estos; así, se faculta al MEF para que éste “tome” determinados bienes, que no están en la lista negativa (y por tanto pueden ser vendidos en el marco del régimen), y realice la especificación correspondiente a efectos de garantizar su calidad.

En base a la facultad conferida, el referido Ministerio, por Resolución 8084 de 25 de noviembre de 2022 estableció las posiciones arancelarias específicas de los bienes no autorizados para su comercialización, en base a la NCM ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado, estructurado a diez dígitos, haciendo constar el listado respectivo en un Anexo a la Resolución. Luego, por Resolución s/n de 9 de setiembre de 2025, el MEF excluyó de dicha lista los ítems de 6 partidas.

Debe recordarse finalmente que ciertos bienes extranjeros están fuera de los beneficios establecidos por el Decreto No. 367/95, en forma genérica. Ellos son, según el art. 3º de este Decreto: *“los productos terminados originarios de países limítrofes y de la República del Paraguay”*.

6.3. Ausencia de límite cuantitativo (monto económico).

En el régimen de tiendas de frontera no existe un límite en cuanto al monto económico de las mercancías que pueden ser adquiridas en el marco del mismo.

6.4. Controles especiales para bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos.

6.4.1. Consideración general.

En general, el control sobre la comercialización de estas mercaderías tiene varios aspectos: (i) límite cuantitativo de las cantidades a vender; (ii) régimen especial de identificación de estos efectos, aplicable tanto en el tránsito como en la venta de los mismos y; iii) régimen especial de garantías para el tránsito de dichos bienes.

Estos aspectos, salvo excepciones previstas en las mismas normas regulatorias, son objeto de una regulación general que alcanza todos los regímenes especiales bajo los cuales se comercializan estas mercaderías: así, no sólo las tiendas de frontera, sino también las ventas en “Tiendas Libres de Impuestos” establecidas al amparo del Decreto -ley No.15.659 de 29 de octubre de 1994 y arts. 165 a 167 del CAROU; y también las Tiendas establecidas a bordo de naves y aeronaves (art. 165.2 del CAROU). En los casos de los dos últimos regímenes especiales mencionados, la limitación es para los pasajeros o viajeros que llegan al país. Como hemos visto, en el régimen de Tiendas de Frontera, el elenco de beneficiarios no tiene tal amplitud, desde que sólo se aplica para los “turistas extranjeros”.

6.4.2. Límite cuantitativo para la venta de bebidas destiladas y cigarrillos (cantidades).

El Decreto No. 296/00, en la redacción dada por el decreto 165/2003 de 30 de abril de 2003, limitó las cantidades de bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos de origen extra-MERCOSUR (arts. 1º y 2º), en: (i) hasta dos litros de bebidas alcohólicas destiladas; y (ii) hasta dos cartones de cigarrillos.

El Decreto No. 54/05 de 17 de febrero de 2005 volvió a modificar esta situación. Así, estableció, en su artículo 1º, que: *“La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los límites cuantitativos para el ingreso y la comercialización de las mercaderías referidas en los artículos 1º y 2º del Decreto No. 296/00 de 11 de octubre de 2000, en la redacción dada por el Decreto 165/03 de 30 de abril de 2003, guardando equivalencia con los regímenes similares vigentes en los Estados Parte del MERCOSUR”*.

En aplicación de esta potestad delegada a partir del 17 de febrero de 2005, la DNA dictó cuatro Resoluciones, comunicadas por las órdenes del Día Nos. 54/2005 de 26 de agosto de 2005, 63/2005 de 22 de setiembre de 2005, y 09/2006 de 3 de marzo de 2006 (las dos últimas Resoluciones son sendas modificaciones de la primera) y la Resolución General 16/2016 de 11 de marzo de 2016, que dejó sin efecto las anteriores.

El régimen quedó definitivamente instaurado con la última Resolución (16/2016) que estableció en sus numerales 2º y 3º las cantidades máximas que introduzcan: i) los viajeros bajo el régimen de Equipaje; y ii) los viajeros bajo el régimen de Tiendas Libres de impuestos (Decreto-ley No. 15.659). Estas cantidades (para ambos regímenes) son: (i) bebidas alcohólicas destiladas de origen extra MERCOSUR: hasta 6 litros; (ii) cigarrillos de origen extra MERCOSUR hasta un máximo de 4 (cuatro) cartones.

Como se aprecia, la DNA no ha hecho ninguna referencia a los Free Shops de frontera, por lo que debe entenderse que no rigen las limitaciones anteriores para los turistas extranjeros que adquieran bienes bajo ese régimen.

6.4.3. Identificación (whisky).

El artículo 16 del Decreto No. 367/95, en su artículo 16, establece que las botellas de whisky de 1 (un) litro y de 750 c.c. (3/4 litro), antes de egresar de los Depósitos Fiscales Únicos (DFU), cuyo régimen se desarrolla más adelante, deberían ser identificadas claramente, en la forma que determine la DNA, a efectos de evitar su comercialización y utilización en plaza. Asimismo, dispone que las botellas de whisky identificadas para su consumo dentro del territorio nacional no pueden ser ingresadas a los DFU para su posterior comercialización a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy (aunque naturalmente este régimen se extiende a los DFU de las ciudades fronterizas incorporados posteriormente).

6.4.4. Identificación (cigarrillos).

El Decreto No. 296/00 de 18 de octubre de 2000, estableció (arts. 3 y 4) un régimen de contralor para los cigarrillos nacionales que se remitan con destino a los DFU de Rivera y Chuy; Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley 15.659; y aprovisionamiento de Naves y Aeronaves (art. 3º).

El artículo 4º de este Decreto, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto No. 76/2010 de 24 de febrero de 2010, estableció que las cajillas de cigarrillos que tengan

los destinos indicados en el artículo anterior, *“...deberán tener impresas en la cajilla y en la parte superior de las caras de mayor superficie, en el porcentaje de las mismas no destinados a los pictogramas, una banda de un centímetro de ancho y de color naranja fluorescente, sobre las que se establecerá en letras negras claramente legibles la siguiente leyenda: SÓLO PARA VENTA EN FREE SHOP”*. El artículo 5º del Decreto No. 296/000 estableció que el sistema de identificación antes referido, *“sustituye a los regímenes particulares de identificación vigentes para los cigarrillos nacionales”*.

El Decreto No. 99/01, de 21 de marzo de 2001, estableció en su artículo 4º *“que lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto No. 296/000, de 11 de octubre de 2000, no regirá para las mercaderías remitidas a los destinos indicados en los literales b) y c) del artículo 3º del Decreto antes referido”*. Estos destinos son las Tiendas Libres (Decreto-Ley No. 15.659) y el Régimen de Aprovisionamiento de Naves y Aeronaves (Decreto No. 200/90).

Este Decreto, se refiere en general al régimen de traslado de cigarrillos en tránsito aduanero, de lo que hay que inferir que, su propósito fundamental es el control de los cigarrillos extranjeros, a diferencia del Decreto No. 296/000 que específicamente, en sus artículos 3 y 4 establece un régimen de contralor de cigarrillos nacionales.

Por tanto, resulta un tanto desajustada la inclusión de esta disposición sobre cigarrillos nacionales en un Decreto que básicamente regula la situación de cigarrillos extranjeros.

Más allá de esta mala técnica normativa, resulta plenamente aplicable la citada disposición del artículo 4º del Decreto No. 99/01; y de su aplicación se infiere que la leyenda SÓLO PARA VENTA EN FREE SHOP (referente a cigarrillos nacionales) se aplica solamente en el caso del destino señalado en el literal a) del artículo 3º del Decreto No. 296/000, esto es “Depósitos Fiscales Únicos de Rivera y Chuy”, debiendo entenderse que están comprendidas las restantes ciudades en las cuales se autorizó con posterioridad el régimen en estudio.

El Decreto No. 344/98, de 24 de noviembre de 1998, referente al control de cigarrillos, estableció en su artículo 1º que quienes remitan cigarrillos nacionales a los DFU de Rivera y Chuy, deberán adherir a los citados bienes una estampilla de contralor que a tales efectos les proporcionará la DGI; los titulares de los depósitos no pueden admitir el ingreso a dichos recintos de cigarrillos nacionales sin estampillar. A su vez, el art. 2º de dicha norma, dispuso que los obligados a dicho estampillado son los contribuyentes del Impuesto Específico Interno que remitan los cigarrillos de su propia producción, con destino a ser comercializados al amparo de lo dispuesto por el Decreto No. 367/95 de 4 de octubre de 1995. El estampillado debe ser previo a la salida de los bienes del establecimiento industrial (art. 3º).

Este Decreto establece un régimen de contralor a cargo de la DGI, que es adicional y paralelo al que realiza la DNA bajo los Decretos Nos. 296/00 y 99/01.

6.4.5. Regulación del tránsito del whisky y cigarrillos.

El art. 3º del Decreto 99/001 de 21 de marzo de 2001 expresa que: *“en ocasión del despacho de cigarrillos en tránsito aduanero, se deberá declarar en el Documento Único Aduanero respectivo, la marca de los cigarrillos que transporta cada contenedor, así como los datos identificatorios de su fabricante”*.

El Decreto 353/96 de 5 de setiembre de 1996 y sus modificativos, reglamentado por la Orden del Día 78/96 de 6 de setiembre de 1996 y modificativas, somete a determinadas medidas de control las operaciones de tránsito aduanero que se realicen con: (i)

cigarros (puros) incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o sucedáneos del tabaco (NCM 24.02); (ii) Whisky (Subpartida 2208.30 de la NCM).

Así, se establece la obligación de una previa constitución de garantía. El monto de la garantía será del 140% de su valor en aduana para los tabacos y del 100% de su valor en aduana para el Whisky (art. 3º del decreto). El artículo 4º establece las formas de constitución de la garantía, la que podrá ser constituida –art. 7º- indistintamente por el propietario, el transportista o por los agentes privados de interés público previstos en el artículo 78 del Código Aduanero vigente en ese momento (Agentes Marítimos Aéreos y Terrestres, Despachantes de Aduana y Proveedores Marítimos)².

La garantía debe constituirse por cada operación de tránsito (art. 5º) y será devuelta cuando culmine la operación; en el caso de los DFU, se deberá acreditar el pago del canon al momento de solicitar la cancelación (art. 6º).

Otras disposiciones (arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 15) se refieren a requisitos a ser cumplidos por los transportistas ante la DNA, calidad de los medios de transporte, medidas de seguridad y habilitación de los mismos, rutas, horarios y control del tránsito, obligaciones a cumplir durante el desarrollo de la operación, y cuando el tránsito llega a destino.

7.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUMINISTRO DE MERCADERÍAS QUE PUEDEN COMERCIALIZARSE EN LOS FREE SHOPS.

7.1. Consideraciones generales.

Los adjudicatarios de Free Shops pueden adquirir mercaderías que no tienen libre circulación (“extranjeras”) o mercaderías de libre circulación (originarias de nuestro país o importadas en forma definitiva – “nacionales” o “nacionalizadas”).

Esas mercaderías, con su correspondiente factura de venta tienen que ser enviadas al DFU de cada ciudad de frontera en la cual existan tiendas habilitadas para operar en el régimen.

En el caso de mercaderías que no tienen libre circulación, esto es, provenientes de zona franca, o en un depósito aduanero, o del exterior del territorio aduanero nacional, las mismas deberán ser objeto de un DUA de tránsito para ingresar al DFU.

En el caso de las mercaderías que tienen libre circulación (“nacionales” o “nacionalizadas”), ingresarán al DFU con copia de la factura de venta o el remito al comercio habilitado y demás requisitos exigidos por la DNA (Instructivo de funcionamiento aprobado por la Orden del Día 111/995, numeral 5).

Ello, sin perjuicio de los requisitos formales establecidos en el ya mencionado art. 6 del decreto 367/95 para solicitar la aplicación del régimen de draw back; esto es, en este último caso, quien vende las mercaderías al titular de la tienda podrá solicitar la devolución de los tributos aduaneros mediante el mecanismo del draw back si la mercadería ha sido importada en forma definitiva (“nacionalizada”), o si la mercadería ha sido fabricada en plaza con insumos importados (en este caso la devolución se

² Nos referimos al Código Aduanero aprobado por el decreto-ley No. 15.691 de 7 de diciembre de 1984. La mención del art. 78 comprendía a los agentes marítimos, aéreos y terrestres, los despachantes de aduana y los proveedores marítimos. Estos sujetos están ahora comprendidos en la categoría: “Personas vinculadas a la actividad aduanera” (Capítulo II del Título II del CAROU, arts. 13 a 43).

refiere solamente a los derechos de aduana que se abonaron por los insumos). Lo veremos en el numeral siguiente.

La enajenación de las mercaderías de libre circulación al titular del Free Shop está gravada en todo caso con IVA e IMESI.

La venta se considera exportación, a los efectos del IVA, cuando la mercadería (luego de egresar del DFU hacia la tienda de venta) es vendida a los turistas por la tienda habilitada. La devolución del IVA compras se hace efectiva mediante el sistema de certificados de crédito, en la forma y condiciones que establezca la DGI (art. 6 in fine del decreto 367/995). Esta disposición es aplicable solamente a las mercaderías que tenían, antes de su ingreso al DFU, la condición de libre circulación (de origen nacional o nacionalizadas). En el caso de aquellas mercaderías que no gozaban de libre circulación e ingresaron al DFU mediante un DUA de tránsito no puede existir devolución del IVA compras, ya que nunca estuvieron sujetas a dicho impuesto.

7.2. Bienes “nacionalizados” (importados en forma definitiva).

Para el caso de bienes que han sido importados en forma definitiva y tienen libre circulación, el artículo 1º del decreto No. 367/95 estableció:

“Franquicias. “Considérase exportación, a los solos efectos de otorgársele el beneficio del “draw back” mediante la devolución de la totalidad de los tributos aduaneros, el ingreso de los bienes comprendidos en este decreto a los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy, para su posterior venta en las referidas ciudades, a turistas extranjeros, o como consecuencia de la venta de los mismos bienes a las empresas habilitadas a operar en el régimen.

Inclúyense en la franquicia establecida en el inciso anterior, los insumos importados y utilizados por las industrias nacionales en la elaboración de mercaderías, cuando sean enajenadas a las empresas habilitadas a operar en este régimen.

En todo caso, los bienes serán entregados en los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy.

Considérase exportación, a los solos efectos del Impuesto al Valor Agregado, las ventas a turistas extranjeros a que refiere el inciso primero”.

Por consiguiente, antes de llegar al punto final de venta, los bienes deben ser depositados en el DFU existente en cada una de las localidades en las cuales funcionan las tiendas de venta³. El adjudicatario de la tienda adquiere los bienes en plaza a diferentes vendedores, y la venta de esos bienes, cuando éstos ingresan a los DFU de cada ciudad se consideran exportación a los efectos del beneficio del draw back; esto es, los vendedores pueden obtener la devolución de la totalidad de los tributos aduaneros que fueron pagados en ocasión de la importación definitiva de tales bienes.

Debe tenerse en cuenta que este beneficio se refiere solamente a los tributos aduaneros de importación; por consiguiente, la enajenación de los bienes desde plaza a los adjudicatarios de las tiendas de venta (bienes que deben ingresar al DFU) está gravada con IVA e IMESI.

El draw back es un instituto que tiene origen en las leyes Nos. 3.816 de 15 de julio de 1911 y 4.268 de 12 de octubre de 1912 y su decreto reglamentario de 22 de febrero de

³ Más adelante se analizarán los depósitos fiscales únicos. Por el momento basta señalar que debe existir un único depósito fiscal en cada una de las ciudades en las que funciona el régimen de Free Shop: Rivera Chuy, Artigas, Río Branco, Bella Unión y Aceguá.

1913, por cuyas disposiciones se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder tal beneficio. Esta facultad del Poder Ejecutivo (que la ejerce por intermedio del MEF) fue ratificada por los decretos de fechas 18 de junio y 30 de julio de 1943.

En líneas generales, el draw back implica que el interesado tiene que abonar la tributación de importación, y luego, cuando el bien es exportado (se considera que es exportado cuando ingresa al DFU), los tributos le son devueltos. El artículo 6° del decreto 367/95 establece el trámite y los documentos que debe realizar el titular de un Free Shop para obtener la devolución de tributos en el marco del draw back. Dispone también esta norma que la devolución “se efectuará en moneda nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, en el caso de bienes terminados, y de veinte días hábiles en el caso de insumos”⁴.

Este régimen no se aplica sólo a productos terminados, sino también a los *insumos importados* utilizados por la industria nacional en la elaboración de mercaderías, cuando éstas sean enajenadas a las empresas habilitadas para operar en el régimen (inciso 2° del artículo 1° del Decreto No. 367/95)). Si bien el régimen de draw back no es muy utilizado, es interesante hacer notar que esta previsión refiere a uno de los institutos que actualmente están regulados por la ley No. 18.184 de 27 de octubre de 2007 y su Decreto reglamentario No. 505/009 de 3 de noviembre de 2009, normas referidas a los mecanismos de importación en admisión temporaria, toma de stock y régimen devolutivo (draw back).

En lo que refiere al uso del draw back como instrumento de promoción de exportaciones -que no es el caso en estudio- el contralor está cometido al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con la intervención técnico administrativa del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), prevista en la ley No. 13.640 de 26 de diciembre de 1967, sin perjuicio de la competencia atribuida por la legislación vigente a la DNA y a la DGI (ver artículo 3° de la Ley No. 18.184 y artículo 3° del Decreto No. 505/09).

En el caso del régimen en estudio, es la DNA (art. 6° del Decreto No. 367/95) la que se encarga de aplicar el instituto y proceder a la devolución correspondiente de tributos.

Lo anterior refiere a la situación de quien, en plaza, vende al Free Shop bienes importados en forma definitiva. Posteriormente, el titular del Free Shop vende dichos bienes a los turistas sin IVA, en tanto dicha venta se considera *exportación* a los efectos de este impuesto, conforme al inciso final del art. 1° del Decreto No. 367/95. La devolución del IVA compras se hace efectiva mediante el sistema de certificados de crédito, en la forma y condiciones que establezca la DGI (art. 6 *in fine* del Decreto No. 367/95)⁵.

7.3. Bienes de origen nacional.

La venta de mercaderías desde plaza a los Free Shops, también puede ser de mercaderías de origen nacional. Como vimos anteriormente, aunque el origen sea nacional, el vendedor (proveedor nacional) puede utilizar el régimen del draw back para los *insumos importados* utilizados en la elaboración de mercaderías. La provisión a los Free Shops de estos bienes está también prevista por vía oblicua en el art. 14 inciso 2°, literal b) del Decreto No. 367/95, que establece el pago de un canon a favor del Poder

⁴ Debido a la supuesta inmediatez en la devolución, no se aplica el Decreto No. 13/90 de 29 de enero de 1990 que previó un régimen para que la devolución de tributos mantuviera un valor constante en dólares a efectos de evitar la depreciación monetaria.

⁵ Similar disposición está contenida en el art. 30 del Decreto No. 220/998 de 12 de agosto de 1998 (reglamentación del IVA).

Ejecutivo cuya obligación de pago se configura con la enajenación de la mercadería a turistas extranjeros en la tienda habilitada. Cuando se establece el monto del canon para los cigarrillos, existe una referencia a “...los de origen nacional”. Posteriormente, en dicho artículo hay otras referencias a los “*bienes originarios de la República Oriental del Uruguay*”; así el literal c) del mismo artículo establece que para los bienes que no sean whisky y cigarrillos el monto del canon será del 6% (seis por ciento) sobre el precio de la operación, “*excluidos los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay*”.

Al igual que los bienes importados en forma definitiva (“nacionalizados”), la venta de los bienes de origen nacional a los adjudicatarios de los Free Shops, está gravada con IVA e IMESI.

Finalmente, la venta efectuada por la tienda a turistas extranjeros se considera exportación “*a los solos efectos del Impuesto al Valor Agregado*” (art. 1º in fine del decreto 367/95) por lo cual el titular de la tienda podrá recuperar el IVA compras conforme al inciso final del art. 6º de la misma norma.

7.4. Bienes carentes de libre circulación.

En cuanto a la provisión de bienes carentes de libre circulación en plaza, el artículo 2º del Decreto No. 367/95 estableció:

“Tránsito. Los bienes de origen extranjero destinados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en este régimen podrán llegar al país manifestados “en tránsito” en los documentos de origen. En este caso, serán aplicables las normas que regulan el régimen de “tránsito aduanero”.

“La Dirección Nacional de Aduanas determinará los requisitos y garantías que considere convenientes y adecuados para el tránsito de la mercadería de la zona franca al depósito fiscal único, pudiendo ampliarlas, modificarlas o sustituirlas en cuanto a naturaleza, monto y plazo discrecionalmente”.

Esto es, como el régimen de tránsito no genera tributos, el titular del Free Shop puede adquirir bienes almacenados en zonas francas o depósitos aduaneros, y luego trasladarlos hasta el DFU mediante un DUA de tránsito. Tratándose de bienes que no tienen libre circulación, ni la venta al titular del Free Shop, ni la venta por parte de éste a los turistas constituye una exportación definitiva, y por tanto no genera ninguna tributación aduanera, ni tampoco estas ventas están gravadas por IVA e IMESI.

En cuanto a la acreditación del origen, el art. 13 del Decreto No. 367/95 dispone que la DNA establecerá los requisitos indispensables de control de origen para el ingreso a los DFU. La acreditación del origen tiene la finalidad de permitir ya sea un tratamiento arancelario preferencial a las mercaderías, o inversamente, un tratamiento no preferencial.

La disposición anterior, conjugada con las demás disposiciones del Decreto No. 367/95, tendría el efecto de que la DNA controle: i) en el caso de que la operación se haga mediante un DUA de tránsito (art. 2º del Decreto No. 367/95), que la mercadería tiene origen extranjero (extra MERCOSUR); ii) que la mercadería no es originaria de ninguno de los países limítrofes ni de la República de Paraguay (art. 3º del Decreto 367/95); iii) que la mercadería tenga origen nacional (o sea producida o elaborada en nuestro país, de forma de satisfacer las reglas de origen pertinentes) y permitir así su ingreso mediante factura y remito; iv) que la mercadería nacionalizada (esto es importada en forma definitiva), sea originaria de un tercer país, de forma de habilitar su ingreso

mediante factura o remito al DFU y permitir el mecanismo de la devolución de tributos (draw back) conforme a los arts. 1º y 6º del Decreto No. 367/95.

8. PROHIBICIONES Y CASOS DE EXCEPCIÓN RELACIONADOS CON LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN LOS FREE SHOPS.

8.1. Prohibición de introducción al resto del territorio nacional, consumo o comercialización en las ciudades fronterizas, de los bienes comercializados en los Free Shops.

El artículo 18 inciso primero del Decreto No. 367/95, establece que los bienes comercializados en las ciudades de Rivera y Chuy (aunque esto se aplica también a las ciudades que se incorporaron posteriormente al régimen) al amparo del régimen, no podrán ser introducidos al resto del territorio nacional, ni consumidos, ni comercializados nuevamente en dichas ciudades.

Este artículo (inciso segundo) también prohíbe el traslado de bienes entre los DFU, o desde éstos a cualquier otro destino que no sea el comercio adquirente habilitado. La norma es perfectamente lógica, puesto que tiende a asegurar que no existan desviaciones del régimen. La idea es que la tienda venda el bien al turista, y que éste lo egrese del territorio nacional cuando regrese a su lugar de residencia.

Esta finalidad del régimen excluye, por tanto, actos de introducción al resto del territorio nacional, u otras situaciones anómalas tales como el consumo de los bienes en la ciudad amparada por el régimen o una segunda o ulterior comercialización (en este último caso sería el turista quien comercializaría el bien adquirido). En la misma línea está la prohibición de traslado entre DFU, o desde éstos a cualquier otro destino que no sea el comercio adquirente habilitado. Nuevamente, la norma pretende que el itinerario económico de los bienes se ajuste en forma estricta a la franquicia concedida: del DFU con destino al comercio habilitado y de éste al turista para su posterior egreso del territorio nacional.

El inciso 3º del artículo 18 indica que la violación a las disposiciones citadas anteriormente, *“...quedará sometida a la legislación ordinaria en cuanto a la comisión de infracciones y delitos, sin perjuicio del comiso de los bienes en infracción por la autoridad competente”*.

Así, esta norma establece una sanción de comiso para los casos particulares previstos en la norma, esto es:

- i) prohibición de introducción de los bienes comercializados en los Free Shops al resto del territorio nacional, su consumo o comercialización en las ciudades donde están ubicadas las tiendas y.
- ii) prohibición de traslado de los bienes entre DFU.

Esta sanción es para los casos especialmente previstos en los primeros dos incisos del artículo 18 y en absoluto implica que esta sola circunstancia haga incurrir en infracción (y sanción adicional) a sujeto alguno. Para que ello ocurra, necesariamente deberá tipificarse o bien infracción aduanera, o bien infracción penal, mediante la verificación de todos los elementos del tipo infraccional de que se trate. Si ello no sucede, la sanción se agotará en el comiso de los bienes en infracción.

8.2. Prohibición de “regreso” a la situación anterior.

Por su parte, el inciso 4º del artículo referido vuelve a referirse a prohibiciones que tienen que ver con la necesidad de impedir cualquier desvío del régimen. Así, se establece que: *“Los bienes que ingresen a los DFU, no podrán, bajo ningún concepto, volver a la situación anterior al ingreso aún cuando no hubiera operado la devolución del tributo”*.

Esto quiere decir que no puede existir una “vuelta atrás” o sea un egreso del bien desde el DFU hacia los lugares de donde procedieron, esto es, de plaza (si eran bienes nacionales o nacionalizados); el exterior del territorio aduanero nacional (si ingresaron mediante tránsito desde otro país); una zona franca o un depósito aduanero intraportuario, intra-aeropuerto o particular. La norma precisa además que ni siquiera el hecho de que “no hubiera operado la devolución del tributo”, habilitará tal egreso.

Tres precisiones para esta situación (prevista en el inciso cuarto del art. 18 del Decreto No. 367/95): i) no es de aplicación la sanción prevista en el inciso tercero (que se aplica solamente a las situaciones irregulares previstas en los incisos segundo y tercero; ii) para una eventual sanción, deberá examinarse si la situación está abarcada por el tipo de alguna infracción (penal o aduanera); iii) la expresión “aún cuando no hubiera operado la devolución del tributo” (énfasis agregado) debe interpretarse referida a los casos en que se ha solicitado el “draw back”, aunque la norma no es clara.

8.3. Casos excepcionales (1). Cese de actividades.

El inciso 5º del artículo 18 del Decreto No. 367/95 se refiere al caso de cese de actividades de la empresa habilitada, por cualquier causa.

En ese caso, establece una excepción a lo analizado en el inciso precedente (prohibición de “volver a la situación anterior”), indicando: *“los bienes existentes en la empresa quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso anterior. En tal caso la empresa propietaria deberá liquidar y abonar los tributos correspondientes a su introducción a plaza pudiendo deducir de dichos importes lo abonado cuando se produjo su ingreso dentro del régimen que se reglamenta”*.

Dicho de otra forma, en los casos de cese de actividad y respecto de los bienes que se encontraran ya en las instalaciones de la tienda, por excepción se permite que la mercadería egrese de la tienda e ingrese al torrente comercial local, abonando los correspondientes tributos a la importación, descontando el canon abonado.

Este término genérico (“lo abonado”) podría comprender: i) el canon (al menos mientras permanezca vigente lo que hemos denominado “Primera Redacción” del decreto No. 254/019, ya que, de cobrar vigencia la “Segunda Redacción” de dicho decreto, el canon se abona recién luego de la enajenación de la mercadería a los turistas extranjeros); ii) el IVA y el IMESI en el caso de que el titular del establecimiento haya adquirido mercaderías de libre circulación (importadas en forma definitiva -“nacionalizadas”- o de origen nacional -“nacionales”).

8.4. Casos excepcionales (2). Venta entre empresas habilitadas

El art. 3º (inciso primero) del decreto No. 127/003 establece dos situaciones en las cuales la mercadería ingresada a los depósitos fiscales únicos puede tener otro destino que no sea el de su venta a turistas extranjeros.

La primera situación no es propiamente una excepción, sino una solución alternativa a la venta indicada: la venta entre empresas habilitadas a operar en el mismo régimen,

siempre que estuvieren en la misma ciudad y se encontraren al día con sus obligaciones tributarias.

El decreto No. 355/001 de 6 de setiembre de 2001 (con las modificaciones realizadas por los decretos Nos. 309/010 de 19 de octubre de 2010 -art. 1º- y 254/019 de 2 de setiembre de 2019 -art. 3º) reiteró determinadas situaciones de excepción relacionadas con la venta entre empresas.

El art. 2º de dicha norma (“Venta entre empresas habilitadas”) dispuso en su inciso primero (según redacción dada por el art. 3 del decreto No. 254/019): “Las empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8º del Decreto No. 367/995 de 4 de octubre de 1995, podrán vender mercaderías autorizadas en el régimen que se reglamenta a sus similares radicadas en la misma ciudad, siempre que estuvieren al día en sus obligaciones fiscales. Dichas operaciones deberán documentarse en forma detallada y expresa, debiendo ser incorporadas en los sistemas informáticos del comprador y del vendedor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del referido Decreto”.

Las modificaciones realizadas en 2010 y 2019 al decreto No. 355/001 reafirman lo dispuesto por el inciso primero del art. 3º del decreto No. 127/03: los bienes ingresados a los DFU podrán ser objeto de ventas entre empresas habilitadas a operar en el mismo régimen, siempre que estuvieren en la misma ciudad y se encontraren al día con sus obligaciones tributarias.

A la vez, en el inciso segundo del art. 2º del decreto No. 355/001 (según redacción dada por el art. 1º del decreto No. 309/010) se estableció: “Asimismo, en las mismas condiciones expresadas anteriormente, podrán comercializarse, entre sociedades vinculadas, *radicadas en distintas ciudades* integrantes del régimen, mercaderías autorizadas en dicho régimen, al costo fiscal que tuvieron en la fecha de la operación. La referida comercialización, no podrá superar para un mismo bien, en el ejercicio, el 5% de las compras del mismo realizadas por el enajenante en el ejercicio anterior. A efectos de la calificación de sociedades vinculadas se estará a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley No. 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y/o a lo establecido, para las mismas, en la normativa de Precios de Transferencia vigente para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas” (énfasis agregado).

Finalmente, el inciso tercero del art. 2º del decreto No. 355/001 (según redacción dada por el art. 1º del decreto No. 309/010) dispuso: “Los traslados a que diere lugar la modalidad del inciso anterior, se realizarán en las condiciones y requisitos que correspondan de acuerdo al régimen de tránsito aduanero o similar que exija la Dirección Nacional de Aduanas, para su debido control”.

8.5. Casos excepcionales (3). Casos de ventas especiales autorizadas por el MEF.

Se trata de la situación establecida en el art. 3º inciso primero (parte final) del Decreto No. 127/03, en la cual se establece una excepción genérica a las dos alternativas anteriores (venta a los turistas o enajenación entre empresas habilitadas): “*fuera de los casos indicados, cualquier otra enajenación de la mercadería que se autorice por la autoridad competente (venta, remate, etc.) deberá realizarse sobre la base del valor en aduana más el arancel*”. Por tanto, es posible que mediante resolución de la “autoridad competente”, a vía de excepción, se autorice la venta a otra tienda localizada en otra ciudad, o el remate de las mercaderías; en este último caso el remate debería ser extrajudicial (autorizado en el plano administrativo) ya que un remate judicial sólo puede disponerlo la autoridad del Poder correspondiente.

Por “autoridad competente”, debería entenderse el Ministerio de Economía y Finanzas, autoridad que otorga los permisos de explotación. Estas situaciones de venta podrían producirse por ejemplo en los casos ya vistos de cese de actividad de una tienda; también sería posible el remate, por ejemplo, en las situaciones en las cuales las mercaderías de una tienda son embargadas por un acreedor, en el marco de un proceso judicial.

En todos estos casos de excepción, la enajenación deberá realizarse sobre la base del valor en aduana más el arancel. El “valor en aduana” es la base sobre la cual se aplica la alícuota del arancel de importación, constituido por el IMADUNI (decreto-ley No. 14.629 de 5 de enero de 1977) y los recargos (artículo 2º de la ley No. 12.670). En cuanto a la suma de valor en aduana más arancel, constituye la base de aplicación de la alícuota de otros impuestos que se cobran en la importación, pero no son sustancialmente aduaneros: el IVA, el IMESI, los adelantos de estos impuestos, así como los adelantos de IRAE. Aparentemente esta norma tiene como único fundamento fijar el precio mínimo de la enajenación, para evitar que la venta sea sobre la base de precios simulados o viles, y por tanto es aceptable cualquier precio que supere la antedicha “base”.

Si el alcance de la norma fuera éste, quien adquiere los bienes lo hace en la misma situación jurídica en que éstos se encontraban antes de la venta. Si la mercadería es adquirida por otra tienda, estará habilitada a enajenarla en el marco del régimen del decreto No. 367/95. Si quien la compra es un particular que quiere disponer de la mercadería en la plaza uruguaya, necesariamente deberá proceder a su importación definitiva, mediante el pago de la tributación correspondiente.

9. RÉGIMEN DE LOS DEPÓSITOS FISCALES ÚNICOS (DFU).

La figura del DFU tiene origen en el Decreto No. 625/88 de 5 de octubre de 1988, cuyo artículo 2º disponía, en relación con las mercaderías propiedad de las empresas autorizadas a operar en el régimen: *“deberán ingresar a los depósitos fiscales de la Dirección Nacional de Aduanas que se instalen a esos efectos en las ciudades de Rivera y Chuy...”*.

Posteriormente Decretos fueron regulando el régimen; su regulación actual está consagrada en dos Decretos: i) el Decreto No. 127/03 de 2 de abril de 2003, con las modificaciones realizadas por los Decretos Nos. 1/04 de 2 de enero de 2004 y 10/021 de 11 de enero de 2021; ii) el Decreto No. 216/06 de 10 de julio de 2006 (art. 24).

Cabe hacer notar que existe un tercer Decreto, No. 147/007 de 26 de abril de 2007, que complementó las disposiciones de los dos anteriores, en tanto (según se vio anteriormente) dispuso (art. 1º) la incorporación de las ciudades de Bella Unión y Aceguá, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo respectivamente, al régimen de ventas de bienes a turistas regulado por el Decreto No. 367/95.

En el art. 4º se declaró que dichas ciudades estaban incluidas en las disposiciones previstas en los arts. 24 y 27 del Decreto No. 216/06 de 10 de julio de 2006 (el último artículo está derogado, según veremos) y, en su artículo 2º, estableció requisitos de antigüedad mínima para la habilitación de empresas sitas en dichas localidades que desearan operar en el régimen. Luego, en forma genérica, el Decreto No. 147/007 estableció (art. 3º) que, en cada una de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas, Bella Unión, Río Branco y Aceguá, existirá un único DFU al que deberán ingresar necesariamente los bienes a ser comercializados en el régimen previsto por el Decreto

No. 367/995, de 4 de octubre de 1995 y sus modificativos, acompañados de la documentación que la DNA determine.

El Decreto No. 216/006 contiene una regulación genérica del funcionamiento de los depósitos particulares y, en su artículo 24, incluye a los DFU dentro del capítulo denominado: “Regímenes Extraordinarios”. Esta disposición reza:

“El Depósito Fiscal Único, es un depósito aduanero, habilitado a los solos efectos del control aduanero de las mercaderías destinadas a su comercialización en las tiendas libres (Free Shop) de las ciudades de Rivera, Chuy, Río Branco y Artigas, conforme el régimen dispuesto por el Decreto No. 367/ 995, de 4 de octubre de 1995 y lo dispuesto por el presente Decreto.”

El permiso de su explotación será adjudicado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de licitación pública. Dichos permisos serán onerosos debiéndose abonar un canon anual que tendrá relación con el monto de los ingresos producidos. Los permisos, tendrán una duración de cinco años, los que podrán ser renovados de conformidad de partes por un período de igual duración, momento en el cual se podrá ajustar el canon anual establecido. Si no se renovara, o al vencimiento de la renovación en su caso, deberá procederse nuevamente con el llamado licitatorio”.

Como puede verse, el Decreto No. 216/06 se limita a describir en grandes líneas el régimen de los DFU, al que califica como “Régimen Extraordinario”, remitiéndose en lo demás a la normativa específica que los regula, esto es el Decreto No. 367/95.

El régimen de los DFU no está enmarcado en el régimen de depósito aduanero creado por el CAROU.

El Decreto No. 99/015 de 20 de marzo de 2015 (reglamentación del régimen de depósito aduanero -DAP, DIP y DIA-) no se aplica a los DFU. La intención de que los mencionados depósitos se sigan regulando por las normas en vigencia anteriores al CAROU, emana del art. 35 (“Derogaciones”) del mencionado Decreto, por el cual se derogan los artículos 1 a 23 y 25 a 29 del Decreto 216/2006 (esto es se deroga la anterior reglamentación de los depósitos aduaneros particulares, dejando sólo vigente el art. 24 que se refiere a los DFU). Se deroga también el Decreto modificativo No. 227/009.

Ahora bien; el art. 24 del Decreto No. 216/006 regula el otorgamiento de la autorización de explotación y requisitos a tales efectos; en relación con la regulación de otros aspectos de funcionamiento de los DFU debe acudir al ya mencionado Decreto No. 127/03.

Este Decreto estableció (art. 1º) que en cada ciudad en la que estuviera vigente el régimen de tiendas libres, “existirá un único depósito fiscal”. En el mismo deben ingresar necesariamente los bienes a ser comercializados en el régimen previsto, acompañados de la documentación que la DNA determine. En dichos depósitos (DFU) deberán registrarse en tiempo real, los movimientos de entrada y salida de los bienes, por medio de un sistema electrónico autorizado por la DNA, la que tendrá libre acceso informático al mismo, al igual que la DGI (artículo 1º del Decreto). La fiscalización de estos depósitos la realiza la DNA, sin perjuicio de las facultades de la DGI (artículo 2º del Decreto).

El inciso primero del art. 3º del Decreto No.127/03 dispone que una vez ingresados a los DFU, los bienes y mercaderías no podrán tener otro destino que no sea el de su venta a turistas extranjeros en los comercios habilitados a esos efectos. La misma

norma comprende no obstante una excepción examinada en líneas anteriores: se permite la enajenación entre empresas habilitadas a operar en el mismo régimen, siempre que estuvieren en la misma ciudad y se encontraren al día con sus obligaciones tributarias.

El segundo inciso del artículo 3º. establece que: *“El Estado –que no es depositario- no asume responsabilidad alguna por riesgos en los bienes y los eventuales daños y perjuicios son de cargo de la sociedad administradora, de acuerdo a las normas de derecho común”.*

Respecto del trámite que se debe seguir para la autorización de la explotación del DFU, debemos remitirnos, como se ha indicado más arriba, al artículo 24 del Decreto No. 216/06 ya transcrito, en tanto dicha norma regula la adjudicación del permiso de explotación del DFU.

Los elementos que prevé el citado artículo 24 son: a) adjudicación del permiso de explotación del DFU por el MEF, mediante licitación pública; b) onerosidad del permiso (canon anual que deberá tener relación con el monto de los ingresos producidos); c) duración de 5 años de los permisos, plazo que podrá ser renovado de conformidad de partes por un período de igual duración, con ajuste del canon; d) si eventualmente no se renovara el permiso, o al vencimiento de la renovación en su caso, debe procederse nuevamente con el llamado licitatorio.

Los artículos 4, 6 y 8 del Decreto No. 127/003 (los artículos 5 y 7 están derogados por el art. 6 del Decreto No. 1/004 de 2 de enero de 2004) se refieren al trámite de autorización (precaria o definitiva) a las empresas interesadas en la administración de un DFU. El inciso primero del art. 4º dispone que dicha administración deberá estar a cargo de una sociedad anónima con acciones nominativas. El resto del articulado indicado es de dudosa aplicación, al menos en cuanto al procedimiento de adjudicación de los permisos.

En efecto, el art. 4 tiene una referencia al procedimiento del Decreto No. 526/001 de 31 de diciembre de 2002 (“Regulación de los depósitos aduaneros particulares”), que fuera derogado por el Decreto No. 216/006 de 10 de julio de 2006; y éste a su vez fue derogado por el Decreto No. 99/015 de 20 de marzo de 2015, que reguló el nuevo régimen de depósitos aduaneros establecido por el CAROU, excluyendo, como ya se vio, a los DFU y dejando vigente solamente el art. 24, reproducido más arriba. Este artículo 24 prevé la intervención del MEF para la adjudicación de los DFU, la que debe realizarse a través del procedimiento de la licitación pública, lo que contradice los arts. 4, 6 y 8 del Decreto No.127/003, que deben entenderse tácitamente derogados.

Cabe la conclusión de que los requisitos para la adjudicación (garantías a constituir, ofrecimiento de una tarifa correspondiente a los servicios a prestar por el DFU a los Free Shops, requisitos formales de cumplimiento de obligaciones ante la DGI, DNA, etc.) deberán constar en los pliegos de la licitación respectiva.

10. EL PAGO DE CANON POR LOS FREE SHOPS A FAVOR DEL ESTADO. NATURALEZA. LA ATENUACIÓN DE ASIMETRÍAS Y LAS NORMAS DE MAYOR FAVOR ESTABLECIDAS PARA LOS FREE SHOPS.

Como se indicara más arriba, luego del dictado del Decreto No. 162/019 (internalización de la Resolución GMC 64/018), nuestro país inició un proceso de modificación de la reglamentación del sistema de tiendas de frontera con un doble propósito: i) la

armonización de su legislación con lo dispuesto en la norma MERCOSUR (tema examinado anteriormente); ii) “atenuar asimetrías” con la legislación vigente en Brasil.

El segundo propósito consistió básicamente en: i) la modificación del hecho generador del canon que las tiendas de frontera deben abonar al Estado; ii) la disminución paulatina de dicho canon.

Hasta el dictado del Decreto No. 254/019 de 2 de setiembre de 2019, el art. 14 del decreto 367/995 (según redacción dada por el art. 1º del Decreto No. 70/010 de 22 de febrero de 2010) preveía que la DNA autorizaría la salida de las mercaderías desde los DFU una vez que la empresa propietaria de aquellas abonara el canon que se preveía en el mismo artículo. A la vez, el canon debía hacerse efectivo ante la DNA “*dentro de los tres días hábiles de su ingreso (de las mercaderías) al depósito fiscal único*”.

Sin entrar en detalles, la determinación del canon se debía hacer ya sea bajo una modalidad específica (un monto fijo en dólares sobre cajas y cartones de whisky y cigarrillos), ya sea bajo una modalidad *ad valorem* (alícuota sobre el valor) que tomaba como base de cálculo el valor en aduana o el valor de factura, según los casos, para los restantes bienes indicados en el art. 14 citado. El no pago en el plazo indicado aparejaba las sanciones previstas en el Código Tributario.

El decreto 254/019 estableció dos redacciones para el art. 14 del decreto 367/995 (en sustitución de la prevista por el Decreto No. 70/010): i) la primera ellas (“Primera Redacción”) es transitoria, hasta el 30 de setiembre de 2021 y su texto resulta del artículo 1º Del decreto No. 254/019; ii) la segunda redacción (“Segunda Redacción”) se debía aplicar, en sustitución de la primera, a partir del 1º de octubre de 2021 (su texto resulta del artículo 2º del Decreto No. 254/019); esta fecha de aplicación fue prorrogada por sucesivos Decretos (Nos. 10/2021, 365/2022, 319/2023 y finalmente, por el Decreto No.215/2025 de 23 de octubre de 2025), se dispuso que la Segunda Redacción se aplicará a partir del 1º de octubre de 2026.

La Primera Redacción (actualmente vigente) modifica el momento de pago del canon. Así, si bien se mantiene la condición de que el canon debe abonarse en forma previa a la salida de la mercadería del DFU para que la DNA autorice tal salida, el pago correspondiente debe hacerse efectivo ante dicho organismo de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que se verifique el ingreso de la mercadería al depósito fiscal, y el restante 50% (cincuenta por ciento) en el plazo de 60 (sesenta) días corridos contados desde el mismo ingreso.

Por tanto: i) existen mayores facilidades para el pago, en tanto el plazo de 3 días se aplica solamente en relación con el pago del 50% del canon; ii) nótese además que los tres días hábiles son “siguientes” al ingreso de la mercadería, lo que aclara la duda que se planteaba con la redacción anterior dada por el Decreto No. 70/010; iii) en cambio, el restante 50% debe abonarse dentro del plazo de 60 días corridos “contados desde el mismo ingreso”, lo que no supone mayores problemas dada la gran extensión del plazo.

Asimismo, la Primera Redacción dispone una rebaja del canon, tanto si el mismo se determina sobre una base específica como sobre una base *ad valorem*. En honor a la brevedad, nos remitimos a la lectura del texto respectivo.

Finalmente, se reitera en la Primera Redacción que el no pago del canon en el plazo indicado aparejará las sanciones previstas en el Código Tributario.

En la Segunda Redacción (aplicable en principio a partir del 1º de octubre de 2026), se otorgan condiciones aún más favorables en relación con el pago del canon. Antes de ingresar en ellas, debe indicarse que el órgano de recaudación y control pasa a ser la DGI en lugar de la DNA; no obstante, el MEF queda facultado para suscribir un convenio con la DNA y la DGI a efectos de la recaudación y control del canon.

La primera modificación en favor de las tiendas de frontera refiere al hecho generador del canon: la obligación de pago de este *“se configurará con la enajenación de la mercadería a turistas extranjeros en la tienda habilitada”*. Se trata por tanto de una disposición de mayor favor para los operadores de tiendas de frontera, ya que pagan el canon exclusivamente por lo vendido (y no en función de las mercaderías que egresan del DFU).

La segunda modificación (el “momento” del pago del canon) acompaña la modificación anterior relacionada con el hecho generador: el canon se deberá abonar en el mes calendario siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones, según el calendario de vencimientos que a tales efectos establezca la DGI.

La tercera modificación se relaciona con el importe del canon. El mismo sufre una reducción, no tanto en relación con los bienes objeto de tributación específica -whisky y cigarrillos- (los nuevos montos difieren poco de los anteriores, sin perjuicio del cambio en las unidades de medida: botellas y cajillas en lugar de cajas y cartones), sino en relación con aquellos bienes (los demás bienes) que tributan sobre una base *ad valorem* (base que pasa a ser “el precio de la operación”), cuya alícuota de canon disminuye sensiblemente. Para más detalles, nos remitimos al texto del decreto.

Finalmente, la Segunda Redacción prevé la facultad del MEF, ante la comunicación de falta de pago por parte de la DNA y la DGI, de revocar o suspender la autorización para operar a la empresa habilitada y aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 17 del decreto 367/995.

A nuestro juicio la naturaleza jurídica de este canon es la de un impuesto, ya que su presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente (artículo 11 del Código Tributario). En efecto, la obligación de abonar el canon se genera con la enajenación de la mercadería a turistas extranjeros en la tienda habilitada. En esta hipótesis, existiría un apartamiento notorio del principio de legalidad del art. 10 de la Constitución, ya que dicho canon no está establecido por una norma de rango legal.

11. PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

El control del régimen corresponde a la DNA y a la DGI (artículo 19 del Decreto No. 367/995) y también en ciertos aspectos, al MEF.

A los efectos del análisis, deben entonces distinguirse las diferentes situaciones previstas en el Decreto No. 367/95 y sus modificativos. Asimismo, debe considerarse la normativa posterior que, a nuestro juicio, ha derogado tácitamente algunas de las disposiciones de la normativa básica del régimen en análisis.

11.1. Mercaderías en infracción. Sanciones.

Anteriormente, en el numeral 8.1. hemos analizado las situaciones infraccionales y su sanción, previstas en los tres primeros incisos del art. 18 del Decreto No. 367/95. En los incisos siguientes, el citado artículo 18 prevé otras situaciones infraccionales que se detallan a continuación.

El inciso 6º del artículo 18 establece que: *“Los bienes que se hallaren en locales habilitados sin cumplir las formalidades establecidas en este Decreto, serán objeto de comiso”*.

Entendemos que esto se refiere a los casos en que no existe documentación que respalde la legal estadía de los bienes en la tienda de venta.

A su vez, el inciso 7º del mismo artículo, establece otra situación infraccional: *“En los casos de diferencias encontradas en las existencias de las empresas habilitadas, en oportunidad de los controles practicados por la Dirección Nacional de Aduanas, se aplicará una multa igual al valor de las mercaderías faltantes o se decretará el comiso de las mercaderías en exceso”*.

Esta norma refiere a diferencias de stock detectadas en una inspección practicada por la DNA, que no pueden ser justificadas en forma documental por la empresa habilitada a operar en el régimen. La norma no es clara, ya que no establece cuál es la autoridad competente para entender en la cuestión, ni el procedimiento aplicable.

Debe entenderse que para practicar tal inspección y detectar la situación jurídica anómala de los bienes, son competentes tanto la DGI como la DNA, cada una dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de que el inciso citado, refiere solamente a controles practicados por la DNA.

Véase que la sanción de comiso está prevista en los arts. 6 y 7 (en este último caso el comiso es sobre el exceso de mercadería, y, si no hay exceso sino falta de mercadería, se aplica una multa igual al valor de las mercaderías faltantes).

El inciso 8º no contribuye a aclarar la situación en tanto reza: *“Cuando la infracción se sancione con comisos, se impondrá el comiso aduanero y en los restantes casos se impondrá el comiso previsto por los artículos 78 del Título 10 y 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1991”*. La referencia a los artículos del Texto Ordenado 1991, debe entenderse hoy a los artículos 91 del Título 10 y 24 del Título 11 del Texto Ordenado 2023 (ambos con la denominación: “Identificación de bienes”). Estos artículos se refieren respectivamente al IVA y al IMESI, y prevén la facultad del Poder Ejecutivo de disponer que los bienes gravados con dichos impuestos sean identificados con signos tales como estampillas, marcas y otros. La carencia de identificación es sancionada con una multa equivalente a dos veces el impuesto defraudado, decretándose además el comiso del bien en infracción.

En el régimen sancionatorio aduanero existen las sanciones de multa y de comiso, pero ello se aplicará según la eventual infracción aduanera que se configure (siempre que en el caso de que se trate, se verifiquen todos los elementos del tipo infraccional), conforme a las descripciones típicas contenidas en los artículos 199 y siguientes del CAROU.

Pero además, el decreto No. 367/95 no puede crear infracciones ni sanciones de tipo aduanero ni de ningún tipo. Hubiera sido más sencillo efectuar una remisión a la aplicación de la *legislación aduanera o fiscal* y a lo que resulte de la aplicación de estas, lo que ocurrirá de todas formas en la práctica.

En materia aduanera, esta reglamentación debe interpretarse en contexto con la normativa posterior, de fuente legal (el CAROU); no es menor indicar que el art. 275 de dicho código establece la derogación de *“toda disposición que se oponga a lo establecido en el referido cuerpo normativo”*.

Si las situaciones descritas en los incisos 6 y 7 del art. 18 del Decreto No. 367/95 constituyen infracción aduanera, debe determinarse cuál es la misma y para ello, necesariamente deberá acudirse a las disposiciones del CAROU, y no a lo que dice el Decreto No. 367/95. Si las situaciones infraccionales son de resorte del Código Tributario, procederá la aplicación de éste.

Lo que marca el Decreto es, en todo caso, una prelación en las actuaciones en lo que respecta a la sanción de comiso. Si, investigada la situación por la DNA no procediera el comiso (el que sólo puede proceder como sanción en el caso de las infracciones de abandono infraccional y contrabando conforme a los arts. 207 y 211-212 del CAROU), recién podría investigarse si procede tal medida, en base a las disposiciones relativas a la tributación interna, cuya aplicación es de resorte de la DGI, esto es, los artículos citados del T.O. 2023, para lo cual sería necesario que los bienes carecieran de la identificación prevista.

11.2. Otras infracciones. Sanciones administrativas.

El artículo 17 del Decreto 367/95 establece:

“Sanciones. El atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales de cualquier especie, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, ocasionará la suspensión de la habilitación, la que será dispuesta tanto por la Dirección Nacional de Aduanas como por la Dirección General Impositiva, o por ambas conjuntamente, según quien sea competente en la fiscalización de la obligación incumplida.

Transcurridos 180 (ciento ochenta) días corridos de la suspensión, sin que se hubiere revocado, quedará sin efecto definitivamente la habilitación para operar.

Además de la suspensión prevista en los incisos precedentes, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Decreto e implique perjuicio para el Erario, será sancionada proporcionalmente al valor de las mercaderías en infracción.

Las acciones u omisiones caracterizadas de acuerdo con el inciso anterior, serán sancionados según la siguiente escala:

i) 40% (cuarenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando la infracción se refiera al valor declarado como base de cálculo para los pagos exigidos por el artículo 14º del presente Decreto.

ii) 80% (ochenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando se trate de mercaderías con exención, suspensión o reducción en el pago de tributos, si se comprueba su utilización con fines o en actividades diferentes de aquéllas para las cuales fueron autorizadas.

iii) 100% (cien por ciento) del valor de las mercaderías cuando se compruebe adulteración o falsificación de cualquier documento de los exigidos en el presente Decreto.

Las sanciones establecidas son sin perjuicios de la promoción de las acciones penales que pudieran corresponder.”

Por otra parte, el inciso final del art. 14 del Decreto No. 367/995 (en la redacción dada por el art. 2 del Decreto No. 254/019, esto es, con posterioridad a la vigencia del CAROU) prevé que la falta de pago del canon en el plazo correspondiente, constatada por la DNA o por la DGI debe ser comunicada de inmediato al MEF, el que podrá revocar

o suspender la autorización para operar a la empresa habilitada, y aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 17.

A su vez, el inciso 9º del artículo 18 del Decreto No. 367/95 (último inciso) indica que: *“Las empresas habilitadas que violaren las prohibiciones previstas en este artículo o incurrieren en las infracciones precedentemente aludidas serán suspendidas en su habilitación para operar, conforme a lo establecido por los incisos 1 y 2 del artículo anterior”.*

Finalmente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto No. 127/2003, la comprobación de la comisión de ilícitos aduaneros o tributarios por la justicia competente, por parte de cualquiera de los titulares de las empresas que operan bajo el régimen, da lugar a la revocación del respectivo permiso.

En el análisis sistemático de las normas referidas, así como de la normativa aduanera en materia de infracciones administrativas (artículos 41 a 43 del CAROU, reglamentados por el Decreto No. 96/2015, de 20 de marzo de 2015), al ser los titulares de Free Shops “personas vinculadas a la actividad aduanera” conforme a la definición del artículo 39 de dicho cuerpo normativo⁶, entendemos que la interpretación debería

⁶ El artículo 39 del CAROU establece:

“Artículo 39 (Otras personas vinculadas a la actividad aduanera).- Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.”.

Por su parte, los artículos 41 a 43 prevén:

“Artículo 41. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:

A) Apercibimiento.
B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).
C) Suspensión de hasta diez años.
D) Inhabilitación definitiva.
2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.
3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.”

“Artículo 42 (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

ser la que se indica a continuación. Las sanciones económicas e incluso las de suspensión, inhabilitación y revocación de los permisos, previstas en el Decreto No. 367/95 y modificativos, sólo pueden ser aplicadas por el MEF, en virtud de su competencia para otorgar las autorizaciones de funcionamiento de los Free Shops de Frontera (art. 8° del Decreto No. 367/95 y concordantes); naturalmente, siempre que se den los presupuestos jurídicos para ello.

La aplicación de cualquier tipo de sanción por parte de la DNA a los Free Shops, en su calidad de personas vinculadas a la actividad aduanera, sólo puede hacerse en el marco de las disposiciones citadas del CAROU, esto es, siempre que se tipifique alguna de las conductas infraccionales previstas en el artículo 42 de dicho cuerpo legal, siendo las sanciones aplicables, las previstas en los artículos 41 y 43 del mismo y de su reglamentación.

Del mismo modo, la DGI sólo podrá aplicar las sanciones que estén previstas en los cuerpos normativos vigentes al momento de la presunta infracción, y siempre que la conducta verificada, se adecúe al tipo de la infracción de que se trate.

En cualquier caso, la sanción a aplicar por cualquier Organismo, deberá serlo observando los principios generales del Derecho Sancionatorio, como el de legalidad, legalidad objetiva, debido proceso, proporcionalidad, *non bis in idem*, etc.

3. *El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*"

"Artículo 43 (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.

2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto."

ⁱ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por Universidad de la República. Master en Derecho de la Empresa por la Universidad de Montevideo (Uruguay). Master en Derecho del Comercio Internacional (LLM in International Trade Law) por la Universidad de Arizona James E. Rogers - College of Law, Estados Unidos. Diplomada en Docencia Universitaria por la Universidad de Montevideo. Profesora Adjunta en el Curso de Grado de la materia "Derecho del Comercio Internacional" de la Universidad de Montevideo. Docente Titular del Curso Introductorio de la carrera de Perito en Comercio Exterior y Aduana de la Escuela de Formación Profesional en Comercio Exterior y Aduana. Autora de diversos artículos de doctrina en publicaciones especializadas en materia aduanera y de Comercio Internacional. Miembro de la Academia Internacional de Derecho Aduanero. Expositora en congresos nacionales e internacionales. ORCID id: <http://orcid.org/0000-0003-2443-3030>. ffigueredo@der-aduanero.com.uy

ii. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de la República (1976). Ex Profesor Titular de Derecho del Comercio Internacional en la Universidad de Montevideo (1998 – 2021). Autor de los libros: "El valor en Aduana (La valoración de las mercancías en el Sistema GATT/OMC)", 2 Volúmenes (2003 – 2010); "Derecho Aduanero", 4 Volúmenes – 2019 - 2023 (5°. Volumen en preparación). Miembro Correspondiente del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros. Miembro de la Academia Internacional de Derecho Aduanero. Expositor en Congresos nacionales e internacionales. Autor de numerosos trabajos de doctrina en Revistas Nacionales y Extranjeras

APÉNDICE NORMATIVO

I. INDICE.

1. DECRETO 367/995: MODIFICACION AL REGIMEN DE VENTA A TURISTAS DE FRONTERA. REGIMEN DE DRAW BACK.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/367-1995>

2. DECRETO 135/002. INCORPORACION AL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES - REGIMEN DE DRAW BACK.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/135-2002>

3.- DECRETO 147/007. REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES - REGIMEN DE DRAW BACK.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/147-2007>

4.- DECRETO 70/2010. MODIFICACION AL REGIMEN DE VENTA A TURISTAS DE FRONTERA.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/70-2010>

5. DECRETO 309/010. REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES. REGIMEN DE DRAW BACK. FREE SHOPS.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/309-2010>

6.- ORDEN DEL DÍA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS 40/99. REGIMEN DE FREE-SHOP.

<https://impo.com.uy/bases/ordenes-del-dia-aduanas-nd/40-1999>

7. DECRETO 162/019. INCORPORACION AL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL LA RESOLUCION DEL GMC 64/18 QUE APRUEBA EL REGIMEN DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS EN FRONTERA TERRESTRE.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/162-2019>

8. MERCOSUR/GMC/RES. 64/18 REGIMEN DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS EN FRONTERA TERRESTRE.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos-internacional/162-2019/1>

9. DECRETO 10/021. CREACION DE GRUPO DE TRABAJO QUE ABORDARA EL REGIMEN DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS EN FRONTERA TERRESTRE. MODIFICACION DEL ART. 12 DEL DECRETO 127/003, RELATIVO A REGIMEN DE DRAW BACK, VENTA A TURISTAS. MODIFICACION DE FECHA DISPUESTA EN EL ART. 2° DEL DECRETO 254/019.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/10-2021>

10. DECRETO 301/022. DETERMINACION DEL LISTADO DE BIENES NO AUTORIZADOS PARA SU COMERCIALIZACION POR LAS EMPRESAS HABILITADAS A OPERAR EN EL REGIMEN DE VENTA DE BIENES A TURISTAS EXTRANJEROS (REGIMEN DE FREE SHOP). DEROGACION DE LOS DECRETOS 367/995 Y 417/012.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/301-2022>

11. RESOLUCION MEF 8084. DETERMINACION DE LISTA DE BIENES NO AUTORIZADOS PARA COMERCIALIZACION EN REGIMEN DE FREE SHOP.

Chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/sites/ministerio-economia-finanzas/files/documentos/noticias/22-5-1-0102216_min_8084.pdf

Anexo de la Resolución disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/asesoria-politica-comercial>.

12. RESOLUCIÓN MEF S/N. MODIFICACION DE LA LISTA DE BIENES NO AUTORIZADOS PARA COMERCIALIZACION EN REGIMEN DE FREE SHOP.

<https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-mef/SN20250109002-2025#:~:text=El%20Registro%20Nacional%20de%20Leyes%20y%20Decretos,bienes%20no%20autorizados%20para%20su%20comercializaci%C3%B3n%20por>

13. DECRETO 296/00. RESTRICCION INGRESO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS. TURISMO.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/296-2000>

14. DECRETO N° 54/005. RESTRICCION INGRESO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS. TURISMO.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/54-2005>

15. RESOLUCIÓN GENERAL 16/016 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS. MODIFICACION DE LIMITES DE INGRESO, LIBRES DE IMPUESTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS Y DE CIGARRILLOS DE ORIGEN EXTRA MERCOSUR, QUE INTRODUCAN LOS VIAJEROS QUE INGRESAN AL PAIS Y DE VENTA DE LOS MISMOS BIENES A VIAJEROS QUE INGRESAN AL PAIS QUE REALICEN LAS TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR EL DECRETO-LEY 15.869 DE 29 DE OCTUBRE DE 1984.

<https://impo.com.uy/bases/resoluciones-generales-aduanas-nd/16-2016>

16. DECRETO 99/001. TRANSITO ADUANERO DE CIGARRILLOS EN ZONA FRANCA.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/99-2001>

17. DECRETO 353/996. INSTRUMENTACION DE GARANTIAS EN EL TRÁNSITO ADUANERO DE MERCADERÍAS – RÉGIMEN PREVENTIVO DE INFRACCIONES ADUANERAS.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/353-1996>

18. DECRETO 344/998. VENTA DE CIGARRILLOS EN FREE SHOPS. ESTAMPILLA DE CONTRALOR.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/344-1998>

19. RESOLUCION DGI No. 298/994. ESTABLECESE QUE LOS IMPORTADORES QUE ENAJENAN BIENES A EMPRESAS HABILITADAS A OPERAR DENTRO DEL REGIMEN DEL DECRETO 320/993, PODRAN OMITIR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO.

<https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-dgi-originales/298-1994>

20. DECRETO 220/98. REGLAMENTACION DEL IVA (ARTS. 30 A 33, 159 Y 160).

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/220-1998>

21. DECRETO 127/003. REGIMEN DE DRAW BACK – REGIMEN DE VENTA A TURISTAS. DEPOSITOS FISCALES UNICOS EN ZONAS FRONTERIZAS.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/127-2003>

22. DECRETO 216/06. REGULACION DE LOS DEPOSITOS ADUANEROS PARTICULARES. REGIMEN DE SUS MERCADERIAS. ART. 24.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/216-2006>

23. DECRETO 355/001 REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES - REGIMEN DE DRAW BACK - FREE SHOP.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/355-2001>

24. DECRETO 309/2010 REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES. REGIMEN DE DRAW BACK. FREE SHOPS
25. DECRETO 254/2019. MODIFICACION DE LOS DECRETOS 367/995, 355/001 Y 127/003, REFERENTES AL REGIMEN DE VENTA A TURISTAS DE FRONTERA. REGIMEN DE DRAW BACK.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/309-2010>

25. 25. DECRETO N° 254/019. MODIFÍCANSE LOS DECRETOS 367/995 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, 355/001 DE 6 DE SETIEMBRE DE 2001 y 127/003 DE 2 DE ABRIL DE 2003.

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/254-2019>

26. DECRETO 215/025. PRORROGA DEL PLAZO DISPUESTO POR EL DECRETO 254/019, REFERENTE AL REGIMEN DE VENTA A TURISTAS DE FRONTERA, DE DRAW BACK

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/215-2025>

II. NORMATIVA

1. DECRETO No 367/995: MODIFICACION AL REGIMEN DE VENTA A TURISTAS DE FRONTERA. REGIMEN DE DRAW BACK.

Promulgación: 04/10/1995

Publicación: 17/10/1995

Visto: el régimen de venta de bienes a turistas establecido por el Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993 y sus modificativos.

Resultando: que en cumplimiento del Decreto N° 118/995 de 17 de marzo de 1995, se ha analizado y estudiado el referido régimen establecido para las ciudades de Rivera y Chuy.

Considerando: I) que en base a dichos estudios y a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la política de promoción de la actividad económica en las referidas zonas fronterizas, se estima necesario introducir algunos ajustes al régimen vigente.

II) que se entiende conveniente extender la posibilidad del otorgamiento de nuevas habilitaciones a efectos del incremento de la inversión, de la actividad comercial y del empleo en las zonas amparada al régimen especial de ventas.

III) que resulta apropiado establecer limitaciones a la cantidad de locales de venta por empresa autorizada, así como la posibilidad de transmisión de las empresas y de las cuotas sociales o acciones de las sociedades titulares de las mismas, incluyendo los casos de herencia.

IV) que resulta impostergable establecer claramente un régimen de sanciones y así como la aplicación del régimen infraccional previsto en el derecho aduanero en aquellos casos de acciones irregulares u omisiones.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1. Franquicias. Considérase exportación, a los solos efectos de otorgársele el beneficio del "Draw Back" mediante la devolución de la totalidad de los tributos aduaneros, el ingreso de los bienes comprendidos en este decreto a los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy, para su posterior venta en las referidas ciudades, a turistas extranjeros, o como consecuencia de la venta de los mismos bienes a las empresas habilitadas a operar en el régimen.

Inclúyense en la franquicia establecida en el inciso anterior, los insumos importados y utilizados por las industrias nacionales en la elaboración de mercaderías, cuando sean enajenadas a las empresas habilitadas a operar en este régimen.

En todo caso, los bienes serán entregados en los depósitos fiscales de las ciudades de Rivera y Chuy.

Considéranse exportación, a los solos efectos del Impuesto al Valor Agregado, las ventas a turistas extranjeros a que refiere el inciso primero. (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículos: 3 y 6.

Artículo 2. Tránsito. Los bienes de origen extranjero destinados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en este régimen, podrán llegar al país manifestados "en tránsito" en los documentos de origen. En este caso, serán aplicables las normas que regulan el régimen de "tránsito aduanero".

La Dirección Nacional de Aduanas determinará los requisitos y garantías que considere convenientes y adecuados para el tránsito de la mercadería de la zona franca al depósito fiscal único, pudiendo ampliarlas, modificarlas o sustituirlas en cuanto a naturaleza, monto y plazo discrecionalmente. (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 3.

Artículo 3. Bienes excluidos. Las franquicias establecidas por los artículos 1 y 2 no alcanzarán a las operaciones que comprendan a los productos terminados originarios de países limítrofes y de la República del Paraguay.

Artículo 4. Beneficiarios. Se considerará turista extranjero, a los solos efectos de este Decreto, toda persona que teniendo residencia habitual en otro Estado, ingrese al país con fines de turismo, negocios o estudios, aunque permanezcan en éste menos de veinticuatro horas.

Artículo 5. (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 15.

Inciso 4º redacción dada por: Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 1,

Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 5.

Artículo 6. Devolución. Requisitos. Para la devolución de los tributos pagados en ocasión de la importación a que da lugar el régimen de "Draw Back", el importador deberá acompañar a la solicitud de devolución los siguientes recaudos:

- 1º) Documento aduanero que respalde la importación efectuada.
- 2º) Documento que acredite el ingreso al depósito fiscal correspondiente.
- 3º) Duplicado de factura de venta a las empresas habilitadas a operar en el régimen.
- 4º) Los que la Dirección Nacional de Aduanas disponga a efectos del control correspondiente del destino de las mercaderías, insumos y los productos elaborados con los mismos.

La devolución se efectuará en moneda nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, en el caso de bienes terminados, y de veinte días hábiles en el caso de insumos.

La devolución del Impuesto al Valor Agregado referida en el inciso tercero del artículo 1, se hará efectiva mediante el sistema de certificados de crédito en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 7. Empresas habilitadas a operar.- Sólo podrán hacerlo:

a) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que habiendo sido autorizadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto, se mantengan al día con sus obligaciones tributarias.-

b) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas, que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social y que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 8 años de actuación comercial continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.-

c) Las empresas unipersonales, las sociedades personales con o sin personería y las sociedades de capital con acciones nominativas que se mantengan al día con los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, que tengan al 31 de marzo de 2002 una antigüedad mínima de 3 años de actividad continua en las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco respectivamente, y constituyan una garantía real o en valores públicos, equivalente a U\$S 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), los que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección General Impositiva. La Dirección General Impositiva autorizará la cancelación de las garantías reales o la liberación de los referidos valores, en caso de cese de actividades, o transcurridos 5 años de actividad en el régimen de este Decreto, una vez que se haya constatado que no existen adeudos en los tributos por ella recaudados ni en concepto de obligaciones con la seguridad social.-

Asimismo deberá contarse con informe favorable de la Dirección Nacional de Aduanas.
(*)

(*)**Notas: Redacción dada por:** Decreto N° 135/002 de 17/04/2002 artículo 2.

Ver en esta norma, artículos: 8 y 10.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 7.

Artículo 8. Autorizaciones para operar. Las autorizaciones para operar comercios dentro del régimen establecido por este Decreto, tienen carácter personal, intransferible, indivisible y revocable.

Las autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A tales efectos las empresas a que se refiere el artículo 7º -literales b) y c) - del presente Decreto deberán obtener en la Dirección General Impositiva, una constancia numerada que acredite que la firma peticionante reúne los extremos requeridos, así como el informe favorable de la Dirección Nacional de Aduanas. Una vez concedida la autorización, la empresa deberá registrarse en la Dirección Nacional de Aduanas.

Toda modificación, que no derive de transmisión hereditaria, en la titularidad de una empresa habilitada, unipersonal, sociedad con o sin personería o sociedad de capital con acciones nominativas, así como en la titularidad de acciones nominativas de una

sociedad de capital o de las cuotas de otras sociedades comerciales personales, requerirá la aprobación previa de la Administración.

El incumplimiento de tal requisito determinará la revocación de la autorización para operar.

Toda modificación, que derive de transmisión hereditaria, en la titularidad de una empresa unipersonal o sociedad de hecho así como en la titularidad de acciones nominativas de una sociedad de capital o de las cuotas de otras sociedades comerciales personales, deberá ser comunicada dentro de los treinta días de operada la transmisión de dominio, a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de que las mismas procedan a actualizar sus registros.

Las modificaciones a que refiere el inciso 2º del presente artículo serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y comunicadas a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas, una vez obtenidos los certificados especiales a que refieren el inciso 3º del literal a) del artículo 31 del Capítulo IV del Título I del Texto Ordenado 1991 y los artículos 662, 664 y 665 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 9 . Sucursales. Las autorizaciones para operar que se otorguen luego de la vigencia del presente Decreto, habilitarán al autorizado a operar como máximo en un local adicional, en carácter de sucursal, del establecimiento principal.

Las empresas habilitadas que sean titulares de más de una sucursal, sólo podrán seguir operando en las mismas si a la fecha del presente Decreto, éstas se encuentran inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva. En caso contrario se procederá a su clausura.

Artículo 10. Registro. Las empresas a que se refiere el artículo 7º deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas. A esos efectos la Dirección General impositiva les expedirá la constancia del caso.

Artículo 11. Obligaciones documentales formales. Sin perjuicio de las obligaciones emergentes de las normas en vigencia, en cuanto a facturación y contabilización, las empresas deberán:

a) Facturar sus operaciones de venta a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos aceptado por la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas.

b) Contabilizar sus operaciones de ingresos, egresos, compras, ventas, etc., así como llevar el stock de mercadería en tiempo real a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos.

El sistema a utilizar deberá brindar posibilidades ciertas de un eficaz control y deberá ser comunicado a la Dirección General Impositiva en cada caso concreto.

Las empresas al documentar las operaciones que realicen, sin perjuicio de los requisitos vigentes y de los que se establezcan, expresarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad o pasaporte del turista a quien se efectúa la venta.

En las empresas en que coexistan actividades amparadas en el régimen establecido en este Decreto con otras ajenas al mismo deberán independizarse cada una de las gestiones, de forma tal de cumplir con las condiciones mencionadas, manteniendo independencias de estiba y contable.

Artículo 12. Formalidades y requisitos. La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecerán las formalidades y requisitos con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo de este Decreto, debiendo en todos los casos expedirse una vía para la Dirección General Impositiva.

Asimismo, podrán disponer la obligatoriedad de llevar registros especiales.

Artículo 13. Acreditación de origen. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos indispensables de control de origen para el ingreso a los depósitos fiscales únicos de las ciudades de Rivera y de Chuy, de los bienes destinados a ser comercializados de acuerdo con el régimen de este Decreto, sin perjuicio de la documentación que las normas legales y reglamentarias exijan a efectos de su introducción al territorio nacional.

Artículo 14. Canon. La obligación del pago del canon a favor del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, se configurará con la enajenación de la mercadería a turistas extranjeros en la tienda habilitada.

El importe del canon será:

- a) Para el Whisky: el equivalente a U\$S 1,25 (un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos) por cada botella de hasta 1 (un) litro de whisky de 8 (ocho) años y más, y U\$S 0,75 (setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada botella de hasta 1 (un) litro del resto de los whiskys. En caso que las botellas superen el litro, el canon se aumentará en forma proporcional.
- b) Para los cigarrillos: el equivalente a U\$S 1,25 (un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos) por cajilla de 20 (veinte) unidades de origen extranjero y de U\$S 0,02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cajilla de 20 (veinte) unidades de origen nacional.
- c) Para los restantes bienes, el 6% (seis por ciento) sobre el precio de la operación, excluidos los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el importe de las operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación.

El canon se deberá abonar en el mes calendario siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones, según el calendario de vencimientos que a tales efectos establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva tendrá facultades de recaudación y control de pago del referido canon y, a tales efectos, podrá exigir a las tiendas habilitadas a operar la presentación de declaraciones juradas, así como cualquier otro trámite o gestión que considere necesario para el cumplimiento de tales cometidos.

El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para suscribir un convenio con la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva a efectos de la recaudación y control del canon.

La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, al constatar incumplimientos en el pago del canon, lo comunicarán de inmediato al Ministerio de Economía y Finanzas, el que podrá revocar o suspender la autorización para operar a la empresa habilitada, y aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 17. (*)

(*)**Notas: Redacción dada por:** Decreto N° 254/019 de 02/09/2019 artículo 2.

Ver vigencia:

Decreto N° 215/025 de 23/10/2025 artículo 1,

Decreto N° 319/023 de 25/10/2023 artículo 1,

Decreto N° 365/022 de 16/11/2022 artículo 1,

Decreto N° 142/021 de 19/05/2021 artículo 1,

Decreto N° 10/021 de 11/01/2021 artículo 3,

Decreto N° 254/019 de 02/09/2019 artículo 2,

Decreto N° 35/019 de 28/01/2019 artículo 1,

Decreto N° 370/018 de 12/11/2018 artículo 1,

Decreto N° 303/017 de 23/10/2017 artículo 1,

Decreto N° 104/016 de 11/04/2016 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por:

Decreto N° 254/019 de 02/09/2019 artículo 1,

Decreto N° 70/010 de 22/02/2010 artículo 1,

Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 3.

Ver en esta norma, artículo: 17.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 254/019 de 02/09/2019 artículo 1,

Decreto N° 70/010 de 22/02/2010 artículo 1,

Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 3,

Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 14.

Artículo 15. (*)

(*)**Notas: Derogado/s por:** Decreto N° 237/999  de 30/07/1999 artículo 5.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 15.

Artículo 16. Identificación. Las botellas de whisky de 1000 cc. (1 litro) y las de 750 cc. (3/4 litro) antes de egresar de los depósitos fiscales únicos, deberán ser identificadas claramente, en la forma que determine la Dirección Nacional de Aduanas, a efectos de evitar su comercialización y utilización en plaza.

Las botellas de whisky identificadas para su consumo dentro del territorio nacional no podrán, bajo ningún concepto, ser ingresadas a los depósitos fiscales únicos para su posterior comercialización a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy.

Artículo 17. Sanciones. El atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales de cualquier especie, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, ocasionará la suspensión de la habilitación, la que

será dispuesta tanto por la Dirección Nacional de Aduanas como por la Dirección General Impositiva, o por ambas conjuntamente, según quien sea competente en la fiscalización de la obligación incumplida.

Transcurridos 180 (ciento ochenta) días corridos de la suspensión, sin que se hubiere revocado, quedará sin efecto definitivamente la habilitación para operar.

Además de la suspensión prevista en los incisos precedentes, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Decreto e implique perjuicio para el Erario, será sancionada proporcionalmente al valor de las mercaderías en infracción.

Las acciones u omisiones caracterizadas de acuerdo con el inciso anterior, serán sancionados según la siguiente escala:

- i) 40% (cuarenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando la infracción se refiera al valor declarado como base de cálculo para los pagos exigidos por el artículo 14° del presente Decreto.
- ii) 80% (ochenta por ciento) del valor de las mercaderías cuando se trate de mercaderías con exención, suspensión o reducción en el pago de tributos, si se comprueba su utilización con fines o en actividades diferentes de aquéllas para las cuales fueron autorizadas.
- iii) 100% (cien por ciento) del valor de las mercaderías cuando se compruebe adulteración o falsificación de cualquier documento de los exigidos en el presente Decreto.

Las sanciones establecidas son sin perjuicios de la promoción de las acciones penales que pudieran corresponder. (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 18.

Artículo 18. Prohibiciones. Los bienes comercializados en las ciudades de Rivera y Chuy, al amparo de lo dispuesto por este Decreto, no podrán ser introducidos al resto del territorio nacional, ni consumidos, ni comercializados nuevamente en dichas ciudades.

Queda expresamente prohibido el traslado de bienes entre los depósitos fiscales únicos de Rivera y Chuy o desde éstos a cualquier otro destino, que no sea el comercio adquirente habilitado.

La violación de lo dispuesto en los incisos anteriores, quedará sometida a la legislación ordinaria en cuanto a la comisión de infracciones y delitos, sin perjuicio del comiso de los bienes en infracción por la autoridad competente.

Los bienes que ingresen a los depósitos fiscales únicos, no podrán, bajo ningún concepto, volver a la situación anterior al ingreso aún cuando no hubiera operado la devolución del tributo.

En los casos de cese de actividades, por cualquier causa, los bienes existentes en la empresa quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso anterior. En tal caso la empresa propietaria deberá liquidar y abonar los tributos correspondientes a su introducción a plaza pudiendo deducir de dichos importes lo abonado cuando se produjo su ingreso dentro del régimen que se reglamenta.

Los bienes que se hallaren en locales habilitados, sin cumplir las formalidades establecidas en este Decreto, serán objeto de comiso.

En los casos de diferencias encontradas en las existencias de las empresas habilitadas, en oportunidad de los controles practicados por la Dirección Nacional de Aduanas, se aplicará una multa igual al valor de las mercaderías faltantes o se decretará el comiso de las mercaderías en exceso.

Cuando la infracción se sancione con comisos, se impondrá el comiso aduanero y en los restantes casos se impondrá el comiso previsto por los artículos 78 del Título 10 y 8 del Título 11 del Texto Ordenado 1991.

Las empresas habilitadas que violaren las prohibiciones previstas en este artículo o incurrieren en las infracciones precedentemente aludidas serán suspendidas en su habilitación para operar, conforme a lo establecido por los incisos 1 y 2 del artículo anterior.

Artículo 19. Control. La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva instrumentarán las medidas necesarias que requiera el efectivo contralor de lo establecido en este Decreto.

Artículo 20. Conversión de la Moneda Extranjera. A efectos de la aplicación del presente Decreto, la moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio interbancario vendedor del día inmediato anterior al de la operación que motiva la conversión.

Artículo 21 (*)

(*)**Notas: Derogado/s por:** Decreto N° 301/022 de 19/09/2022 artículo 3.

Ver vigencia: Decreto N° 301/022 de 19/09/2022 artículo 4.

Redacción dada anteriormente por:

Decreto N° 337/996 de 28/08/1996 artículo 1 ,

Decreto N° 68/996 de 28/02/1996 artículo 1 .

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 337/996 de 28/08/1996 artículo 1,

Decreto N° 68/996 de 28/02/1996 artículo 1,

Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 21.

Artículo 22. Derogaciones. Deróganse los artículos 1 al 17 del Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993. Deróganse asimismo los Decretos Nos. 561/994 de 22 de diciembre de 1994; 118/995 de 17 de marzo de 1995 y 239/995 de 29 de junio de 1995, así como toda otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

Artículo 23. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 24. Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc

SANGUINETTI - LUIS MOSCA

2. DECRETO N° 135/002. INCORPORACION AL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES - REGIMEN DE DRAW BACK

Promulgación: 17/04/2002

Publicación: 24/04/2002

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas vigente para las ciudades de Rivera y Chuy, establecido por Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y modificativos.-

RESULTANDO: que dicho régimen se ha constituido en un instrumento adecuado para promover un mayor nivel de actividad en la zona.-

CONSIDERANDO: I) que las ciudades de Artigas y Río Branco, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente, se adaptan por sus características geográficas y socioeconómicas para su incorporación al citado régimen.-

II) que resulta adecuado utilizar tal instrumento a efectos de lograr resultados económicos similares a los antes referidos.-

III) que resulta conveniente determinar la fecha de 31 de marzo de 2002, a efectos del cumplimiento del plazo de antigüedad requerido para la habilitación de empresas en las ciudades de Rivera y Chuy.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Incorpórase a las ciudades de Artigas y Río Branco, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente, al régimen de venta de bienes a turistas regulado por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y demás normas modificativas, concordantes y complementarias.-

Artículo 2. (*)

()Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 7.*

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.-

Artículo 4. Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ALBERTO BENSION

3.- DECRETO N° 147/007. REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES - REGIMEN DE DRAW BACK

Promulgación: 26/04/2007

Publicación: 07/05/2007

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas, establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que en la actualidad, dicho régimen se encuentra vigente para las ciudades de Rivera y Chuy, habiéndose asimismo incorporado las ciudades de Artigas y Río Branco a partir de la vigencia del Decreto N° 135/002, de 17 de abril de 2002.

II) que dicho régimen se ha constituido en un instrumento adecuado para promover un mayor nivel de actividad en la zona beneficiada.

CONSIDERANDO: I) que se entiende conveniente extender la posibilidad del otorgamiento de nuevas habilitaciones a efectos del incremento de la inversión, de la actividad comercial y del empleo.

II) que las ciudades de Bella Unión y Aceguá, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo, respectivamente, se adaptan por sus características geográficas y socioeconómicas para su incorporación al citado régimen.

III) que resulta adecuado utilizar tal instrumento a efectos de lograr resultados económicos similares a los antes referidos.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Incorpórase a las ciudades de Bella Unión y Aceguá, sitas en los departamentos de Artigas y Cerro Largo respectivamente, al régimen de ventas de bienes a turistas regulado por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y demás normas modificativas, concordantes y complementarias.

Artículo 2. Dispónese que la antigüedad mínima de actuación comercial continua a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, prevista por el literal b) del artículo 7° del Decreto N° 367/995, de 5 de octubre de 2005, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 135/002, de 17 de abril de 2002 será la siguiente:

Para la ciudad de Bella Unión cuatro años de actuación ininterrumpida en la ciudad, o tres años de actuación ininterrumpida en el departamento de Artigas debiéndose constituir, en este caso, una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$100000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América). (*)

Para la ciudad de Aceguá cuatro años de actuación ininterrumpida en la ciudad o tres años de actuación ininterrumpida en el departamento de Cerro Largo debiéndose constituir una garantía real o en valores públicos o efectivo equivalente a U\$S 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

(*) **Notas:** Inciso 2°) **redacción dada por:** Decreto N° 309/010 de 19/10/2010 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 147/007 de 26/04/2007 artículo 2.

Artículo 3. En cada una de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas, Bella Unión, Río Branco y Aceguá, existirá un único depósito fiscal único al que deberán ingresar necesariamente los bienes a ser comercializados en el régimen previsto por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y sus modificativos, acompañados de la documentación que la Dirección Nacional de Aduanas determine.

Artículo 4. Decláranse incluidas las ciudades de Bella Unión y Aceguá en las disposiciones previstas en los artículos 24 y 27 del Decreto de 10 de julio de 2006.

Artículo 5. Comuníquese, publíquese, etc.

TABARE VAZQUEZ - DANILO ASTORI

4.- DECRETO No. 70/2010. MODIFICACION AL REGIMEN DE VENTA A TURISTAS DE FRONTERA

Promulgación: 22/02/2010

Publicación: 09/03/2010

VISTO: el régimen de venta a turistas de frontera regulado por Decreto 367/995, de 4 de octubre de 1995.

RESULTANDO: es necesario la interpretación de algunas normas y ajustes de materia gravada para dotar de mayor neutralidad el régimen principalmente de productos originarios de República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO: I) que es adecuado ajustar la determinación de la materia gravada a efectos de neutralizar, con respecto a la forma de adquisición por las empresas autorizadas, la tributación del canon así como a excluir los bienes de producción nacional de dicho gravamen.

II) que corresponde precisar el criterio de autorización de sucursal en el régimen vigente así como el cómputo de la actividad comercial continua para las respectivas ciudades habilitadas en donde operar.

III) conveniente incorporar puntualmente algunos bienes en concordancia con el listado vigente.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. (*)

(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 14.

Artículo 2. Declárase que la referencia, a la fecha de vigencia del Decreto 147/007 del 26 de abril de 2007 realizado en el mismo, a efectos de computar la exigencia de antigüedad mínima continua requerida, comprende únicamente a las autorizaciones para las ciudades de Bella Unión y Aceguá por lo tanto para las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco se deberá computar la actividad desarrollada hasta el 31 de marzo de 2002, como lo indica el Decreto 135/002 del 17 de abril de 2002.

Artículo 3. Declárase que la autorización de un local adicional, en carácter de sucursal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del 367/995 se refiere en todos los casos a la ciudad, o departamento en su caso, donde el autorizado hubiere comprobado su actividad comercial continua.

Artículo 4. Incorpórase a la nómina de bienes susceptibles de ser comercializados en régimen de Free Shops, los siguientes, los que serán incorporados a la Orden del día correspondiente por la Dirección Nacional de Aduanas:

NCM 8504.40.10 Cargadores de pilas recargables (Convertidores estáticos-Cargadores de acumuladores)

8507.80.00 Pilas recargables y Baterías para Videocámaras (Las demás-Acumuladores eléctricos-Baterías)

8528.71.19 Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión. Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. Receptor – Decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas.

-Los demás.

(*)Notas: Fe de erratas publicada/s: 19/03/2010.

Artículo 5. Comuníquese, publíquese.

RODOLFO NIN NOVOA - ANDRES MASOLLER

5. DECRETO N° 309/010. REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES. REGIMEN DE DRAW BACK. FREE SHOPS

Promulgación: 19/10/2010

Publicación: 25/10/2010

VISTO: el régimen vigente de venta de bienes a turistas reglamentado por el Decreto N° 367/995 de 4 octubre de 1995 y modificativos.

RESULTANDO: que es imperioso flexibilizar la exigencia de actividad comercial continua en la ciudad de Bella Unión así como contemplar determinadas situaciones para dotar al régimen de mayor fluidez.

CONSIDERANDO: I) conveniente facilitar la concesión de la autorización para operar en el régimen, en la ciudad de Bella Unión, posibilitando un número adecuado de empresas habilitadas a operar.

II) que corresponde facilitar la comercialización entre empresas vinculadas, que están autorizadas a operar dentro del régimen, en distintas ciudades respecto de los bienes ingresados en el mismo.

III) que asimismo es conveniente contemplar la inversión a realizar por aquellas corporaciones internacionales, de reconocida trayectoria, para constituirse en titulares de capital en empresas habilitadas, estimulando de esa forma la misma.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. (*)

()Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 2.*

Artículo 2. (*)

()Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 147/007 de 26/04/2007 artículo 2 inciso 2°).*

Artículo 3. Las cuotas de capital de sociedades personales con o sin personería y las acciones de sociedades de capital con acciones nominativas, previstas en el artículo 7° del Decreto N° 367/995, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 135/002 de 17 de abril de 2002, y a los efectos de otorgárseles la autorización para operar en el régimen o de autorizar su cesión, podrán estar integradas, en su composición de capital, por Corporaciones Internacionales de reconocida trayectoria. Tal calificación será acreditada por informe fundamentado de la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, en ocasión de aprobar la autorización para operar, o la transferencia respectiva en su caso de acuerdo a lo previsto por el inciso final del artículo 8° del decreto citado. A esos efectos se deberán examinar sus estados contables, certificados por auditoría de reconocida trayectoria internacional, debiendo además, la corporación, haber mantenido una actividad a nivel internacional mínima de 8 años.

Artículo 4 El presente decreto tendrá vigencia desde su publicación.

Artículo 5 Comuníquese publíquese etc.

JOSE MUJICA - PEDRO BUONOMO

6.- ORDEN DEL DÍA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS 40/99.
Modificado/a por: Orden del día N° 9/011 de 31/01/2011 numeral 1, Orden del día N° 18/003 de 2003 numeral 1 Modifica numeral 3 de la Orden del Día 40/1999.

Ref.: Regimen de Free-Shop.

Montevideo, 8 de abril de 1999.-

VISTO: la necesidad de uniformizar las solicitudes de inscripción para operar el régimen de Free- Shop, así como las gestiones relacionadas con sucursales, depósitos de apoyos, traslados, etc.,

CONSIDERANDO: el proyecto de reorganización del procedimiento administrativo en tal sentido efectuado por la Inspección General de Servicios;

ATENTO: a las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N°758/975 del 9 de octubre de 1975, el Decreto N°367/995 de 4 de octubre de 1995, y al proyecto elaborado por las citadas oficinas;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

1- Apruébase el Instructivo que se adjunta a la presente para las gestiones relativas a los Free-Shop y que allí se indican. -

2- Los formularios a ser utilizados en las gestiones mencionadas precedentemente, deberán solicitarse por parte del interesado ante la División Escribanía del Organismo.
-

3- Ingresada la solicitud con los requisitos mencionados, ante la Dirección General de Secretaría, se remitirán las actuaciones a la División Escribanía, hecho intervendrá la Unidad Infraestructura en los cometidos propios de la misma, Cumplidas estas actuaciones, con informes, la Inspección General de Servicios, si no mediare objeción, remitirá proyecto de resolución a ésta Dirección Nacional. -

4- Con resolución de la Dirección Nacional se remitirán las actuaciones a la División Escribanía, quién efectuará las comunicaciones y registraciones a que hubiere lugar, y archivará las actuaciones en las carpetas correspondientes. -

5- Los requisitos dispuestos en la presente resolución y en el Instructivo que se adjunta, serán exigidos a las gestiones que se iniciaren a partir de la presente, Los comercios habilitados que ya estuvieren funcionando y que carecieren de alguna de las especificaciones citadas deberán ir regularizando la situación, y les serán exigidas las mismas al momento de presentar cualquier nueva solicitud.

6- Regístrese y publíquese en Orden del Día. - Por la Oficina de Relaciones Públicas publíquese en el Diario Oficial, Cumplido, archívese por la Dirección General de Secretaría.

INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS AUTORIZADA PARA OPERAR EN EL REGIMEN DE FREE-SHOP REGULADO POR EL DECRETO N°367/995 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995.-

El interesado se presentará por nota dirigida a la Dirección Nacional, en la Dirección General de Secretaría, solicitando la inscripción en el Registro de una casa matriz, apertura de sucursal, depósito de apoyo, traslados de sucursal casa matriz, y cualquier

otra situación a comunicar, fundando su solicitud, y constituyendo domicilio en Montevideo. -

1.- Requisitos comunes a todas las empresas. - Solicitudes para operar por primera vez. -

1.1 Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas que habilita a operar en el régimen. -

1.2 Fotocopia de los Certificados Únicos expedidos por Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva vigentes (se exhibirán los originales). Fotocopia del formulario 5/521 de inscripción en el RUC de la Dirección General Impositiva. -

1.3 Certificado expedido por la Dirección General Impositiva aprobando el sistema informático. -

1.4 Con relación al local donde funcionará el Free-Shop:

1.4.1 Plano de ubicación del padrón de referencia con indicación de linderos, baldíos o construcciones existentes en ellos, Esc. 1:500.-

1.4.2 Plano de relevamiento integral de las construcciones existentes en el padrón, Esc. 1:100 (plantas, cortes y fachadas), firmando por técnico habilitado. -

1.4.3 Memoria descriptiva de las construcciones. -

1.4.4 Descripción de los sistemas de seguridad. -

1.4.5 Certificado de habilitación de las Intendencia Municipal correspondiente, edilicia y comercial del inmueble.

1.4.6 Certificado de Habilitación Final de la Dirección Nacional de Bomberos. -

1.4.7 Acreditar la titularidad del inmueble asiento del local, mediante certificado notarial que indicará en caso de propiedad: datos completos del bien, y última procedencia, En caso de arrendamiento o comodato u otra relación contractual, fotocopia autenticada del contrato. -

1.5 En el supuesto de comparecer por poder, se adjuntará testimonio por exhibición en papel notarial y con los montepíos correspondientes del mandato en cuestión.

1.6 Completar los formularios de inscripción, Declaración Jurada y demás que los solicitará en la División Escribanía del Organismo. -

2.- Sociedades comerciales: Además de lo anterior deberán presentar:

2.1 Sociedades Personales (Colectivas, Comanditas, y S.R.L.): testimonio notarial en papel notarial del contrato social y sus modificaciones y de las publicaciones efectuadas conforme a la ley. -

2.2 Sociedades Anónimas: Testimonio notarial extendido en papel notarial de los estatutos, modificaciones si las hubiere y publicaciones efectuadas, Certificado notarial que acredite:

- Que el capital de la sociedad se integra por acciones nominativas y los nombres, cédulas de identidad y domicilios de sus titulares.

- Representación indicando nombres y apellidos, Cédulas de Identidad y domicilio de los representantes, integrantes del Directorio y/o Administrador de la sociedad, haciendo

referencia a las Actas de Asambleas y/o Directorio que los designan, y la vigencia de sus cargos. -

3.- Requisitos para Sucursales. - Se requerirán los puntos 1.3 y 1.4 así como la inscripción de la Sucursal en el R.U.C. de la Dirección General Impositiva acompañando copia del Formulario 5/521.-

4.- Requisitos para Depósitos de Apoyo. - Iguales especificaciones que para el punto N°3, debiendo agregar en este caso planos de relevamiento integral del o de los locales que ya tiene habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas Esc. 1:100.-

5.- Requisitos para traslados de sucursales, casa matriz, o depósitos de apoyo. Iguales especificaciones que para el punto N° 3.-

6.- Toda modificación que se opere con respecto a la información proporcionada en el momento de la inscripción, ya sea con relación a la integración de la empresa, representación, titularidad del local donde funciona el Free-Shop o Sucursales, Depósitos de Apoyo, deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas. –

7. DECRETO N° 162/019. INCORPORACION AL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL LA RESOLUCION DEL GMC 64/18 QUE APRUEBA EL REGIMEN DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS EN FRONTERA TERRESTRE.

Promulgación: 10/06/2019

Publicación: 17/06/2019

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros establecido por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, sus modificativos y concordantes y la Resolución N° 64/18 del Grupo Mercado Común que aprueba el Régimen de Tiendas Libres de Impuestos en Frontera Terrestre.

RESULTANDO: I) que la mencionada Resolución del Grupo del Mercado Común (GMC) del MERCOSUR, armoniza y establece un régimen común para el funcionamiento de estas Tiendas en todos los países del MERCOSUR.

II) que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto, sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, efectuando su comunicación a la Secretaría Administrativa en el marco del procedimiento de entrada en vigencia simultánea de las normas.

III) que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la referida Resolución, cada Estado Parte del MERCOSUR podrá establecer límites cuantitativos y/o montos mínimos del valor, así como crear otras reglas restrictivas de acuerdo a sus intereses, a los productos que se vendan en las Tiendas Libres a los efectos de garantizar el normal funcionamiento del régimen, pudiendo asimismo ampliar la lista prevista en el Anexo, a fin de restringir el universo de productos habilitados para su comercialización en las Tiendas Libres de su propio territorio, de acuerdo a sus intereses.

IV) que el Decreto del Poder Ejecutivo N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, regula el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros en las zonas fronterizas.

CONSIDERANDO: lo establecido en el artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto, corresponde proceder a incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común a la que alude el Visto.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución N° 64/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprueba el Régimen de Tiendas Libres de Impuestos en Frontera Terrestre, que se adjunta como Anexo (*) y forma parte del presente Decreto.

(*)Notas:Ver: Texto de la Norma Internacional.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la vigencia simultánea de la Resolución N° 64/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, de conformidad con el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Artículo 3 . El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente las modificaciones al Decreto N° 367/995 del 4 de octubre de 1995, sus modificativos y concordantes, a los efectos de implementar la Resolución N° 64/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 4. Comuníquese a la Secretaría del MERCOSUR, publíquese y archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI - ARIEL BERGAMINO

8. MERCOSUR/GMC/RES. N° 64/18 REGIMEN DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS EN FRONTERA TERRESTRE

Aprobado/a por: Decreto N° 162/019 de 10/06/2019 artículo 1.

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que existe normativa regional que armoniza y consagra un régimen aduanero especial para el equipaje en el MERCOSUR.

Que el desarrollo de las regiones fronterizas terrestres resulta una prioridad para la consolidación del MERCOSUR como proyecto de integración y que este desarrollo debe realizarse de forma coordinada, a fin de no generar efectos distorsivos en las economías regionales.

Que la habilitación de Tiendas Libres de Impuestos o "Lojas Francas" en frontera terrestre contribuye con el desarrollo local y el fomento del empleo formal en zonas fronterizas.

Que esta forma de operar no debe erosionar el Arancel Externo Común ni la competencia leal entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que resulta necesario circunscribir el universo de bienes pasibles de ser comercializados en estas tiendas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1. Los Estados Partes del MERCOSUR podrán habilitar en sus fronteras terrestres regímenes del tipo de las Tiendas Libres de Impuestos (en adelante, Tiendas Libres) con exoneraciones tributarias para la venta de productos a los viajeros.

Art. 2. La venta de mercadería en las Tiendas Libres deberá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajante. Cada Estado Parte del MERCOSUR podrá establecer límites cuantitativos y/o montos mínimos del valor, así como crear otras reglas restrictivas de acuerdo a sus intereses, a los productos que se vendan en las Tiendas Libres a los efectos de garantizar el normal funcionamiento del régimen.

Art. 3. En las Tiendas Libres de frontera terrestre no se podrán comercializar los productos listados en el Anexo. Cada Estado Parte podrá ampliar la lista prevista en el Anexo, a fin de restringir el universo de productos habilitados para su comercialización en las Tiendas Libres de su propio territorio, de acuerdo a sus intereses.

Art. 4. Las agencias recaudadoras de los Estados Partes implementarán un mecanismo de intercambio de información sobre los montos totales de ventas realizadas en las Tiendas Libres a los viajeros de cada Estado Parte. Este mecanismo podrá regirse por los Acuerdos Bilaterales de Intercambio de Información Tributaria que se encuentren vigentes entre los Estados Partes hasta tanto se implemente un sistema MERCOSUR.

Art. 5. Los Estados Partes revisarán anualmente la aplicación de este régimen con el fin de perfeccionar su funcionamiento.

Art. 6. Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/IV/2019.

L GMC Ext. - Montevideo, 16/XII/2018

ANEXO. Mercadería a la cual no aplica el régimen de Tiendas Libres de Impuestos en Frontera Terrestre

1	Medios de transporte ni sus partes y repuestos; aceites y combustibles.
2	Productos de la canasta básica de consumo de la población de frontera (incluidos, entre otros, los productos del reino animal, reino vegetal y de almacén)
3	Animales Vivos y Plantas
4	Armas y municiones
5	Productos del Tabaco y Cigarrillos
6	Maquinaria agrícola/agropecuaria, industrial, comercial y/o de servicios
7	Electrodomésticos de gran porte
8	Materiales de construcción civil, incluidos, materiales eléctricos y sus partes, hidráulicos y sanitarios
9	Neumáticos
10	Tejidos e hilados y calzado (excepto zapatillas deportivas y ojotas/ chancletas)

9. DECRETO N° 10/021. CREACION DE GRUPO DE TRABAJO QUE ABORDARA EL REGIMEN DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS EN FRONTERA TERRESTRE. MODIFICACION DEL ART. 12 DEL DECRETO 127/003, RELATIVO A REGIMEN DE DRAW BACK, VENTA A TURISTAS. MODIFICACION DE FECHA DISPUESTA EN EL ART. 2° DEL DECRETO 254/019

Promulgación: 11/01/2021

Publicación: 15/01/2021

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, sus normas modificativas y concordantes, que establecen el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros, el Decreto N° 162/019, de 10 de junio de 2019, que establece un régimen común MERCOSUR en la materia y los Decretos N° 254/019, de 2 de setiembre de 2019, y 296/019, de 9 de octubre de 2019, que buscan atenuar asimetrías entre el régimen vigente en Uruguay y el nuevo sistema brasileño;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 162/019, de 10 de junio de 2019, incorporó la Resolución N° 64/18 del Grupo de Mercado Común del MERCOSUR que armoniza y establece un régimen común para las tiendas libres de impuestos en frontera terrestre en lo que respecta a las cantidades y los productos pasibles de ser comercializados;

II) que Brasil ha sancionado normativas que habilitan la instalación de tiendas libres de impuestos en las ciudades fronterizas, las que ya han comenzado a operar, generando asimetrías económicas importantes con el régimen nacional aplicable a las empresas instaladas en territorio nacional;

III) que a efectos de atenuar las asimetrías es preciso modificar algunas características del régimen vigente a los efectos de promover la igualdad de condiciones de competencia entre las tiendas nacionales y las tiendas instaladas en territorio brasileño;

IV) que la pandemia del COVID 19 y el cierre de fronteras hace necesario buscar medidas que permitan que este sector clave de la economía fronteriza se adapte a las nuevas circunstancias incluyendo la posibilidad de incorporar operaciones comerciales mediante comercio electrónico;

CONSIDERANDO: que las referidas circunstancias deben ser contempladas y en su mérito modificar algunas características del régimen, para dotarlos de condiciones competitivas razonables;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Créase un grupo de trabajo que atenderá la temática de las Tiendas Libres de Impuestos de Frontera Terrestre, que será presidido por la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas e integrado por la Dirección Nacional de Aduanas, la Dirección General Impositiva y los representantes del sector privado de las ciudades habilitadas a funcionar en el régimen. El referido grupo tendrá el cometido de elevar al Poder Ejecutivo en un plazo máximo de 4 (cuatro) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, una propuesta normativa a efectos de flexibilizar el requisito de la presencialidad obligatoria del turista para la venta.

Artículo 2 (*)

(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003
artículo 12.

Artículo 3. Modifícase la fecha dispuesta en el artículo 2° del Decreto 254/019, de 2 de setiembre de 2019, por la siguiente "A partir del 1° de octubre de 2022". (*)

(*)Notas: Ver vigencia: Decreto N° 365/022 de 16/11/2022 artículo 1.

Artículo 4. Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS - AZUCENA ARBELECHE

10. DECRETO N° 301/022. DETERMINACION DEL LISTADO DE BIENES NO AUTORIZADOS PARA SU COMERCIALIZACION POR LAS EMPRESAS HABILITADAS A OPERAR EN EL REGIMEN DE VENTA DE BIENES A TURISTAS EXTRANJEROS (REGIMEN DE FREE SHOP). DEROGACION DE LOS DECRETOS 367/995 Y 417/012

Promulgación: 19/09/2022

Publicación: 23/09/2022

VISTO: el Decreto No. 367/995, de 4 de octubre de 1995, sus modificativas y concordantes, que establece el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Free Shop); la Resolución N° 64/18 del Grupo Mercado Común que aprueba el Régimen de Tiendas Libres de Impuestos en Frontera Terrestre, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 162/019, de 10 de junio de 2019 y el Decreto N° 127/003, de 2 de abril de 2003, en la redacción dada por el Decreto N° 10/021, de 11 de febrero de 2021;

RESULTANDO: I) que la Resolución N° 64/18 del Grupo del Mercado Común (GMC) del MERCOSUR, armoniza y establece un régimen común para el funcionamiento de las Tiendas Libres de Impuestos en Frontera Terrestre en todos los países del MERCOSUR en lo que respecta a las cantidades y los productos pasibles de ser comercializados, adoptando en su Anexo el mecanismo de lista negativa;

II) que cada país cuenta con la posibilidad de ampliar dicho listado y/o establecer límites cuantitativos y/o montos mínimos del valor, así como crear otras reglas restrictivas de acuerdo a los intereses nacionales; con el fin de circunscribir el universo de productos habilitados para su comercialización en las Tiendas Libres de Frontera de su territorio, a los efectos de garantizar el normal funcionamiento del régimen y para resguardo de la competencia leal;

III) que Brasil ha sancionado diversas normas que habilitan la instalación de tiendas libres de impuestos en las ciudades fronterizas, las que han comenzado a operar, generando asimetrías económicas importantes con el régimen nacional aplicable a las empresas instaladas en territorio nacional;

IV) que, en virtud de ello, el Decreto N° 10/021, de 11 de enero de 2021, en su artículo 1°, creó un grupo de trabajo para atender la temática de las tiendas libres de impuestos de frontera terrestre;

V) que como resultado del trabajo realizado se ha llegado a la conclusión que para minimizar las inequidades con el régimen brasileiro se debe adoptar el mecanismo de lista negativa para establecer los bienes que no se encuentran autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Régimen de Free Shop), en sustitución del mecanismo de lista positiva dispuesto en el artículo 21 del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y sus modificativas;

VI) que por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas s/n de 27 de setiembre de 2021, se puso a Consulta Pública la lista negativa de productos sugerida, recibiendo los comentarios y observaciones sobre el listado de productos cuya comercialización a través de la Tiendas Libres de Impuestos de Frontera terrestre (Régimen de Free Shop) quedará prohibida;

CONSIDERANDO: que resulta necesario establecer el listado de los bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros en régimen de Free Shop;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Establécese a partir de la vigencia del presente Decreto el listado de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Régimen de Free Shop) previsto en el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, sus modificativas y concordantes.

1. Medios de transporte ni sus partes y repuestos; aceites y combustibles.
2. Productos de la canasta básica de consumo de la población de frontera (incluidos, entre otros, los productos del reino animal, reino vegetal y de almacén)
3. Animales Vivos y Plantas
4. Armas y municiones
5. Maquinaria agrícola/agropecuaria, industrial, comercial y/o de servicios
6. Electrodomésticos de gran porte
7. Materiales de construcción civil, incluidos, materiales eléctricos y sus partes, hidráulicos y sanitarios
8. Neumáticos
9. Tejidos e hilados y calzado (excepto zapatillas deportivas y ojotas/ chancletas)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 4 (vigencia).

Artículo 2. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer por Resolución las posiciones arancelarias específicas de los bienes excluidos. Las modificaciones a la lista podrán tener como objeto el aumento o disminución de los bienes no autorizados, así como una mejor especificación de las características de los productos a los efectos de garantizar la calidad de los mismos.

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 4 (vigencia).

Artículo 3. Derógase el artículo 21 del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, el Decreto N° 417/012, de 26 de diciembre de 2012, y sus modificativos, así como toda otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 4 (vigencia).

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de noviembre de 2022.

Artículo 5. Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS - AZUCENA ARBELECHE

11. RESOLUCION MEF 8084. DETERMINACION DE LISTA DE BIENES NO AUTORIZADOS PARA COMERCIALIZACION EN REGIMEN DE FREE SHOP

Promulgación: 25/11/2022

Publicación: 02/12/2022

VISTO: el Decreto N° 301/022, de 19 de setiembre de 2022;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 430/021, de 20 diciembre de 2021, aprobó la Nomenclatura Común del Mercosur ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado;

II) que el artículo 12 del Decreto N° 127/003, de 2 mayo de 2003, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 296/019, de 9 octubre de 2019 y por el artículo 2° del Decreto N° 10/2021, de 11 de enero de 2021, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1° de enero de 2022, a establecer la lista de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Free Shop);

III) que el artículo 1° del Decreto N° 301/022 de 19 de setiembre de 2022, estableció el listado de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros, y el artículo 2° de la misma norma facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer las posiciones arancelarias específicas de los bienes excluidos del referido régimen;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario establecer en una única lista los bienes excluidos del régimen referido a los efectos de una mejor evaluación y control del universo alcanzado;

II) que en uso de las facultades conferidas por los Decretos referidos en los numerales II y III del Resultando, corresponde establecer la lista de bienes no autorizadas para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros en régimen de Free Shop, de acuerdo a las posiciones arancelarias específicas de la Nomenclatura Común del Mercosur ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado estructurada a diez dígitos;

III) que resulta conveniente utilizar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007 y publicar el Anexo de la presente Resolución, únicamente en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, Asesoría de Política Comercial - <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/asesoria-politica-comercial>, a los efectos de reducir los costos de publicación;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

LA MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1. Establécese a partir de la vigencia de la presente Resolución, la lista de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (régimen de Free Shop), de acuerdo a las posiciones arancelarias específicas de la Nomenclatura Común del Mercosur ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado estructurada a diez dígitos, que consta en el Anexo (*) y forma parte de la presente Resolución.

(*)**Notas:** El texto de referencia no fue publicado adjunto a la presente norma en el

Diario Oficial correspondiente.

Ver: Resolución MEF S/N de 09/09/2025 numeral 1 (elimina ítems arancelarios: 2106.90.30.00, 8302.50.00.00, 8414.80.90.00, 8507.60.00.90, 9025.19.90.90 y 9620.00.00.00), Resolución MEF S/N de 02/01/2025 numeral 1 (elimina ítem arancelario 1404.90.90.00).

2. El Anexo que forma parte de la presente Resolución se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, Asesoría de Política Comercial: <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/asesoria-politica-comercial>.

3. Déjase sin efecto las Resoluciones Ministeriales de esta Secretaría de Estado s/n, de 12 de enero 2017, N° 6710, de 7 de julio de 2017, N° 6342, de 5 de junio 2017, N° 8750, de 12 de junio 2018, y toda otra que se oponga a la presente Resolución.

4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas a través de la casilla clasificación@aduanas.gub.uy.

5. Publíquese y archívese.

AZUCENA ARBELECHE

12. RESOLUCION MEF S/N. MODIFICACION DE LA LISTA DE BIENES NO AUTORIZADOS PARA COMERCIALIZACION EN REGIMEN DE FREE SHOP

Promulgación: 09/09/2025

Publicación: 16/09/2025

VISTO: la Resolución del Ministerio de Economía de Finanzas N° 8084, de 25 de noviembre de 2022;

RESULTANDO: que la norma referida en el Visto establece la lista de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Free Shop);

CONSIDERANDO: que resulta necesario adecuar los ítems arancelarios incluidos en el listado del régimen referido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1. Elimínase de la lista de bienes no autorizados para su comercialización por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (régimen de Free Shop), los ítems arancelarios 2106.90.30.00, 8302.50.00.00, 8414.80.90.00, 8507.60.00.90, 9025.19.90.90, 9620.00.00.00.

GABRIEL ODDONE

13. DECRETO N° 296/000. RESTRICCION INGRESO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS. TURISMO

Promulgación: 11/10/2000

Publicación: 18/10/2000

VISTO: lo establecido por los Decretos N° 572/994, de 29 de diciembre de 1994 y N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

RESULTANDO: I) que la normativa contenida en el Decreto N° 572/994, citado, establece franquicias fiscales para el ingreso de ropa y objetos de uso personal, libros, folletos y periódicos, que integren el equipaje de los viajeros que ingresen al país.-

II) que asimismo, habilita -dentro del mismo régimen de franquicias- el ingreso de otros objetos por un valor de hasta U\$S 300,00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América) cuando el ingreso de viajeros se realice por vía aérea o marítima, o de U\$S 150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), cuando dicho ingreso se produzca por vía terrestre.-

III) que el aludido Decreto N° 367/995, regula el régimen de ventas de bienes a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy.-

CONSIDERANDO: I) que resulta conveniente limitar la cantidad de whisky y cigarrillos, de origen extra Mercosur, que introduzcan los viajeros que ingresan al país.-

II) lo dispuesto por el artículo 108° del Decreto-Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984.-

III) que asimismo, resulta necesario adoptar medidas de control que permitan comprobar fehacientemente que los bienes comprendidos en las franquicias se destinan al régimen dispuesto por el Decreto N° 367/995, citado.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Limitase el ingreso, libre de impuestos de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos de origen extra Mercosur, que introduzcan los viajeros que ingresan al país, a las siguientes cantidades máximas.-

Bebidas alcohólicas destiladas hasta dos litros; Cigarrillos hasta dos cartones. (*)

(*)**Notas: Redacción dada por:** Decreto N° 165/003 de 30/04/2003 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 296/000 de 11/10/2000 artículo 1.

Artículo 2. En los mismos términos referidos en el artículo anterior, limitase la venta de bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos a viajeros que ingresan al país, que realicen los Free Shops, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico, las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984 y las que funcionan en el marco del régimen de aprovisionamiento y de naves y aeronaves. (*)

(*)**Notas: Redacción dada por:** Decreto N° 165/003 de 30/04/2003 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 296/000 de 11/10/2000 artículo 2.

Artículo 3. (Régimen de contralor de cigarrillos) Establécese un régimen de contralor para los cigarrillos nacionales que se remitan con destino a:

- a) Depósitos Fiscales Unicos de Rivera y Chuy;
- b) Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984;
- c) Aprovisionamiento de Naves y Aeronaves; (*)

(*)**Notas:** *Ver en esta norma, artículos: 5 y 6.*

Artículo 4. (Características de la Identificación) Las cajillas de cigarrillos que tengan los destinos referidos, deberán tener impresas en la cajilla y en la parte superior de las caras de mayor superficie, en el porcentaje de las mismas no destinados a los pictogramas, una banda de un centímetro de ancho y de color naranja fluorescente, sobre las que se establecerá en letras negras claramente legibles la siguiente leyenda: SOLO PARA VENTA

EN FREE SHOP. (*)

(*)**Notas:** *Redacción dada por: Decreto N° 76/010 de 24/02/2010 artículo 1.*

Ver en esta norma, artículos: 5 y 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 296/000 de 11/10/2000 artículo 4.

Artículo 5. (Regímenes particulares) El sistema establecido en los artículos 3° y 4° sustituye a los regímenes particulares de identificación vigentes para los cigarrillos nacionales. (*)

(*)**Notas:** *Ver en esta norma, artículo: 6.*

Artículo 6. (Vigencia) Lo dispuesto en los artículos 3° a 5° precedentes, entrará en vigencia a los treinta días de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 7. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALBERTO BENSION

14. DECRETO N° 54/005. RESTRICCION INGRESO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS. TURISMO

Promulgación: 16/02/2005

Publicación: 23/02/2005

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 572/994, de 29 de diciembre de 1994.

RESULTANDO: I) que por el citado Decreto se incorporó al derecho interno uruguayo la Decisión N° 18/94 del Consejo del MERCOSUR por medio de la cual se reglamenta el régimen de franquicias para el ingreso de productos adquiridos en tiendas francas de llegada, existentes en los Estados Parte.-

II) que todos los países del MERCOSUR han puesto en vigencia la referida Decisión.

III) que con posterioridad, los Decretos N° 296/000, de 11 de octubre de 2000 y N° 165/003, de 30 de abril de 2003, establecieron limitaciones cuantitativas a la comercialización de algunos bienes.

IV) que la Asociación Sudamericana de Tiendas Libres peticiona la derogación de la citada limitación por considerar que violenta normas de rango superior.

CONSIDERANDO: I) que la Decisión N° 18/94 del Consejo del MERCOSUR solo establece un límite cuantitativo global, respecto de los bienes adquiridos en tiendas francas (free shops) de llegada, existentes en los Estados Parte.

II) que sin perjuicio de ello, se verifica en la República Federativa de Brasil la vigencia de regímenes especiales que establecen límites cuantitativos para el ingreso de determinadas mercaderías, pero con un monto global superior al mínimo establecido en la citada Decisión.

III) que esta situación genera distorsiones en la comercialización entre empresas que operan bajo el régimen de franquicias de la aludida Decisión N° 18/94, dificultando los controles y la efectividad de los mismos, por parte de los organismos aduaneros respectivos.

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por la Asesoría de Política Comercial y la Dirección Nacional de Aduanas;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los límites cuantitativos para el ingreso y la comercialización de las mercaderías referidas en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 296/000, de 11 de octubre de 2000, en la redacción dada por el Decreto N° 165/003, de 30 de abril de 2003, guardando equivalencia con los regímenes similares vigentes en los Estados Parte del MERCOSUR.

Artículo 2. Instruyese a la Sección Nacional del Grupo Mercado Común la realización de gestiones en los ámbitos competentes del MERCOSUR tendientes a unificar la aplicación de la Decisión N° 18/94 en los territorios de los Estados Parte.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ISAAC ALFIE

15. RESOLUCION DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS N° 16/016. Ref: Modificación de límites de ingreso, libres de impuestos de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos de origen extra Mercosur, que introduzcan los viajeros que ingresan al país y de venta de los mismos bienes a viajeros que ingresan al país que realicen las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley 15.659 de 29 de octubre de 1984.

Montevideo, 11 de marzo de 2016.

VISTO: la necesidad de actualizar los límites establecidos de ingreso, libres de impuestos de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos de origen extra Mercosur, que introduzcan los viajeros que ingresan al país y de venta de los mismos bienes a viajeros que ingresan al país, que realicen las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley 15.659, de 29 de octubre de 1984.

RESULTANDO: que los actuales límites, para el ingreso al territorio nacional de los referidos bienes están dados por la Orden del Día 9/06 de 3 de marzo de 2006.

CONSIDERANDO: I) que el Decreto 54/05 de 16 de febrero de 2005 dispuso que la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los límites cuantitativos para el ingreso y la comercialización de las mercaderías referidas en los artículos 1° y 2° del Decreto 296/00, de 11 de octubre de 2000, en la redacción dada por el Decreto 165/03, de 30 de abril de 2003;

II) que el artículo 1 del referido decreto establece que los referidos límites deben ser fijados guardando equivalencia con los regímenes similares vigentes en los estados partes del Mercosur.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 19.276, de fecha 19 de setiembre de 2014, Decreto 54/05, de fecha 16 de febrero de 2006 y a las facultades conferidas por el Decreto No. 204/2013 de 17 de julio de 2013.

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1°) Déjense sin efecto la Orden del Día 9/06 de 3 de marzo de 2006 y la Orden del Día 54/05 de 26 de agosto de 2005.

2°) Limitase el ingreso, libre de impuestos de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos de origen extra Mercosur que introduzcan los viajeros que ingresan al país, a las siguientes cantidades máximas:

- * Bebidas alcohólicas destiladas hasta 6 litros.

- * Cigarrillos hasta un máximo de 4 cartones.

3°) Limitase la venta de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos a viajeros que ingresan al país, que realicen las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto-Ley 15.659, de 29 de octubre de 1984 de origen extra Mercosur, a las siguientes cantidades máximas:

- * Bebidas alcohólicas destiladas hasta 6 litros.

* Cigarrillos hasta un máximo de 4 cartones.

5°) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 14 de marzo de 2016.

6°) Regístrese y publíquese por Resolución General y en la página Web del Organismo. Por la Asesoría de comunicación Institucional comuníquese al Ministerio de Economía y Finanzas.

EC/et

16. DECRETO N° 99/001. TRANSITO ADUANERO DE CIGARRILLOS EN ZONA FRANCA

Promulgación: 21/03/2001

Publicación: 26/03/2001

VISTO: la necesidad de adoptar medidas en relación con el traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero.-

RESULTANDO: I) que el Gobierno viene instrumentando una serie de acciones y medidas de represión del contrabando.-

II) que diferentes actividades desarrolladas en la operativa de traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero, pueden llegar a facilitar el ingreso ilícito al país de esta clase de mercaderías.-

CONSIDERANDO: I) que es oportuno y conveniente, proceder al reordenamiento de las actividades de traslado de cigarrillos que se encuentran en régimen de tránsito aduanero, limitando dichos traslados entre los diferentes depósitos habilitados, a los casos estrictamente necesarios.-

II) que para un mejor cumplimiento de las funciones de control de las actividades de despacho, traslado, depósito y reembarque de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero, es necesario contar con ciertos datos identificatorios de la mercadería.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. El traslado de cigarrillos en tránsito aduanero depositados en Zona Franca o en un recinto habilitado para almacenar mercaderías en tránsito, con excepción de los portuarios, sólo podrá hacerse desde dichos depósitos hacia los siguientes destinos:

- a) Mercado interno.-
- b) Depósitos fiscales únicos de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.-
- c) Reembarque al exterior del país.-
- d) las Tiendas Libres de Impuestos comprendidas en el régimen establecido por el Decreto Ley N° 15.659, de 29 de octubre de 1984 y las que funcionan bajo el marco del régimen de aprovisionamiento de naves y aeronaves. (*)

()Notas: Redacción dada por: Decreto N° 223/004 de 30/06/2004 artículo 1.*

Literal d) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 157/001 de 30/04/2001 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 2.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 157/001 de 30/04/2001 artículo 1,

Decreto N° 99/001 de 21/03/2001 artículo 1.

Artículo 2. Los contenedores en tránsito que además de cigarrillos contengan cualquier otro tipo de mercaderías, se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior.-

Artículo 3. En ocasión del despacho de cigarrillos en tránsito aduanero, se deberá declarar en el Documento Unico Aduanero respectivo, la marca de los cigarrillos que transporta cada contenedor, así como los datos identificatorios de su fabricante.- (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 4.

Artículo 4. Lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N° 296/000, de 11 de octubre de 2000, no regirá para las mercaderías remitidas a los destinos indicados en los literales b) y c) del artículo 3º del Decreto antes referido.-

Artículo 5. Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE - ALBERTO BENSION

17. DECRETO N° 353/996. INSTRUMENTACION DE GARANTIAS EN EL TRANSITO ADUANERO DE MERCADERIAS - REGIMEN PREVENTIVO DE INFRACCIONES ADUANERAS

Promulgación: 05/09/1996

Publicación: 06/09/1996

Reglamentario/a de: Código (versiones anteriores) N° 15.691 de 07/12/1984 artículo 56.

Visto: la constatación de diversas maniobras para el ingreso ilícito al país de cigarrillos y whisky.

Resultando: que las referidas maniobras se han realizado aprovechando las franquicias que brinda el régimen de tránsito aduanero de mercaderías.

Considerando: que resulta necesario otorgar mayores garantías a dicho régimen de tránsito aduanero de mercaderías, de forma de facilitar el cobro de los respectivos tributos y sanciones en caso de infracción.

Atento: a lo expuesto;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1. Las operaciones de tránsito aduanero, (artículo 56 del Decreto - Ley N° 15.691 de 7 de diciembre de 1984), que se realicen con las mercaderías comprendidas en el Anexo I de este Decreto, quedarán sometidas a los requerimientos establecidos en la presente reglamentación. (*)

(*)**Notas:** **Ver:** Texto/imagen (Anexo I).

Ver en esta norma, artículo: 6.

Artículo 2. Las mercaderías transportadas en régimen de tránsito aduanero, descriptas en el Anexo I de este Decreto, circularán por el territorio aduanero, previa constitución de una garantía en las condiciones, montos y modalidades, que se establecen en los artículos siguientes. (*)

(*)**Notas:** **Ver:** Texto/imagen (Anexo I).

Ver en esta norma, artículos: 4, 7 y 9.

Artículo 3. El monto de la garantía, para las mercaderías descriptas en el literal a) del Anexo I será del 140 por ciento de su valor en aduanas y para las descriptas en el literal b) del citado Anexo será del 100 por ciento de dicho valor.

El valor en aduanas a que se refiere el inciso anterior, se determinará de acuerdo a la normativa sobre valoración de mercaderías de importación, en vigencia. (*)

(*)**Notas:** **Ver:** Texto/imagen (Anexo I).

Ver en esta norma, artículos: 4 y 5.

Artículo 4. La garantía se instrumentará a través de un seguro de fianza contratado con empresa aseguradora autorizada y habilitada de acuerdo a la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y su reglamentación, o mediante depósito en el Banco de la

República Oriental del Uruguay, en Bonos del Tesoro u otros valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, en ambas modalidades por el monto que surja de la aplicación del artículo anterior.

La póliza, o el certificado de afectación de valores públicos, se entregará a la Dirección Nacional de Aduanas para formalizar la garantía establecida en el artículo 2 del presente Decreto. (*)

(*)Notas: Redacción dada por: Decreto N° 471/996 de 05/12/1996 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 353/996 de 05/09/1996 artículo 4.

Artículo 5. La garantía será contratada o constituida, en su caso, por cada operación de tránsito, de acuerdo a los montos determinados por aplicación del artículo 3 del presente Decreto. (*)

(*)Notas: Redacción dada por: Decreto N° 471/996 de 05/12/1996 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 353/996 de 05/09/1996 artículo 5.

Artículo 6. La devolución de la póliza -a efectos de su cancelación- o el endoso del certificado de afectación de valores públicos -para la recuperación del depósito-, según el tipo de garantía por el cual se hubiere optado, será autorizado cuando se dé cumplimiento a la operación de tránsito garantizada. En las operaciones de tránsito a las que se refiere el artículo 1º, con destino a los Depósitos Fiscales Unicos contemplados en el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, se deberá acreditar el pago del canon establecido en el artículo 14º de la norma citada, al momento de solicitar la cancelación de la garantía. (*)

(*)Notas: Redacción dada por: Decreto N° 446/001 de 14/11/2001 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 471/996 de 05/12/1996 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 353/996 de 05/09/1996 artículo 6.

Artículo 7. La garantía a que se refiere el artículo 2º, podrá ser constituida indistintamente por el propietario de la mercadería, el transportista o por los agentes privados de interés público en los términos del artículo 78 del Decreto Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero).

(*)Notas: Fe de erratas publicada/s: 20/11/1996.

Artículo 8. En aquellos casos en que se efectúen operaciones aduaneras de tránsito bajo las condiciones establecidas en el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de Mayo de 1991, por la que se pone en aplicación el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, la garantía no podrá constituirse por el transportista y la misma cubrirá las responsabilidades en que incurra el declarante en tanto la mercadería circule por el territorio aduanero nacional, tal como dispone el artículo 12 numeral 2º del Anexo anteriormente citado.

Artículo 9. En caso de infracción a las normas que regulan las operaciones de tránsito aduanero, la garantía a que refiere el artículo 2º de este Decreto, quedará afectada exclusivamente al pago de los tributos y sanciones que correspondan, sin perjuicio de

las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera de los intervinientes, por sus acciones u omisiones. (*)

(*)Notas: Redacción dada por: Decreto N° 471/996 de 05/12/1996 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 353/996 de 05/09/1996 artículo 9.

Artículo 10. Las empresas transportistas de las mercaderías a que hace referencia el presente Decreto, cualesquiera que sea su nacionalidad, deberán obtener del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, una constancia que acredite, el cumplimiento actual de las condiciones que en iguales términos, se exigen para el transporte internacional de carga terrestre.

La presentación de este certificado ante la Dirección Nacional de Aduanas, será condición ineludible para la obtención de la habilitación de las unidades de transporte a que se hace referencia en el artículo siguiente.

El requisito establecido en este artículo será exigirlo a partir de los treinta días de vigencia del presente Decreto.

Artículo 11. En las operaciones de tránsito a las que se refiere el presente Decreto, será obligatoria la utilización de unidades de transporte aptas para ser precintadas. Las referidas unidades deberán contar con la habilitación de la Dirección Nacional de Aduanas para efectuar dichas operaciones. Dicha habilitación deberá renovarse cada dos años.

La Dirección Nacional de Aduanas, determinará los requisitos necesarios para conceder la habilitación de las mismas. (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 14.

Artículo 12. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá para los transportes de las referidas mercaderías en tránsito, los plazos en que éstos deben llevarse a cabo, fijará las rutas a seguir hasta el lugar de destino y determinará la imposición de precintos, sellos, marcas de identificación o cualquier otro sistema de control que considere adecuado.

Artículo 13. La Dirección Nacional de Aduanas podrá verificar el correcto cumplimiento de la operación aduanera desde su inicio hasta su ultimación, siempre que lo considere necesario.

Artículo 14. Las mercaderías transportadas en este régimen no podrán ser objeto de manipulaciones de ninguna clase. Cualquier incidencia durante el trayecto, que por fuerza mayor, siniestro o accidente afecta a la unidad de transporte, a la mercadería o que modifique los requerimientos establecidos en el artículo 11° de este Decreto, será comunicada inmediatamente a la autoridad aduanera más próxima o en su defecto a la autoridad policial competente.

De las actuaciones realizadas y las medidas de seguridad impuestas se dejará constancia en la documentación aduanera que acompaña a la expedición.

Artículo 15. La operación de tránsito se ultima con la llegada de la mercadería al lugar de destino y presentación de la misma ante la autoridad aduanera que le dará cumplimiento.

Cuando el destino de la mercadería sea una zona Franca o un recinto habilitado para almacenar mercaderías en tránsito, los usuarios o responsables de los mismos, que se

hagan cargo de las mercaderías, dejarán constancia de este hecho en la respectiva declaración aduanera de tránsito, estando obligados al registro en su inventario de los datos referentes a la mercadería y en especial los relativos a su valor, peso y cantidad. Las prevenciones anteriores se cumplirán también en las salidas de mercaderías en tránsito, desde los recintos aludidos.

Los servicios aduaneros del lugar de destino, intervendrán la operación de tránsito, dando cuenta inmediata a la aduana de expedición del mismo, de la llegada de la mercadería.

Las referencias, a lugar de destino, que se hacen en el presente Decreto, se entenderán hechas a las aduanas de salida del territorio nacional cuando se utilice el régimen de tránsito internacional.

Artículo 16. Los tenedores a cualquier título de las mercaderías aún no nacionalizadas referidas en el Anexo I de este Decreto, deberán en el plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas, una relación detallada por tipo, marca y cantidad en unidades físicas, de las mercaderías, que se encuentren bajo su tenencia a dicha vigencia. En lo que refiere a las mercaderías existentes en zonas francas la relación deberá presentarse ante la Dirección General de Comercio - Area Zonas Francas. El incumplimiento de esta obligación, ocasionará la inhabilitación para realizar operaciones de tránsito.

(*)Notas: Ver: Texto/imagen (Anexo I).

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - LUIS MOSCA

18. DECRETO N° 344/998. VENTA DE CIGARRILLOS EN FREE SHOPS. ESTAMPILLA DE CONTRALOR

Promulgación: 24/11/1998

Publicación: 26/11/1998

VISTO: El régimen de venta a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy, reglamentado por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995;

RESULTANDO: Que el artículo 18 de dicho decreto establece un conjunto de prohibiciones vinculadas al destino de los bienes incluídos en el citado régimen.

CONSIDERANDO: 1) Que en el caso de los cigarrillos nacionales remitidos a los depósitos fiscales únicos con destino a su comercialización a turistas, resulta necesario reforzar los mecanismos de contralor a fin de evitar situaciones que desnaturalicen el beneficio.

II) Que el establecimiento de un sistema de estampillado constituye un instrumento idóneo en relación a los fines aludidos.

ATENTO: A lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1. (Régimen de contralor). Quienes remitan cigarrillos nacionales a los depósitos fiscales únicos de Rivera y Chuy, deberán adherir a los citados bienes una estampilla de contralor que a tales efectos les proporcionará la Dirección General Impositiva.

A partir de la vigencia del presente decreto, los titulares de los depósitos fiscales únicos no admitirán el ingreso a dichos recintos de cigarrillos nacionales sin estampillar. (*)

(*)**Notas:** *Ver en esta norma, artículo: 2.*

Artículo 2. (Sujetos y actividades comprendidas). Están obligados a efectuar el estampillado a que refiere el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto Específico Interno que remitan los cigarrillos de su propia producción, con destino a ser comercializados al amparo de lo dispuesto por el decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995.

Artículo 3. (Plazo y condiciones del estampillado). El estampillado deberá ser realizado en forma previa a la salida de los bienes del establecimiento industrial, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 4. (Bienes en existencia). Los explotantes de los depósitos fiscales únicos, deberán realizar, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un inventario físico de sus existencias de las cajillas de cigarrillos nacionales sin estampillar.

Mensualmente, los sujetos referidos deberán presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada de las existencias de los citados cigarrillos sin estampillar, actualizados por las bajas del período.

Artículo 5. (Prioridad de enajenación). En caso de enajenar productos de igual marca, calidad y contenido, los contribuyentes deberán dar prioridad a los bienes que no hayan sido objeto de estampillado en virtud de las circunstancias expuestas.

Artículo 6. (Vigencia). El presente decreto entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 1999.

Artículo 7. Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - LUIS MOSCA - JUAN A. MOREIRA

19. RESOLUCIÓN DGI N° 298/994. MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Resolución 298/994 Dirección General Impositiva. Establécese que los importadores que enajenen bienes a empresas habilitadas a operar dentro el régimen del decreto 320/993, podrán omitir el pago del Impuesto Específico Interno. (1911*R)

Fecha de Publicación: 01/09/1994.

Montevideo, 18 de agosto de 1994

Visto: lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 1° e inciso final del artículo 7° del Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993.

Considerando: I) Que en los casos, los bienes introducidos por las empresas habilitadas, a los depósitos fiscales únicos a que refiere el artículo 5° del decreto citado en el Visto, tienen como fin único la venta a turistas extranjeros, la cual se considera exportación a los efectos del Impuesto Específico Interno.

II) Que, en consecuencia, en tanto existan controles que garanticen la procedencia y destino de los bienes objeto de dichas operaciones, no existen inconvenientes para no ingresar el aludido impuesto.

Atento: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1. Los importadores o fabricantes que enajenen bienes a empresas habilitadas a operar dentro del régimen establecido en el Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993, podrán omitir el pago del Impuesto Específico Interno solicitando previa autorización a la Dirección General Impositiva.

En todos los casos, será condición indispensable que los bienes a enajenar sean identificados por unidad de venta al consumo final, previo a su ingreso al Depósito Fiscal Único, con un código de barras que asegure su destino y permita controlar su procedencia. Se entenderá como unidad de venta el recipiente (frasco, caja u otro) que contenga el bien en el menor volumen en que se comercialice.

2. Quienes se hallen comprendidos en el régimen a que refiere el numeral anterior, adjuntarán como anexo a su declaración jurada del mes que corresponda, detalle que deberá contener: - identificación del adquirente (empresa habilitada), - descripción y cantidad de los bienes enajenados, - fecha y monto de la operación, - liquidación del Impuesto Específico Interno cuyo pago se omite, - características del código de barras utilizado.

3. Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.-

JOSE CARLOS BORDOLLI - Director General de Rentas.

20. DECRETO N° 220/998. REGLAMENTACION DEL IVA.

Promulgación: 12/08/1998

Publicación: 20/08/1998.

VISTO: el Título 10 del Texto Ordenado 1996, que establece normas referidas al Impuesto al Valor Agregado,

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del tributo;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO III - EXPORTACIONES

Artículo 30. Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Franquicias.- Considérase exportación a los efectos del Impuesto al Valor Agregado las ventas a turistas extranjeros que realicen las empresas de las ciudades de Rivera y Chuy habilitadas a operar en el régimen regulado por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995.

La correspondiente devolución del Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones, se hará efectiva mediante el sistema de certificados de crédito en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 31. Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Beneficiarios.- Se considerará turista extranjero, a los solos efectos de este régimen, toda persona que teniendo residencia habitual en otro Estado, ingrese al país con fines de turismo, negocios o estudios, aunque permanezca en éste menos de veinticuatro horas.

Artículo 33 Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Bienes excluidos.- Las franquicias establecidas por el artículo anterior no alcanzarán a las operaciones que comprendan a los productos terminados originarios de países limítrofes y de la República del Paraguay.

CAPITULO XI - DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

Artículo 159. Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Obligaciones documentales formales.- Sin perjuicio de las obligaciones normativas en cuanto a facturación y contabilización, las empresas habilitadas para operar en el régimen establecido por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, deberán:

a) Facturar sus operaciones de venta a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos aceptado por la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas;

b) contabilizar sus operaciones de ingresos, egresos, compras, ventas, etc., así como llevar el stock de mercaderías en tiempo real a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos.

El sistema a utilizar deberá brindar posibilidades ciertas de un eficaz control y deberá ser comunicado a la Dirección General Impositiva en cada caso concreto.

Las empresas al documentar las operaciones que realicen, sin perjuicio de los requisitos vigentes y de los que se establezcan, expresarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad o pasaporte del turista a quien se efectúa la venta.

En las empresas en que coexistan actividades amparadas en el régimen establecido por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, con otras ajenas al mismo, deberán independizarse cada una de las gestiones, de forma tal de cumplir con las condiciones mencionadas, manteniendo independencias de estiba y contable.

Artículo 160. Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Formalidades y requisitos.- La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecerán las formalidades y requisitos con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, debiendo en todos los casos expedirse una vía para la Dirección General Impositiva.

Asimismo podrán disponer la obligatoriedad de llevar registros especiales.

21. DECRETO N° 127/003. REGIMEN DE DRAW BACK - REGIMEN DE VENTA A TURISTAS. DEPOSITOS FISCALES UNICOS DE ZONAS FRONTERIZAS

Promulgación: 02/04/2003

Publicación: 08/04/2003

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas y el previsto para los depósitos fiscales únicos (D.F.U.), de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco.

CONSIDERANDO: I) que se estima conveniente introducir modificaciones el régimen previsto para los depósitos fiscales únicos referidos, así como para las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas.

II) que dichas modificaciones obedecen, principalmente, a la intención de incrementar la actividad comercial y los niveles de empleo en las ciudades amparadas en el régimen especial de ventas, así como establecer normas infraccionales más severas incorporando la responsabilidad solidaria de otros actores del referido régimen.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1 En cada una de las ciudades de Rivera, Chuy, Artigas y Río Branco existirá un único depósito fiscal, al que deberán ingresar necesariamente los bienes a ser comercializados en el régimen previsto por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, y sus modificativos, acompañados de la documentación que la Dirección Nacional de Aduanas determine.

En los referidos depósitos deberán registrarse, en tiempo real, los movimientos de entrada y salida de los bienes, por medio de un sistema electrónico autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas, la que tendrá libre acceso informático al mismo, al igual que la Dirección General Impositiva.

Artículo 2. Estos depósitos serán fiscalizados por la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las facultades de la Dirección General Impositiva en la materia.

Artículo 3. Una vez ingresados a los depósitos fiscales, los bienes no podrán tener otro destino que no sea el de su venta a turistas extranjeros en los comercios habilitados a estos efectos o la venta entre empresas habilitadas a operar en el mismo régimen, siempre que estuvieren en la misma ciudad y se encontraren al día con sus obligaciones tributarias.

Fuera de los casos antes indicados, cualquier otra enajenación de la mercadería que se autorice por la autoridad competente (venta, remate, etc.) deberá realizarse sobre la base del valor en aduana más el arancel.

El Estado que no es depositario no asume responsabilidad alguna por riesgos en los bienes y los eventuales daños y perjuicios serán de cargo de la sociedad administradora, de acuerdo a las normas del derecho común.

Artículo 4. La administración de cada uno de los depósitos estará a cargo de una sociedad anónima con acciones nominativas.

Mientras se tramite el procedimiento previsto por el artículo 22° del Decreto N° 526/001, de 31 de diciembre de 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá otorgar autorizaciones precarias. A tal efecto, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la aprobación del presente decreto, las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas en las ciudades de Rivera y Chuy deberán presentar una sociedad que, en su respectiva ciudad, se encargará de la administración del referido depósito. La presentación deberá realizarse en la Dirección General de Secretaria del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañando los siguientes recaudos:

- a) carta presentación, suscrita por un mínimo del 70% (setenta por ciento) de las empresas habilitadas a operar en el régimen, en la respectiva ciudad; (*)
- b) copia autenticada del Estatuto de la sociedad administradora que se propone, acreditación del cumplimiento de todas las formalidades necesarias para su constitución e información detallada sobre los accionistas de la misma;
- c) constituir una garantía en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 6° de este decreto; (*)
- d) tarifa de precios, correspondiente a los servicios a prestar por la sociedad administradora a los free shop. Dichos precios, en caso de reajustes futuros, deberán ser presentados a homologación del Ministerio de Economía y Finanzas. (*)

(*)**Notas:** Literales a) y c) **redacción dada por:** Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 4.

Artículo 5 (*) (*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 5.

Artículo 6. El permiso precario, así como la adjudicación definitiva para la explotación de los depósitos será otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva, y tendrá carácter intransferible, indivisible y revocable.

A tales efectos, los accionistas de la sociedad administradora deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado y de los correspondientes deberes formales, incluida la presentación de sus estados contables y, en caso de tratarse de empresas habilitadas para operar en el régimen de venta de bienes a turistas, deberán tener el permiso vigente y sin observaciones de parte de las unidades ejecutoras mencionadas.

Las empresas integrantes de la sociedad administradora deberán constituir una garantía subsidiaria por todas las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad administradora y las infracciones aduaneras cometidas por las empresas habilitadas para operar en el régimen de venta de bienes a turistas de la respectiva ciudad o sus titulares, que tuvieran por objeto bienes que se comercializan dentro del régimen, por hasta el 20% (veinte por ciento) del canon abonado en el año inmediato anterior, según lo determinará oportunamente el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha garantía podrá constituirse en efectivo, valores públicos por su valor nominal o aval bancario, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha del presente decreto.

La garantía podrá ser ejecutada por el Estado - Ministerio de Economía y Finanzas, si una vez determinada la infracción en sede judicial e intimado el pago de los tributos, multas, recargos e intereses, este no se hubiera hecho efectivo. (*)

(*)**Notas:** Inciso 3º) **redacción dada por:** Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 6.

Artículo 7 (*) (*)**Notas:** **Derogado/s por:** Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 7.

Artículo 8. Las sociedades administradoras de los depósitos fiscales únicos recepcionarán las nuevas solicitudes de habilitación para operar dentro del régimen previsto por esta reglamentación y, dentro del plazo perentorio de 30 días, las presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas acompañadas de la documentación requerida por las normas legales y reglamentarias. El Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva otorgará la autorización correspondiente.

Artículo 9. En caso de constatarse, en forma reiterada, la comisión de infracciones aduaneras con mercaderías con destino exclusivo para comercialización bajo el régimen de venta de bienes a turistas, el Ministerio de Economía y Finanzas quedará facultado, sin ningún tipo de responsabilidad para el Estado, a retirar la respectiva clase de mercaderías de la lista de bienes autorizados.

Artículo 10. La comprobación de la comisión de ilícitos aduaneros o tributarios por la justicia competente, por parte de cualquiera de los titulares de las empresas que operan bajo el régimen del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y sus modificativos, dará lugar a la revocación del respectivo permiso, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la administración por las normas reglamentarias.

Artículo 11. Declárase que no integran el concepto de "turista" previsto en el presente régimen, los uruguayos con documento de identidad expedido por otro País y los extranjeros con residencia en Uruguay.

Artículo 12. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar la lista de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas hasta el 31 de diciembre de 2021. Las modificaciones a la lista podrán tener como objeto el aumento o disminución de los bienes incluidos así como una mejor especificación de las características de los productos a comercializar a los efectos de garantizar la calidad de los mismos.

A partir del 1° de enero de 2022, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a establecer la lista de bienes no autorizados a ser comercializados por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas. (*)

(*)**Notas:** **Redacción dada por:** Decreto N° 10/021 de 11/01/2021 artículo 2.

Redacción dada anteriormente por:

Decreto N° 296/019 de 09/10/2019 artículo 1,

Decreto N° 254/019 de 02/09/2019 artículo 4,

Decreto N° 417/012  de 26/12/2012 artículo 2,

Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 296/019 de 09/10/2019 artículo 1,

Decreto N° 254/019 de 02/09/2019 artículo 4,

Decreto N° 417/012 de 26/12/2012 artículo 2,

Decreto N° 1/004 de 02/01/2004 artículo 3,

Decreto N° 127/003 de 02/04/2003 artículo 12.

Artículo 13. Son de aplicación a las sociedades administradoras de los depósitos fiscales únicos de Artigas y Río Branco, en lo que corresponda, las normas de este decreto.

Artículo 14. Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas la elaboración de los recaudos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22° del Decreto N° 526/001, de 31 de diciembre de 2001.

Artículo 15. Derógase el artículo 5° del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, así como toda otra disposición reglamentaria que se oponga al presente decreto.

Artículo 16. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 17. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALEJANDRO ATCHUGARRY

22. DECRETO N° 216/006. REGULACION DE LOS DEPOSITOS ADUANEROS PARTICULARES. REGIMEN DE SUS MERCADERIAS

Promulgación: 10/07/2006

Publicación: 13/07/2006

VISTO: lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 95 y siguientes del Código Aduanero, Decreto N° 526/001 de 31 de diciembre de 2001.

RESULTANDO: I) que los citados depósitos son empleados con variedad de fines, incluso como espacios físicos conexos a centros de recepción y de distribución de mercaderías.

II) que la reglamentación vigente en la materia se encuentra establecida por el Decreto N° 526/001 de 31 de diciembre de 2001.

III) en la actualidad se constata la existencia de un importante número de depósitos aduaneros cuya regulación requiere ajuste, en función del incremento de la actividad comercial.

CONSIDERANDO: I) conveniente consagrar normas que reglamenten de manera adecuada el régimen aduanero a que queda sometida la mercadería almacenada en depósitos aduaneros de acuerdo a la ley y al sistema de autorización bajo el cual se otorga la franquicia territorial.

II) necesario que dichos depósitos aduaneros posean un régimen jurídico propio y especial que contemple su situación, bajo una disciplina clara y uniforme que delimite su instalación y funcionamiento.

III) en tal sentido y como consecuencia de la experiencia acumulada por las autoridades competentes en la materia, se entiende procedente actualizar la normativa aplicable, incorporando requisitos a efectos de afianzar efectivamente el cumplimiento por parte de los permisarios de las obligaciones asumidas.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

DE LOS DEPOSITOS ADUANEROS PARTICULARES Y EL REGIMEN DE SUS MERCADERIAS

CAPITULO I - DEFINICIONES

Artículo 1 (*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 1.

Artículo 2 (*)

(*)Notas: *Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 2.

Artículo 3 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 3.

CAPITULO II - DE LOS DEPOSITOS PARTICULARES

Artículo 4 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 4.

Artículo 5 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 5.

Artículo 6 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

Inciso 2º) ver vigencia: Decreto N° 175/007 de 14/05/2007 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 6.

Artículo 7 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 7.

Artículo 8 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 8.

Artículo 9 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 227/009  de 19/05/2009 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 227/009 de 19/05/2009 artículo 1,

Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 9.

Artículo 10 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 10.

Artículo 11 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 11.

Artículo 12 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 12.

Artículo 13 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 13.

Artículo 14 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 14.

CAPITULO III - DE LAS MERCADERIAS

Artículo 15 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 15.

Artículo 16 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 16.

Artículo 17 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 17.

Artículo 18 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 18.

Artículo 19 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 19.

Artículo 20 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 20.

Artículo 21 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

Párrafo final, inciso 1º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 27/009  de 19/05/2009 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 227/009 de 19/05/2009 artículo 2,

Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 21.

CAPITULO IV - DE LOS DEPOSITOS PARA APROVISIONAMIENTO MARITIMO Y AEREO

Artículo 22 (*)

()Notas:*

Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 22.

CAPITULO V - DE LOS DEPOSITOS DE CONTENEDORES

Artículo 23 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 23.

CAPITULO VI - DE LOS REGIMENES EXTRAORDINARIOS

Artículo 24. (Del Depósito Fiscal Único). El Depósito Fiscal Único, es un depósito aduanero, habilitado a los solos efectos del control aduanero de las mercaderías destinadas a su comercialización en las tiendas libres (Free Shop) de las ciudades de Rivera, Chuy, Río Branco y Artigas, conforme el régimen dispuesto por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995 y lo dispuesto por el presente Decreto.

El permiso de su explotación será adjudicado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de licitación pública. Dichos permisos serán onerosos debiéndose abonar un canon anual que tendrá relación con el monto de los ingresos producidos. Los permisos, tendrán una duración de cinco años, los que podrán ser renovados de conformidad de partes por un período de igual duración, momento en el cual se podrá ajustar el canon anual establecido. Si no se renovara, o al vencimiento de la renovación en su caso, deberá procederse nuevamente con el llamado licitatorio.

Artículo 25 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 25.

Artículo 26 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 26.

Artículo 27 (*)

()Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.*

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 27.

Artículo 28 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 28.

Artículo 29 (*)

(*)Notas: Derogado/s por: Decreto N° 99/015 de 20/03/2015 artículo 35.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 216/006 de 10/07/2006 artículo 29.

Artículo 30 (Vigencia). El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 31 Comuníquese, publíquese, etc.-

TABARE VAZQUEZ - DANILO ASTORI

23. DECRETO No. 355/001: RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO A DEPOSITOS FISCALES - REGIMEN DE DRAW BACK - FREE SHOP

Promulgación: 06/09/2001

Publicación: 13/09/2001

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

RESULTANDO: que el mismo contiene disposiciones que regulan la comercialización de los bienes referidos en cuanto a formalidades y marco tributario aplicable.-

CONSIDERANDO: I) que se estima conveniente flexibilizar las normas vigentes con respecto a las transacciones entre los autorizados a operar en el régimen, así como actualizar la nómina de bienes objeto de comercialización.-

II) que se estima conveniente, asimismo, ajustar la presión tributaria de algunos de los bienes mencionados, de forma de coadyuvar al mejoramiento de la competitividad de las empresas habilitadas.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1 (*)

(*)**Notas:** *Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 5 inciso 4º).*

Artículo 2. Venta entre empresas habilitadas.- Las empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8° del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, podrán vender mercaderías autorizadas en el régimen que se reglamenta a sus similares radicadas en la misma ciudad, siempre que estuvieren al día en sus obligaciones fiscales. Dichas operaciones deberán documentarse en forma detallada y expresa, debiendo ser incorporadas en los sistemas informáticos del comprador y del vendedor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del referido Decreto. (*)

Asimismo, en las mismas condiciones expresadas anteriormente, podrán comercializarse, entre sociedades vinculadas, radicadas en distintas ciudades integrantes del régimen, mercaderías autorizadas en dicho régimen, al costo fiscal que tuvieren en la fecha de la operación. La referida comercialización, no podrá superar para un mismo bien, en el ejercicio, el 5% de las compras del mismo realizadas por el enajenante en el ejercicio anterior. A efectos de la calificación de sociedades vinculadas se estará a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y/o a lo establecido, para las mismas, en la normativa de Precios de Transferencia vigente para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Los traslados a que diere lugar la modalidad del inciso anterior, se realizarán en las condiciones y requisitos que correspondan de acuerdo al régimen de transito aduanero o similar que exija la Dirección Nacional de Aduanas, para su debido control. (*)

(*)**Notas: Redacción dada por:** Decreto N° 309/010 de 19/10/2010 artículo 1. Inciso 1º)
redacción dada por: Decreto N° 254/019 de 02/09/2019 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 309/010 de 19/10/2010 artículo 1,

Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 2.

Artículo 3 (*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 367/995 de 04/10/1995 artículo 14.

Artículo 4

NOTA: este artículo incorporaba bienes a la nomina prevista en el artículo 21 del Decreto No. 367/995; este último artículo fue derogado por el art. 3º del Decreto 301/022 de 19 de setiembre de 2022.

Artículo 5. Encomiéndase a la Dirección Nacional de Aduanas, la confección del listado actualizado de las mercaderías autorizadas a ser comercializadas en régimen de Free Shops, en un plazo de 45 días.-

Artículo 6. Comuníquese, publíquese, etc.-

24. DECRETO N° 309/010. REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES Y MERCADERIAS CON DESTINO ADEPOSITOS FISCALES. REGIMEN DE DRAW BACK. FREE SHOPS

Promulgación: 19/10/2010

Publicación: 25/10/2010

VISTO: el régimen vigente de venta de bienes a turistas reglamentado por el Decreto N° 367/995 de 4 octubre de 1995 y modificativos.

RESULTANDO: que es imperioso flexibilizar la exigencia de actividad comercial continua en la ciudad de Bella Unión así como contemplar determinadas situaciones para dotar al régimen de mayor fluidez.

CONSIDERANDO: I) conveniente facilitar la concesión de la autorización para operar en el régimen, en la ciudad de Bella Unión, posibilitando un número adecuado de empresas habilitadas a operar.

II) que corresponde facilitar la comercialización entre empresas vinculadas, que están autorizadas a operar dentro del régimen, en distintas ciudades respecto de los bienes ingresados en el mismo.

III) que asimismo es conveniente contemplar la inversión a realizar por aquellas corporaciones internacionales, de reconocida trayectoria, para constituirse en titulares de capital en empresas habilitadas, estimulando de esa forma la misma.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1 (*)

(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 355/001 de 06/09/2001 artículo 2.

Artículo 2 (*)

(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 147/007 de 26/04/2007 artículo 2 inciso 2°).

Artículo 3. Las cuotas de capital de sociedades personales con o sin personería y las acciones de sociedades de capital con acciones nominativas, previstas en el artículo 7° del Decreto N° 367/995, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 135/002 de 17 de abril de 2002, y a los efectos de otorgárseles la autorización para operar en el régimen o de autorizar su cesión, podrán estar integradas, en su composición de capital, por Corporaciones Internacionales de reconocida trayectoria. Tal calificación será acreditada por informe fundamentado de la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas, en ocasión de aprobar la autorización para operar, o la transferencia respectiva en su caso de acuerdo a lo previsto por el inciso final del artículo 8° del decreto citado. A esos efectos se deberán examinar sus estados contables,

certificados por auditoría de reconocida trayectoria internacional, debiendo además, la corporación, haber mantenido una actividad a nivel internacional mínima de 8 años.

Artículo 4. El presente decreto tendrá vigencia desde su publicación.

Artículo 5. Comuníquese publíquese etc.

JOSE MUJICA - PEDRO BUONOMO

25. DECRETO N° 254/019. Modifícanse los Decretos 367/995 de 4 de octubre de 1995, 355/001 de 6 de setiembre de 2001 y 127/003 de 2 de abril de 2003.

Fecha de Publicación: 11/09/2019

Montevideo, 2 de Setiembre de 2019

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, sus normas modificativas y concordantes, que establecen el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros y el Decreto N° 162/019 de 10 de junio de 2019 que establece un régimen común MERCOSUR en la materia.

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 162/019 de 10 de junio de 2019 incorporó la Resolución N° 68/18 del Grupo de Mercado Común del MERCOSUR que armoniza y establece un régimen común para las tiendas libres de impuestos en frontera terrestre en lo que respecta a las cantidades y los productos pasibles de ser comercializados.

II) que la República Federativa de Brasil ha aprobado un régimen que habilita la instalación de tiendas libres de impuestos en las ciudades fronterizas, las que ya han comenzado a operar, lo que genera asimetrías económicas importantes con el régimen nacional aplicable a las empresas instaladas en territorio nacional.

III) que a efectos de atenuar las asimetrías es preciso modificar algunas características del régimen vigente a los efectos de promover la igualdad de condiciones de competencia entre las tiendas nacionales y las tiendas instaladas en territorio brasileño.

CONSIDERANDO: que la referida circunstancia debe ser contemplada, y en su mérito modificar la instrumentación del pago del canon que deben realizar a la Administración así como otras características del régimen, para dotarlos de condiciones competitivas razonables.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyese hasta el 30 de setiembre de 2021, el artículo 14 del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, por el siguiente:

"Artículo 14.- Canon. La Dirección Nacional de Aduanas autorizará la salida de las mercaderías desde los depósitos fiscales únicos una vez que la empresa habilitada propietaria de aquellas, abone:

a) El equivalente a U\$S 12,60 (doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos) por cada caja de hasta 12 (doce) litros de whisky de 8 (ocho) años y más, y U\$S 8,40 (ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos) por cada caja de hasta 12 (doce) litros del resto de los whiskys. En caso que las cajas superen la referida cantidad, el precio se aumentará en forma proporcional.

b) Por cada caja de 50 (cincuenta) cartones de cigarrillos, el equivalente a U\$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para los extranjeros, y U\$S 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América) para los de origen nacional.

c) 7% (siete por ciento), excluidos los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay, sobre los valores según las modalidades de comercialización establecidos en el literal siguiente, numerales 1) y 2), para los bienes incluidos en el Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016 cuyos códigos contengan como primeros 4 (cuatro) dígitos los que a continuación se detallan:

DESCRIPCIÓN GENERAL	DESDE DÍGITOS A DÍGITOS
Artículos de perfumería y tocador	3303 al 3307
Calzados deportivos	6402 al 6404
Bienes de audio y video	8518 al 8531

d) Para el resto de los bienes, excluidos los originarios de la República Oriental del Uruguay, no especificados en los literales anteriores:

1) Cuando sea la propia empresa habilitada la que importe los bienes a introducir al amparo del presente Decreto, abonará el 10,5% (diez con cinco por ciento) sobre el valor en aduana.

2) Cuando la empresa habilitada adquiera los artículos a un proveedor en territorio nacional, en el depósito fiscal único o a un usuario directo o indirecto de zonas francas, abonará el 10,5% (diez con cinco por ciento) del valor de la factura comercial.

Los montos establecidos en los literales precedentes deberán hacerse efectivos ante la Dirección Nacional de Aduanas, de la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que se verifique el ingreso de la mercadería al depósito fiscal, y el restante 50% (cincuenta por ciento) en el plazo de 60 (sesenta) días corridos contados desde el mismo ingreso.

El no pago en el plazo indicado aparejará las sanciones previstas en el Código Tributario. En el depósito fiscal único deberán encontrarse perfectamente identificados por propietario, tanto desde el punto de vista contable como de estiba, los bienes que ya pagaron y aquellos que aún se encuentran en plazo para hacerlo."

Artículo 2. A partir del 1° de octubre de 2021 la redacción del artículo 14 del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 14.- Canon. La obligación del pago del canon a favor del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, se configurará con la enajenación de la mercadería a turistas extranjeros en la tienda habilitada.

El importe del canon será:

a) Para el Whisky: el equivalente a U\$S 1,25 (un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos) por cada botella de hasta 1 (un) litro de whisky de 8 (ocho) años y más, y U\$S 0,75 (setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada botella de hasta 1 (un) litro del resto de los whiskys. En caso que las botellas superen el litro, el canon se aumentará en forma proporcional.

b) Para los cigarrillos: el equivalente a U\$S 1,25 (un dólar de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos) por cajilla de 20 (veinte) unidades de origen extranjero y de U\$S 0,02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cajilla de 20 (veinte) unidades de origen nacional.

c) Para los restantes bienes, el 6% (seis por ciento) sobre el precio de la operación, excluidos los bienes originarios de la República Oriental del Uruguay.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el importe de las operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación.

El canon se deberá abonar en el mes calendario siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones, según el calendario de vencimientos que a tales efectos establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva tendrá facultades de recaudación y control de pago del referido canon y, a tales efectos, podrá exigir a las tiendas habilitadas a operar la presentación de declaraciones juradas, así como cualquier otro trámite o gestión que considere necesario para el cumplimiento de tales cometidos.

El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para suscribir un convenio con la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva a efectos de la recaudación y control del canon.

La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, al constatar incumplimientos en el pago del canon, lo comunicarán de inmediato al Ministerio de Economía y Finanzas, el que podrá revocar o suspender la autorización para operar a la empresa habilitada, y aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 17".

Artículo 3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 355/001 de 6 de setiembre de 2001, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Venta entre empresas habilitadas.- Las empresas habilitadas para la comercialización de los bienes de acuerdo al artículo 8° del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, podrán vender mercaderías autorizadas en el régimen que se reglamenta a sus similares radicadas en la misma ciudad, siempre que estuvieren al día en sus obligaciones fiscales. Dichas operaciones deberán documentarse en forma detallada y expresa, debiendo ser incorporadas en los sistemas informáticos del comprador y del vendedor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del referido Decreto."

Artículo 4. Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 127/003 del 2 de abril de 2003, por el siguiente:

"Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar la lista de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas. Las modificaciones a la lista podrán tener como objeto el aumento o la disminución de los bienes incluidos así como una mejor especificación de las características de los productos a comercializar a los efectos de garantizar la calidad de los mismos.

En todos los casos los productos a comercializarse deberán cumplir con las mismas certificaciones y requisitos exigidos para la venta en el mercado local."

Artículo 5. Los permisarios para operar en régimen de free shop solo podrán vender mercaderías auténticas y no adulteradas de acuerdo a las disposiciones del derecho marcario. A tales efectos deberán presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas una declaración jurada correspondiente a la autenticidad de la mercadería. En la declaración

se incluirán los datos del proveedor y la información correspondiente a la autenticidad de la misma.

Facultase a la Dirección Nacional de Aduanas a establecer el procedimiento y requisitos aplicables a esta disposición en el término de 30 (treinta) días a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto.

En el caso de los whiskys y cigarrillos, se deberá dar cumplimiento a la normativa vigente respecto de controles y/o contar con las certificaciones y registros que rigen para la venta en el mercado doméstico.

El incumplimiento de esta disposición será causal de remoción o suspensión del permiso para operar en el régimen.

Disposiciones Transitorias

Artículo 6. Se reconocerá un crédito fiscal por el canon abonado según el régimen actual respecto de la mercadería adquirida hasta el 30 de setiembre de 2021 y que se enajene a partir del 1° de octubre de 2021, siempre que se presente una declaración ante la Dirección General Impositiva del inventario detallado del stock al 30 de setiembre de 2021, incluyendo número de DUA, ítems, cantidades, así como los pagos efectuados y demás aspectos que los organismos de recaudación determinen, la cual será controlada conjuntamente con la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección General Impositiva establecerá el plazo y condiciones en las que se deberá presentar esta declaración.

Artículo 7. Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

26. DECRETO N° 215/025. PRORROGA DEL PLAZO DISPUESTO POR EL DECRETO 254/019, REFERENTE AL RÉGIMEN DE VENTA A TURISTAS DE FRONTERA, DE DRAW BACK

Promulgación: 23/10/2025

Publicación: 29/10/2025

VISTO: el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, sus modificativos y concordantes, que establece el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Free Shop) y el Decreto N° 254/019, de 2 setiembre de 2019, en la redacción dada por el Decreto N° 10/021, de 11 de enero de 2021;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 254/019 establece modificaciones en la instrumentación del pago del canon que deben realizar las empresas a la Administración, así como otras características del régimen;

II) que, en virtud de ello, el Decreto N° 10/021, de 11 de enero de 2021, en su artículo 3°, modificó la fecha dispuesta para su aplicación;

III) que la fecha dispuesta fue posteriormente modificada por los Decretos N° 365/022, de 16 de noviembre de 2022 y N° 319/023, de 25 de octubre de 2023;

IV) que subsisten las circunstancias que motivaron la concesión de una prórroga para la adecuación en los sistemas informáticos y la implementación de los cambios del régimen;

CONSIDERANDO: que la referida circunstancia debe ser nuevamente contemplada, y en su mérito volver a otorgar de forma transitoria un plazo adicional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

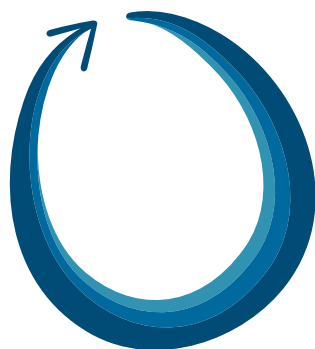
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase la fecha dispuesta en el artículo 2° del Decreto N° 254/019, de 2 de setiembre de 2019, en la redacción dada por el Decreto N° 10/021, de 11 de enero de 2021, por la siguiente: "A partir del 1° de octubre de 2026".

Artículo 2. Comuníquese y archívese.

YAMANDÚ ORSI - GABRIEL ODDONE



Cámara de
Empresarios de
Free Shops del
Uruguay

✉ secretaria_general@freeshops.org.uy